



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL PROCESO DE ROBO
AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 03551-2017-84-2111-
JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO –
CAÑETE. 2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

QUISPE QUISPE, YANETH

ORCID: 0000-0003-0187-6584

ASESOR

DR. MERCHAN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

ORCID: 0000-0003-2381-8131

CHIMBOTE – PERÚ

2 023

TÍTULO DE TESIS

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – CAÑETE. 2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Quispe Quispe, Yaneth

ORCID: 0000-0003-0187-6584

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto

Orcid: 0000-0003-2381-8131

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADOS

Barraza Torres Jenny Juana

ORCID ID: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo Manuel Raymundo

ORCID ID 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa

ORCID ID 0000-0001-6931-1606

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana
Presidente

Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo
Miembro

Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa
Miembro

Dr. Merchán Gordillo Mario Augusto
Asesor

AGRADECIMIENTO

Al Divino Hacedor, pues Él ilumina mi camino y me brinda fortaleza para seguir adelante tras mis metas y objetivos.

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote por permitirme cursar mis estudios en la Escuela profesional de Derecho y a los docentes por compartir sus experiencias y enseñanzas durante mi formación profesional en el Derecho.

DEDICATORIA

A mis seres queridos, pues estuvieron brindándome su apoyo incondicional, en especial a Luisa y Daniel, mis padres, quienes me brindaron la fortaleza para continuar mis metas y objetivos y a mis hermanas Yeny y Luzmila.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como enunciado del problema ¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno – Cañete 2 023?; el objetivo general fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia del expediente materia de estudio. Siendo la metodología de tipo cuantitativo – cualitativo (mixto), nivel exploratorio y descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal; tuvo como unidad de análisis las sentencias de primera y segunda instancia de un expediente judicial seleccionado mediante el muestreo por conveniencia, utilizándose las técnicas de la observación y el análisis de contenido para recolectar los datos, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo la misma que fue validado por juicio de expertos. Los resultados obtenidos de acuerdo al instrumento de recolección de datos revelaron que la calidad de la primera instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive han cumplido con los 33 parámetros establecidos y la calidad de la sentencia de segunda instancia, ha cumplido con los 35 parámetros establecidos en dicho instrumento. Por tanto, se concluye que la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: Agravado, Apelación, Calidad, Robo, Sentencia.

ABSTRACT

The present research work had as a statement of the problem: What is the quality of first and second instance judgments on the aggravated robbery process, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 03551-2017-84-2111- JR-PE-01; of the Judicial District of Puno - Cañete 2 023?; The general objective was to determine the quality of the first and second instance judgments of the file under study. The methodology being quantitative - qualitative (mixed), exploratory and descriptive level, with a non-experimental, retrospective and cross-sectional design; had as unit of analysis the judgments of first and second instance of a judicial file selected through convenience sampling, using observation techniques and content analysis to collect data, the instrument used was a checklist the same as It was validated by expert judgment. The results obtained according to the data collection instrument revealed that the quality of the first instance of the expository, considering and decisive part have met the 33 established parameters and the quality of the second instance sentence has met the 35 parameters established in said instrument. Therefore, it is concluded that the quality of the first instance and second instance judgment was of a very high rank.

Keywords: Aggravated, Appeal, Quality, Theft, Sentence.

CONTENIDO

TÍTULO DE TESIS.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
CONTENIDO	ix
ÍNDICE DE TABLAS	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción real de la problemática.	1
1.2. Problema de la investigación.....	3
1.3. Los objetivos específicos.	4
1.4. Justificación de la investigación.....	4
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	11
2.2.1.1. El delito	11
2.2.1.1.1. Concepto del delito	11
2.2.1.1.2. Elementos del delito.....	12
2.2.1.1.3. Sanciones Penales o consecuencias jurídicas del delito.....	12

2.2.1.2.	La pena	13
2.2.1.2.1.	Concepto de la pena	13
2.2.1.2.2.	Características de la pena.	13
2.2.1.2.3.	Clases de pena.	14
2.2.1.2.4.	Determinación de la pena.....	15
2.2.1.2.5.	Fines de la pena y medidas de seguridad.	16
2.2.1.3.	Delito de Robo	17
2.2.1.3.1.	Valor del bien objeto de robo.....	18
2.2.1.3.2.	Diferencias sustanciales entre el hurto y el robo.....	18
2.2.1.4.	Robo agravado	18
2.2.1.4.1.	Tipo penal.....	18
2.2.1.4.2.	Tipicidad	19
2.2.1.5.	Principios aplicables al proceso penal.....	19
2.2.1.5.1.	Principio de legalidad.....	19
2.2.1.5.2.	Principio de presunción de inocencia.....	20
2.2.1.5.3.	Principio de debido proceso	21
2.2.1.5.4.	Principio de motivación	21
2.2.1.5.5.	Principio de proporcionalidad de la pena.....	21
2.2.1.5.6.	Principio de lesividad	22
2.2.1.5.7.	Principio de culpabilidad penal	23
2.2.1.5.8.	Principio acusatorio.....	23
2.2.1.5.9.	Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	23

2.2.1.6. Principales Sujetos procesales.....	24
2.2.1.6.1. El Juez o los Jueces	24
2.2.1.6.2. Ministerio público	24
2.2.1.6.3. Imputado	24
2.2.1.6.4. El abogado defensor.....	25
2.2.1.6.5. La víctima.....	25
2.2.1.7. La sentencia.....	25
2.2.1.7.1. Concepto de sentencia.....	25
2.2.1.7.2. Estructura de la sentencia.....	25
2.2.1.8. Medios impugnatorios.....	26
2.2.1.8.1. Concepto	26
2.2.1.8.2. Tipos de medios impugnatorios:	26
2.3. Marco conceptual.....	28
III. HIPÓTESIS	30
3.1. Hipótesis general.....	30
3.2. hipótesis específicas.....	30
IV. METODOLOGÍA.....	31
4.1. Diseño de la investigación	31
4.2. Población y muestra.....	34
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	35
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	37
4.5. Plan de análisis de datos	38

4.6. Matriz de consistencia	40
4.7. Principios éticos.....	44
V. RESULTADOS	45
5.1. Resultados.....	45
5.2. Análisis de resultados	49
VI. CONCLUSIONES	58
ANEXOS.....	63
ANEXO 1: Sentencias de primera y segunda instancia.....	64
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable y indicadores	91
ANEXO 3: instrumento de recolección de datos para calidad de sentencias de primera y segunda instancia	98
ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	103
ANEXO 5: Tablas de resultados de primera y segunda instancia	112
ANEXO 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	148

ÍNDICE DE TABLAS

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Tabla N° 7. Calidad de Sentencia de Primera Instancia	45
Tabla N° 8. Calidad de Sentencia de Segunda Instancia	47

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción real de la problemática.

La potestad de la Administración de Justicia en nuestro país recae en el Poder Judicial, esta potestad en forma teórica emana del pueblo. Actualmente y a medida que pasa el tiempo este poder del Estado ha perdido credibilidad en su actuar a través de los operadores de Justicia por factores diversos, hecho que genera incertidumbre, desconfianza en la población en general cuando se desea acceder a la administración de la Justicia. A partir de ello Gutiérrez (2015) afirma que difícilmente el proceso de la administración de la justicia puede ser eficiente, esta idea justificada en diversos factores como económicos, laborales, funcionales, entre otras; resaltando que la falta de eficacia y la calidad de Justicia radica en la excesiva carga procesal y la demora de los procesos, la misma que se hereda cada año; esta problemática se evidencia a nivel de diversos países del mundo y nuestro país; por tal razón, el presente trabajo de investigación sienta sus bases de estudio en la problemática de la administración de Justicia para lograr determinar o evidenciar los niveles de calidad de las sentencias emitidas por este importante poder del Estado bajo los fundamentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno sobre un proceso de robo agravado.

En el contexto internacional:

Escobar (2020) en Guatemala, el sistema de justicia se agudiza cada día más por la falta de credibilidad, existiendo evidencias que las cortes donde se administran justicia están siendo influenciadas por grupos criminales, las redes de corrupción y el narcotráfico, fomentando la corrupción y garantizando así la impunidad de los delitos cometidos. El sistema de Justicia refleja diversas ilegalidades debilitando a las

instituciones que la conforman, dicho debilitamiento tiene su origen en los proceso de elección y/o designación de las más altas autoridades del Sistema de justicia. La Constitución de 1993 para incrementar la calidad de los elegidos establece mecanismos de selección en el proceso de elección de los integrantes de la Corte Suprema y las Salas de apelaciones siendo éste muy complejo, iniciándose con la conformación de comisiones de postulación integrada por magistrados, decanos de derecho y representantes del Colegio de Abogados elegidos por sus miembros integrantes, estas comisiones son los encargados de la elaboración del perfil del candidato, los mecanismos de evaluación y las listas de acuerdo a la gradación; durante el proceso de selección los postulantes presentan sus solicitudes, adjuntan los requisitos exigidos, luego se procede a la publicación de interesados en los medios de comunicación para las tachas y objeciones, enseguida se realiza la evaluación de los postulantes asignándoseles una calificación para posteriormente elaborar una lista con quienes obtuvieron la mayor cantidad de votos, por último se informa al congreso la lista con el doble de candidatos para cada puesto. Pese al desarrollo de estos procesos de elección de juzgadores se evidencia diversas irregularidades como el establecimiento de demasiadas consideraciones o requerimientos siendo innecesarios para el cumplimiento de la función judicial, cometiéndose irregularidades y con ello privilegiándose perfiles distintos al de los Juzgadores de Carrera, facilitándose el ingreso de personas externas, ajenas a la judicatura; generándose además la politización en las universidades y gremios de abogados, junto a ello las organizaciones criminales han ido estableciendo diversas estrategias para lograr influenciar en la elección de autoridades del sistema de Justicia.

En el ámbito Nacional

Gutiérrez (2015) en el informe sobre la justicia en el Perú señala que difícilmente la administración de la justicia puede ser eficiente, los operadores legales poseen un grado

de responsabilidad compartida con los demás poderes del Estado. El alto índice de provisionalidad de jueces y/o magistrados son una amenaza para cumplir con la función jurisdiccional de forma independiente e imparcial debido que los jueces no poseen la seguridad de permanencia en el cargo. Además, falta de eficacia y la calidad de Justicia radica en la excesiva carga procesal y la demora de los procesos, la misma que se ha venido heredando cada año quedando muchos expedientes judiciales sin resolverse postergándose la resolución de los mismos. El presupuesto asignado al Poder Judicial es otro factor que influye en la tarea de administrar justicia de forma idónea, debido que el 81% es destinado al pago de planillas y pensiones , el 16% para bienes y servicios, y solo un 3% de sus recursos para realizar proyectos de inversión. Así mismo, la fiscalización y sanciones a los magistrados están regulados por el Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) y el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) éstas instituciones están de ligadas a una correcta Administración de Justicia en nuestro país.

Las sentencias estudiadas y analizadas en el expediente de estudio corresponden a un proceso concluido de carácter penal sobre el delito contra el patrimonio, en su forma de robo agravado en grado de tentativa cometido por R, en contra de A y C; en donde ambas partes pretenden demostrar la inocencia o culpabilidad sobre el delito cometido, siendo necesario tener en consideración la necesidad de verificar la idoneidad y eficacia de las decisiones tomadas por los magistrados de nuestro país y en esencial en el caso materia de estudio.

1.2.Problema de la investigación

Se formuló el siguiente problema de investigación expresada de la siguiente forma:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno – Cañete 2 023?

1.3.Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo general:

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno – Cañete 2 023?.

1.3. Los objetivos específicos.

1.3.1.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

1.3.1.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.

1.4.Justificación de la investigación

El trabajo de investigación se justificó esencialmente en la problemática actual presentada en nuestro país y el mundo en relación a factores que influyen en la emisión de sentencias judiciales idoneas, si bien es cierto actualmente las instituciones que

administran justicia vienen atravesando diversos problemas que empañan el actuar de sus representados al momento de administrar justicia; pues la corrupción dentro de los órganos jurisdiccionales, la lentitud con que se llevan los casos a causa de la carga procesal excesiva, la desconfianza de la sociedad en el poder judicial son algunas razones por la que es necesario realizar el análisis de casos en relación a la calidad de las sentencias emitidas en cada instancia con el propósito fundamental de verificar la correcta aplicación de las normas y criterios establecidos durante la emisión de decisiones idóneas acordes a Ley y a los principios doctrinarios y jurisprudenciales; además de generar conciencia en todos los involucrados que intervienen y se relacionan con la administración de justicia en nuestro país.

Además, cabe precisar que la metodología utilizada en el presente trabajo fue el Enfoque Mixto pues la investigación desarrollada engloba el enfoque cualitativo y cuantitativo; con un diseño no experimental, retrospectivo y transversal; además es necesario precisar que el nivel de investigación desarrollado fue el exploratorio y descriptivo, basado en el estudio de un expediente judicial sobre un proceso de Robo agravado perteneciente al Distrito Judicial de Puno, la misma que fue seleccionada bajo el procedimiento no probabilístico a conveniencia de la investigadora. Además para el presente estudio se utilizó la técnica de la observación y el instrumento de la lista de cotejo para lograr el análisis y el estudio del expediente judicial.

Los resultados obtenidos durante el estudio realizado del expediente revelaron que la calidad de sentencias de la primera y segunda instancia con respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive en consideración los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evidenciaron una calidad de rango muy alta y muy alta respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

Fonseca (2022) en su trabajo de investigación titulado *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México*, cuyo objetivo primordial fue describir y valorar la calidad de sentencias dictadas en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México, investigación desarrollada con una metodología bajo un enfoque descriptivo llegando a las conclusiones siguientes: 1) la calidad de sentencias en el sistema acusatorio de Mexico demostraron un grado de calidad no óptimo, con problemas asociados a la falta de claridad y a la debilidad de los razonamientos en la motivación. 2) La calidad de sentencias conforme a sus cualidades discursivas permiten comprender el contenido y estimar si sus argumentos son convincentes concluyendo que la calidad es deficiente. 3) En relación a la calidad estilística de sentencias, los problemas prioritarios de las sentencias son la abundancia de lenguaje técnico, formulismos, expresiones barrocas y una redacción innecesariamente intrincada; además de falta de concisión, puntuación y errores por descuido y ausencia de verificación del documento previo a la difusión son deficientes. 4) En el campo de la calidad argumentativa de sentencias se evidenció que los jueces en la motivacion muestran un grado de calidad aceptable.

Agustín (2016) en su informe de tesis titulada *Las limitaciones del juez de ejecución de sentencias penales dentro del sistema penitenciario del Distrito Federal*, cuyo objetivo primordial fue determinar las limitaciones de los jueces durante la ejecución de las decisiones penales en el Distrito Federal, evidenciandose la aplicación de una metodología de investigación con enfoque de tipo deductivo y analítico, llegando a las conclusiones siguientes: 1) las penas y las medidas de seguridad no deben ser

consideradas como sanciones penales cuyo objeto es el cumplimiento, la modificación y el tiempo de duración de las penas por intermedio del Juez de ejecución. 2) La doctrina establece diferencias entre las penas y las medidas de seguridad, estableciendo que las penas sancionan las conductas delictivas y las medidas de seguridad tienen por propósito la prevención del delito. 3) La normativa referente a la ejecución de sanción penal y reinserción social está enfocada ejecutar la pena de prisión como la más grave siendo una limitante para el actuar del Juez de ejecución. 4) Los jueces de ejecución fueron un gran acierto de carácter legislativo, pero su actuar aun estan limitados a circunstancias relacionadas al debido control judicial dentro del sistema penitenciario. 5) Se ha logrado contribuir en gran medida la garantización del respeto a los derechos humanos de las personas sentenciadas a pena privativa de libertad tanto por las autoridades de los establecimientos penales como de los internos. 6) La figura de la justicia restauradora dentro del proceso de ejecución penal fue un acierto pero esta se encuentra limitado a los delitos considerados leves o no graves. 7) La justicia restaurativa fue implementada por los jueces de ejecución con el propósito de garantizar la administración de justicia a través de la reparación del daño a las víctimas producto del delito. 8) El legislador pretende unificar criterios a través de la creación de una Ley Nacional de Ejecución Penal, la misma que generará beneficios en la homologación de los procedimientos realizados ante el Juez de Ejecución, se pretende facultar de forma amplia a la autoridad judicial brindando certeza y seguridad jurídica para los sentenciados y las víctimas.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Roca (2021) en su tesis titulada *calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado, expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; juzgado penal de Huaraz, distrito judicial Ancash-perú. 2021*, siendo el objetivo de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

el delito contra el patrimonio, robo agravado, según doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01 del Juzgado Penal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash –Perú. 2021, cuya metodología de la investigación fue de tipo cualitativa, nivel explorativo- descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo, transversal; habiendo llegando a la conclusión que la calidad de la sentencia parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera instancia fue de rango muy alto y de la segunda instancia fue de rango muy alto y muy alto respectivamente.

Soto (2017) en su tesis titulada: *Delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y el nivel de delimitación de las penas en el Distrito Judicial de Tambopata 2013-2015*, en cuya investigación se conoció las diversas motivaciones y efectos jurídicos penales que motivan los delitos contra el patrimonio, específicamente los delitos de robo agravado en relación a la delimitación de penas en distrito Judicial de Tambopata, cuya metodología aplicada fue de enfoque cualicuantitativo, de tipo dogmático propositivo; concluyendo que: 1. La comisión del delito contra el patrimonio en modalidad de robo agravado es un fenómeno de carácter social que día a día se incrementa debido a factores de carácter social, cultural, económico y familiar como las malas amistades, ausencia de los padres en el hogar, comodidades en exceso durante la niñez, entre otras. 2. La delimitación de las penas en la comisión de delitos de Robo agravado es independiente a cada situación en donde se imponen conforme a las agravantes, la individualización, al grado de participación y del daño. 3. Las modalidades con mayor incidencia son los delitos contra el patrimonio, específicamente la comisión del delito de robo agravado con las agravantes de dos o más personas y a mano armada. 4. Las penas más rigurosas recaen en sentencias que dictaminan penas de 10 y 8 años. 5. La violencia familiar y el círculo de malas amistades son factores que influyen en la

comisión del delito de robo agravado. 6. La eficacia de la normativa penal se sustenta en el actuar de los jueces o magistrados.

Solano (2020) en su tesis titulada: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; expediente N° 00938-2014-45-2501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Santa - Chimbote 2020*, determinándose la calidad de sentencias en las instancias correspondientes del expediente materia de estudio; cuya investigación fue de tipo cuantitativo y cualitativo, de nivel exploratorio y descriptiva, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal; cuyo resultado de la investigación fue de suma importancia debido que las sentencias del expediente judicial materia de estudio evidenciaron una calidad muy alta pese que los magistrados no tomaron en cuenta la totalidad de parámetros existentes por lo que las sentencias emitidas no son excelentes.

Vilca (2018) en su tesis denominado *Análisis explicativo de la insuficiente calidad de justicia e ineficacia de la justicia de paz en la zona urbana y rural, desde su experiencia en Arequipa*; donde se determinó el nivel de afectación de los presupuestos jurídicos, proponiendo soluciones para una mayor eficacia y un alto grado de calidad de justicia de Paz en la ciudad de Arequipa tanto zona urbana como rural, llegando a las siguientes conclusiones en relación al actuar de los jueces de paz legos en derecho: 1. Administran justicia con libre criterio teniendo en consideración las normas y costumbres comunales, la misma que afecta la calidad de justicia y por ende la eficacia de la Justicia de Paz. 2. Se evidenció altos grados de desconocimiento de la normativa legal vigente, de los derechos fundamentales de las personas, de instituciones que administran justicia en el país; hecho que coadyuba a una inadecuada administración de justicia. 3. El grado de educación, situación económica, contexto sociocultural y el acceso

a información actualizada son factores que influyen en su actuación direccionando a conciliar a través de la aplicación de normas y costumbres locales, con ello se muestra una actuación pasiva por desconocimiento del tema; sin embargo la conciliación como papel de la función preventiva evita el incremento de conflictos. 4. Mayor capacidad y conocimientos garantizan una mayor seguridad jurídica pero lamentablemente los jueces de paz lego en el Derecho no la poseen. 5. Limitación de conocimientos de la comunidad en zonas rurales, siendo las normas y costumbres ancestrales locales como reglas absolutas para administrar justicia, por la ausencia de autoridades e instituciones que brinden nuevas y mejores alternativas de solución en base a conocimientos jurídicos actualizados. 6. La Justicia de Paz debe adecuarse a necesidades e intereses de la población rural y urbana conforme a la idiosincrasia de la población y junto a ello aplicar las normas legales vigentes para lograr una adecuada administración de justicia. 7. La justicia de paz es uno de los mejores aliados que posee el poder judicial en cuanto a la interculturalidad y la interlegalidad pues son un nexo directo a la administración de justicia formal y profesional.

2.1.3. Antecedentes regionales y/o locales

Sucaticona (2020) en su tesis *Calidad de sentencias del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte, en el expediente Nro. 00306-2012-93- 2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno; sede anexa Juliaca – Cañete 2020* donde se determinó la calidad de sentencias de primera y segunda instancia bajo parámetros de carácter normativo, doctrinal y jurisprudencial del expediente materia de estudio y análisis; donde la metodología utilizada fue de tipo cualitativo y cuantitativo, de nivel exploratorio y descriptivo, con diseño de investigación no experimental, retrospectiva con carácter transversal; cuyas conclusiones refieren que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de categoría muy buena en ambas instancias.

Guerrero (2018) en su tesis titulada: *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*, donde se determinó la relación existente entre la calidad de sentencia durante el cumplimiento y la aplicación de las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial de Lima Norte, cuya metodología fue de tipo básico, nivel exploratorio – descriptivo, enfoque cuantitativo y diseño de investigación transaccional, retrospectivo y no experimental; llegando a las siguientes conclusiones: 1. Se ha demostrado que la calidad de sentencia tiene relación significativa con las garantías de la administración de Justicia. 2. La calidad de sentencia se relaciona estrechamente con la responsabilidad de los magistrados durante el cumplimiento de una adecuada administración de justicia. 3. La calidad de sentencia guarda estrecha relación con una buena aplicación de la normativa legal vigente dirigida a una correcta administración de justicia.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1.1. El delito

2.2.1.1.1. Concepto del delito

Velásquez (2020) desde una concepción de la dogmática podemos definir al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable; siendo estas los rasgos de la acción conminada con la pena cuyo tratado de la totalidad de rasgos es la el objeto de la teoría del delito. Desde una perspectiva formal, es toda acción punible que está supeditada a presupuestos necesarios para imponer una pena. Además, señala una definición desde la perspectiva material considerando al delito como la acción que atenta contra intereses jurídicos protegidos (p. 25).

2.2.1.1.2. Elementos del delito

Cruz (2017) los elementos que se pueden identificar en un delito son: a) *La conducta*, en ella el objetivo es identificar un hecho o acontecimiento durante el proceso en donde una persona se ve involucrada. b) *Tipicidad subjetiva y objetiva*, es la figura que crea el legislador con el propósito de determinar una conducta delictiva, a través de la descripción de la conducta prohibida, la que tiene por función la caracterización e individualización de las conductas penales de la persona humana. Además, se debe verificar si el hecho coincide con lo que señala la normativa penal de la legislación vigente que rigen al momento de ejecutar el delito. c) *La antijuricidad*, es aquel acto voluntario típico que es contraria a la normativa penal, poniendo en eminente peligro los diversos bienes e intereses que se encuentran tutelados, protegidos por el derecho. d) *La culpabilidad*, es la situación o momento en que una persona imputable y responsable pudo haber actuado de forma diferente pero no lo hizo; por tanto, el juez declara el merecimiento de una pena (p. 56).

2.2.1.1.3. Sanciones Penales o consecuencias jurídicas del delito

Rosas (2013) afirmó que las sanciones penales fueron creadas para cumplir fines los mismos que en ocasiones son dejados de lado al momento de tipificar y sancionar conductas delictivas. Las penas tienen la función esencial de prevención general, ya que tiene relación con la regulación de la convivencia dentro de la sociedad, las normas que lo regulan. Por tal razón es que nuestro Código Penal establece que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, así como lo establece el artículo IX del Título Preliminar. De la norma señalada se deduce que la pena cumple una función de prevención general y especial, en donde la prevención general brinda prioridad de su análisis en la sociedad antes que el penado de tal forma que la pena se influencia en la

sociedad por medio de la amenaza penal y su posterior ejecución cuyo resultado puede ser positiva o negativa (p. 40).

2.2.1.2. La pena

2.2.1.2.1. Concepto de la pena

Calderon (2013) en su texto titulado el ABC del derecho Penal, definió la pena como una reacción del Estado que expresa frente a un comportamiento típico, antijurídico y culpable”, Además, debemos tener presente que la pena no forma parte del delito, por el contrario, es una consecuencia del delito (p. 79).

Para Rosas (2013) es una figura creada por el legislador de forma escrita y estricta bajo el amparo del principio de la legalidad, donde la persona quien cometió un acto que contraviene la ley debe ser castigada como delito. El pilar del Derecho Penal es el principio de la legalidad representado por la frase latina: *nullum crime, nulla poena sine lege* cuyo significado es *ningún delito, ninguna pena sin ley previa*. La pena es un tipo de castigo consistente en la privación de un bien jurídico, esta privación es ejercida por la autoridad quien, por medio de un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho; además cita a Bramont Arias afirmando que las penas tienen el propósito de la prevención del delito en relación al autor quien cometió el ilícito penal. A partir de lo afirmado considero que la prevención de la pena tiene por finalidad lograr que el sujeto no vuelva a cometer nuevamente un delito (p. 125).

2.2.1.2.2. Características de la pena.

Calderón (2013) de acuerdo a la doctrina menciona las siguientes características:

a) Personal; puesto que la pena es impuesta por el Juez a quién cometió el delito.

b) Proporcional; la pena impuesta por el juez debe tener en consideración el lograr la resocialización para alcanzar dicho fin, además de valorar la proporcionalidad con el daño ocasionado con el delito.

c) Legal, la pena debe constar en la normativa legal (p. 78).

2.2.1.2.3. Clases de pena.

Salinas (2015) refiere que, según nuestro Código Penal vigente clasifica las penas teniendo en cuenta el bien jurídico protegido de la siguiente forma: a) *Pena privativa de libertad*, supone la pérdida de la libertad ambulatoria, entendiéndose como la libertad de movimiento o de tránsito del condenado, quien es recluido en un centro penitenciario para cumplir su condena. Siendo la sub clasificación en nuestro país se manifiesta de formas: la definitiva y la temporal. b) *Penas restrictivas de libertad*, se manifiestan con una mínima restricción de la libertad. La norma sustantiva vigente contempla dos tipos de penas restrictivas, la expatriación, tratándose de nacionales pudiendo ser hasta un máximo de 10 años; y la expulsión del país cuando se trate de ciudadanos extranjeros. Es necesario aclarar que tanto la expatriación como la expulsión son aplicados después de cumplir la pena privativa de libertad. c) *Penas limitativas de derechos*, en nuestra legislación penal contempla tres tipos de penas limitativas de derechos, la prestación servicios a la comunidad, limitación de días libres y la inhabilitación. d) *Pena de multa*, es una sanción con carácter económico impuesta por el juez o magistrado, una característica de este tipo de pena es de carácter divisible, determinándose por medio de un sistema conocido como *días de multa*. Existe otro tipo de sistema que no es de aplicación en nuestro país teniendo la denominación del sistema de la *suma total*, que surge considerando la gravedad del delito y la capacidad económica del sentenciado o condenado. El importe del día multa no puede ser menor del 5% ni mayor del 50% del ingreso que obtiene a diario el

condenado, siempre que este viva exclusivamente de su trabajo. La pena de multa se puede imponer entre los 10 y 365 días-multa, con excepciones de disposiciones contrarias.

2.2.1.2.4. Determinación de la pena.

Luján (2013) señaló que la determinación judicial de la pena es la técnica argumentativa judicial utilizada de forma discrecional por el magistrado frente a un proceso de carácter penal, siempre que se haya establecido la responsabilidad del imputado y determinar la condena que corresponda. Si bien no existe una forma de establecer un régimen de tasados, los magistrados cuentan con un régimen de libertad lo que no significa que esté libre a incurrir en arbitrariedades o la ausencia de motivación; por ello cita al doctor Pablo Talavera Elgera quien establece algunos criterios a considerar en la determinación de penas como la partición de la pena conminada, establecimiento de puntos medios de la pena conminada mínima y la máxima, el establecimiento de tramos los que son la proporción temporal entre el mínimo y el máximo para obtener una fracción temporal y por ultimo partir del punto medio considerando la fracción temporal por cada agravante se aumenta la pena y por cada atenuante se reduce. Nuestra legislación sustantiva penal establece criterios a tomar a consideración para realizar la determinación judicial de la pena, en el artículo 45, 45 - A y 46. Existen tres niveles que convergen en la individualización de la pena:

- La conminación o determinación legal.
- La Determinación judicial.
- La corresponsabilidad de la sociedad, la existencia de una pluralidad cultural y la situación de la víctima.

Lascuraín (2019) estableció que la determinación de penas comprende la totalidad de decisiones legales, judiciales y las decisiones administrativas condicionando la clase, medida, formas y criterios de ejecución de la penas que se atribuye al o a los delincuentes, comprendiendo un conjunto de etapas o fases como la determinación legal de la pena que es competencia de la elaboración el legislador abarcando el tipo y medida de la pena del acto delictivo y la fijación de reglas o criterios de acuerdo al grado de ejecución, participació, circunstancias atenuantes y agravantes y concursos. *Determinación judicial*, la que finaliza con la imposición de la pena concreta en la sentencia emitida por el magistrado o magistrados. *Determinación administrativa*, realizada bajo control judicial, está referida a la ejecución de la pena, adoptando mayor relevancia en las penas de prisión. Pudiendo añadirse una fase de determinación gubernamental en el caso de que haya lugar al derecho de gracia mediante indulto, que extingue una parte de la condena (p. 59).

2.2.1.2.5. Fines de la pena y medidas de seguridad.

La normativa sustantiva penal vigente de nuestro país, en su Título Preliminar Principios generales, fines de la pena y medidas de seguridad en el artículo IX tipifica que la función de la pena es preventiva, protectora y resocializadora. Y como medidas de seguridad tiene el propósito de lograr la curación, la tutela y la rehabilitación del condenado. Por otro lado (Beccaria, 2014) estableció que el fin de las penas no tiene por objetivo atormentar ni entristecer o afligir a un ente sensible, ni mucho menos deshacer un delito cometido; por el contrario, la pena tiene el propósito de impedir al reo o sentenciado que cause nuevos daños en la sociedad y retraer en otras personas la comisión de delitos (p. 25).

Acale (2015) afirmó que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad están destinadas a la reeducación y reinserción social del condenado. Citando a Tamarit Sumalla afirmó que el proceso de reinserción social no solo debe ser concebida como un derecho del sentenciado sino también como un deber puesto que no la deuda con la sociedad no queda saldada con cumplir la pena impuesta, sino que se debe exigir la garantía de que el condenado no vuelva a reincidir. A partir de lo señalado, considero necesario que los magistrados al momento de emitir sentencia, tomen en cuenta los fines de la pena y medidas de seguridad con el propósito de cumplir con los fines de curación, tutela y rehabilitación del sentenciado (p. 88).

2.2.1.3. Delito de Robo

Prado (2017) refiere que la normativa del delito de robo es similar a la del delito de hurto, las diferencias existentes entre ambos delitos son en relación al medio empleado para lograr la sustracción y el apoderamiento de bien ajeno. En el delito de robo se emplea la violencia física o amenaza siendo los medios que ejerce quién comete el delito. Además, es preciso señalar que el valor económico no afecta a la valoración como delito de robo debido al apoderamiento de los bienes muebles ejerciendo la violencia. Por lo mencionado se afirma que el delito de Robo se ejerce cuando el agente se apodera de un bien mueble sea de forma total o parcialmente ajeno, empleando violencia física o amenazas con peligro grave e inminente para la vida de la persona y su integridad física. Es importante señalar a diferencia del hurto, el delito de robo no excluye de las sanciones penales cuando el delito se ha realizado entre personas con vínculos familiares cercanos. (p. 110)

2.2.1.3.1. Valor del bien objeto de robo

Salinas (2017) afirmó que el bien objeto del delito de robo solamente debe poseer valor económico, nuestra norma penal no señala monto mínimo. Por lo que la sustracción de un bien de forma ilegítima con valor económico mínimo bajo el uso de la violencia o amenaza se configura como el delito de robo. El valor del bien sustraído tendrá valor para el magistrado al momento de determinar e imponer la pena al imputado (p. 48).

2.2.1.3.2. Diferencias sustanciales entre el hurto y el robo

Chan (2018) explica que los delitos cometidos más comunes contra el patrimonio son los delitos de hurto y robo. Por lo que es necesario diferenciarlas, mientras el hurto se afecta solo al patrimonio de la víctima, en el delito de robo la afectación es al patrimonio como también a la vida, la integridad física y la libertad en general.

2.2.1.4. Robo agravado

2.2.1.4.1. Tipo penal

Salinas (2015) afirmó que el tipo penal es el comportamiento contrario a ley, siendo esta la acción prohibida por la Ley o norma. El tipo penal en el delito de robo agravado es uno de los más comunes en los juzgados de nuestro país, se encuentra previsto en el artículo 189 de la norma sustantiva penal vigente donde se encuentra tipifica las modalidades, además refiere que durante muchos años se ha ido modificando la normativa en relación al delito de robo agravado con el propósito de endurecer las penas al momento de imponerlas.

2.2.1.4.2. Tipicidad

García (2019) afirmó que la tipicidad son rasgos que caracterizan la forma de actuar en contraposición a la Ley, delimitando la conducta de la persona diferenciando las conductas prohibidas de las permitidas estableciendo consecuencias de legales o jurídicas. Además, los delitos están compuestos por la tipicidad objetiva y la tipicidad subjetiva, ambas están estrechamente relacionados. La tipicidad objetiva determina la repercusión en del delito cometido en la sociedad y la tipicidad subjetiva determina la relación subjetiva de quien comete el ilícito penal con las formas de la culpa o el dolo. La tipicidad objetiva es el objeto de estudio de la tipicidad subjetiva y la tipicidad subjetiva determina la relevancia típica de la tipicidad objetiva (p. 122).

Salinas (2015) estableció que en los delitos de robo agravado la tipicidad objetiva se manifiesta cuando la persona o el sujeto quién comete este ilícito penal hace uso de la violencia o amenaza sobre la víctima o agraviado con el propósito de apoderarse total o parcialmente de un bien ajeno de forma ilegítima para obtener algún beneficio de carácter patrimonial, durante la comisión del delito se ejercen circunstancias agravantes que están previstas o tipificadas en la norma sustantiva penal.

2.2.1.5. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.5.1. Principio de legalidad

González (2017) considera al principio de Legalidad como una garantía de las personas, así como limitación a la soberanía del Estado, a través de la descripción de conductas que evidencian la ejecución de un delito, y que se establecen penas, sanciones y medidas de seguridad. Por lo que un magistrado o autoridad judicial que conoce casos concretos no puede aplicar una sanción de carácter penal si no se demuestra que realmente

lo ejecutó, concretizó el tipo penal del delito y si lo ejecutó en forma culpable. Además el principio de legalidad se ampara en las leyes vigentes y el actuar de los jueces, fiscales y agentes del Ministerio Público están supeditadas a las normas legales (p. 33).

La defensoría del pueblo (2018) cita a Rodríguez Devesa José María y Serrano Gómez Alfonso quienes refieren que el principio de legalidad vela que los delitos, las penas y las medidas de seguridad deben estar establecidas mediante la ley formal y de forma regular. Además, restringen el uso de fuentes de derecho como las analogías y la costumbre en casos llevados en el derecho penal. Siendo su objetivo la seguridad de carácter jurídica y con ello limitar las arbitrariedades de quienes imparten justicia.

2.2.1.5.2. Principio de presunción de inocencia

Robles (2017) menciona que la presunción de inocencia es una característica de propia del Sistema acusatorio, el artículo 2, inciso 24 de la Carta Magna reconoce como derecho fundamental de la persona la presunción de inocencia mientras no se haya emitido sentencia condenatoria. Además, señala que este principio se evidencia en todo proceso, garantizándose que no existan actos que limiten el ejercicio de los derechos fundamentales. Durante la investigación fiscal, para lograr la prisión provisional se debe tener una debida motivación junto a los requisitos de Ley. Siendo necesario aclarar que los medios probatorios tienen el objeto de dar final al principio de la presunción de inocencia con el propósito de formular la acusación y fundamentarla durante el juicio oral. (p. 89)

2.2.1.5.3. Principio de debido proceso

Ríos (2020) afirma que conforme a lo establecido por la doctrina considera al debido proceso como un principio fundamental, como esencia del proceso o principio informador del derecho Penal, Civil o administrativo aplicado a los procesos abordados en los tribunales de Justicia. Además, cita a Esparza Leibar quién señala que en Alemania, cuna de la principiología, el debido proceso es un principio supremo e inseparable del principio de todo Estado de Derecho. Otros sectores de la doctrina refieren que el debido proceso es más quién señala que el proceso debido no solo es un principio sino también una garantía procesal. Otros señalan al debido proceso como todo un conjunto de garantías para lograr el acceso a la Justicia por medio de un proceso (p. 122).

2.2.1.5.4. Principio de motivación

Valenzuela (2020) afirma que la motivación de una sentencia es la exposición desarrollada por el tribunal sobre los fundamentos o razones que dan sustento a su decisión, cuyo fin es justificar frente a las partes procesales y la sociedad sobre el razonamiento aplicado para determinar la solución al proceso. La motivación de sentencias debe reunir ciertos requisitos como: la fundamentación expresa de argumentos para emitir una decisión, de fácil comprensión por tanto debe ser clara, contener una motivación coherente con el propósito de no contravenir a los principios del pensamiento lógico, finalmente la motivación debe estar completa incluyendo en él hechos como el derecho.

2.2.1.5.5. Principio de proporcionalidad de la pena

Ponce (2019) señala que el principio proporcionalidad establece una la relación entre un delito cometido y la pena impuesta por los magistrados debe evidenciar una

proporción. La proporcionalidad regula la imposición de penas, esta regulación debe reunir requisitos primordiales como: el delito sea cometido con dolo o culpa, excluyéndose los delitos por hecho fortuito; el establecimiento de la culpabilidad del autor y se evidencie requisitos para iniciar un proceso penal. También cita a Águila Grados distinguiendo al principio de proporcionalidad en tres sub principios como la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto (p. 15).

2.2.1.5.6. Principio de lesividad

Ponce (2019) refiere que el principio de lesividad también se conoce como el principio objetividad jurídica del delito o del bien jurídico, de la antijuricidad material; traduciendo en la frase “no hay delito sin daño” que significa que no existe hecho punible sin bien jurídico puesto en peligro o vulnerado. Es necesario puntualizar que el bien jurídico debe ser lesionado para que el derecho penal pueda intervenir en base a los argumentos del principio de lesividad. Además cita al Dr. José García Falconí refiriendo que el principio de lesividad o principio de antijuricidad material es producto de la deducción de las normas Constitucionales; debiendo existir una relación de proporcionalidad entre la conducta típica y la respuesta punitiva, determinándose la gravedad de la pena, conforme a la gravedad o levedad de la infracción cometida. El principio de lesividad pretende demostrar que si no existe una mayor lesión al patrimonio de carácter económico, carece de argumento jurídico imponer una igual sanción por la comisión de un acto delictivo sobre bienes u objetos de pequeña cantidad que sobre bienes que poseen una lesión más grave al bien jurídico tutelado (p. 45).

2.2.1.5.7. Principio de culpabilidad penal

Guevara (2016) cita a Garcia Caverro Percy quién refiere que el principio de culpabilidad requiere que la pena no se puede imponer al autor por alguna evidencia de un resultado lesivo sino que se atribuye al hecho lesivo como un acontecimiento suyo. Este principio permite brindar límites de expansión que por error se desea realizar en razón a la imposición de la pena con fines de carácter preventivo, buscando un equilibrio en la imposición de la pena desde la visión de la sociedad como del individuo.(p. 85)

2.2.1.5.8. Principio acusatorio

Calderón y Águila (2013) determina sobre el principio acusatorio afirmando que sin una acusación formulada es imposible la existencia y/o ejecución de un juicio oral; la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público es primordial e indispensable para el desarrollo de un juicio oral (p. 39).

2.2.1.5.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Diaz (2015) refiere que la congruencia es aquel deber para dictaminar una sentencia impuesta por el magistrado de acuerdo a las pretensiones que se dedujeron por las partes procesales, debiendo tener presente que el juzgador no puede ni debe incorporar en la sentencia ningún hecho nuevo que perjudique al acusado que no esté incluida en la acusación. El principio de congruencia protege la motivación judicial y garantiza que el magistrado resuelva cada situación concreta sin omitir, sin alterar ni exceder en las pretensiones elaboradas por las partes. La aplicación de este principio debe ser razonable y ponderado conforme al principio rector de iura nóvit curia.(p. 65)

2.2.1.6. Principales Sujetos procesales

2.2.1.6.1. El Juez o los Jueces

Blanco (2016) afirma que es la máxima autoridad, asumiendo un papel activo y fundamental desde el inicio del proceso. Tanto el fiscal y el abogado defensor tendrán que recurrir a él a fin que emita una decisión.

2.2.1.6.2. Ministerio público

Landa (2014) refiere que en la norma legal, el Ministerio Público es un organismo con relevancia Constitucional, por los roles de carácter constitucional que debe desempeñar dentro de la administración de justicia de nuestro país. Conforme lo establecido en la Carta Magna de 1993, artículo 159 donde se especifica detalladamente cada una de las funciones, siendo necesario precisar que las funciones del Ministerio Público corresponden en el ámbito procesal penal y constitucional. Además de ello conforme a la norma adjetiva penal en concordancia a la Carta Magna se le atribuye al Ministerio Público la titularidad de la acción penal cuya acción esta conforme a lo establecido en el principio de legalidad.

2.2.1.6.3. Imputado

Cubas (2016) señala que el sujeto primordial de un proceso penal es el imputado, porque es la persona a quién se le atribuye la ejecución y/o realización de un delito por ende contra él se realiza la persecución penal. Considerado como parte pasiva del proceso penal pues contra él se direcciona las pretensiones penales, respetando sus derechos fundamentales y las garantías a favor de él.

2.2.1.6.4. El abogado defensor

Blanco (2016) refiere que, la labor del abogado durante el proceso penal es fundamental, la actividad profesional esta encaminada a desarrollar acciones contrarias a la labor obstructora. El abogado defensor es quién debe asistir a la totalidad de audiencias que son citadas por los magistrados para ejercer su función de defensa de forma profesional y ética (p. 52).

2.2.1.6.5. La víctima

Hernández (2014) define a la víctima como personas que de forma individual o colectiva ha sufrido pérdida, daño o lesión en su integridad personal sea física o mental, en su propiedad o derechos fundamentales producto de la acción u omisión que infrinjan la normativa penal vigente.

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto de sentencia

Gálvez y Maquera (2020) refieren que la sentencia es una resolución donde se manifiesta o pronuncia sobre una contienda judicial o litis del proceso, dando fin con ello a la instancia; además, es necesario precisar que en una sentencia el juez o magistrado brinda una solución o decisión que contenga relevancia jurídica, aplicando criterio lógico en el derecho que se le asigna a cada caso para emitir un juicio de valor expresada en una resolución de la controversia (p. 128).

2.2.1.7.2. Estructura de la sentencia

Ruiz (2017) cita a Cárdenas y Schönbohm para señalar que el nuestra legislación procesal de nuestro país establece que la estructura de una sentencia incluida el

encabezamiento y exordio debe evidenciar la parte expositiva, considerativa y resolutive en referencia a lo que establece el código procesal civil, además el código procesal penal en el artículo 394 , numeral 1 exige que en la sentencia se mencione expresamente el Juzgado Penal, lugar y fecha, nombre de magistrado, de las partes y los del acusado.

2.2.1.8. Medios impugnatorios

2.2.1.8.1. Concepto

Calderón y Águila (2013) señala que los medios impugnatorios dentro del proceso penal son considerados instrumentos cuyo propósito primordial es impugnar una resolución o sentencia que ocasiona un perjuicio o agravio, pudiendo ser este error en el juicio del magistrado o un error formal. Se busca que a través de las impugnaciones las resoluciones consideradas injustas o desfavorables sean modificadas, anuladas o revocadas por el mismo magistrado (ad quo) quién emitió la resolución o por otro juez de mayor jerarquía (ad quem) (p. 48).

2.2.1.8.2. Tipos de medios impugnatorios:

2.2.1.8.2.1. Recurso de reposición

Reyna (2016) es un recurso cuya base normativa se encuentra en la Norma adjetiva penal específicamente en el artículo 415. Este recurso se interpone contra decretos cuya finalidad es que el Juez quién emitió el decreto lo revoque. La razón de ser del recurso de reposición es la economía procesal pues representa la conveniencia de evitar la doble instancia brindado así al órgano jurisdiccional quién emitió la resolución la oportunidad de corregirla bajo sustento jurídico, posibilitando nuevamente el estudio del caso (p. 54).

2.2.1.8.2.2. Recurso de apelación

Escalante y Quintero (2016) conceptúa a la apelación como la petición que desarrolla una de las partes durante el proceso, para solicitar una nueva evaluación del tema donde ya se tiene una resolución que resulta contraria a los intereses de una de las partes por lo que su objetivo es sustituir tal decisión por otra. Durante la apelación se impugna una resolución ante un magistrado superior jerárquico de quién emitió una sentencia impugnada con el fin de evaluar la legalidad de dicha decisión y por ende determinar si debe mantenerse o modificarse y con ello se emite otra resolución de confirmación, modificación, revocación, orden de reposición del proceso (p. 65).

2.2.1.8.2.3. Recurso de Casación

Puchuri (2017) la casación es un recurso extraordinario o excepcional cuya competencia corresponde a la Corte Suprema conforme al artículo 141 de nuestra Carta Magna. Citando a Iberico (2016) refiere que la casación posibilita un control normativo en relación a la resoluciones de instancias de mérito. Cabe precisar que dentro del proceso penal, la casación no debe ser considerada como una instancia más por la función integradora. La corte Suprema tiene la facultad de anular resoluciones de la instancia previa declarandolas infundadas y devolver a la instancia Inferior para la subsanación de la deficiencia (p. 80).

2.2.1.8.2.4. Recurso de Queja

Villa (2016) menciona que el recurso de queja se denomina como queja de derecho, es un medio de impugnación cuya naturaleza es ordinaria y cuyos efectos son devolutivos cuyo propósito es lograr la admisión del recurso que fue negado en instancia inferior (Apelación, nulidad o casación).

2.3. Marco conceptual

Calidad: La real Academia Española define a la calidad como la capacidad que tiene un objeto o cosa en satisfacer ciertas necesidades que están implícitas o explícitas de acuerdo a un parámetro para reunir requisitos de cualidades y determinar la calidad.

Distrito Judicial: Gálvez y Maquera (2020) definen al término de distrito judicial como una porción de territorio en donde un juez, magistrado o tribunal ejerce jurisdicción.

Doctrina: Vega (2020) establece como un conjunto de tesis, ideas, opiniones de estudiosos del Derecho que explican el verdadero sentido de las leyes o brindan sugerencias para soluciones por situaciones. Dentro de las fuentes del derecho es una fuente mediata.

Expediente: Martínez Morales (2017) define como todo un conjunto de documentos integrados por los escritos, actas y resoluciones donde se ubican todos los actos procesales ejecutados dentro de un proceso, debiendo presentar ordenados de acuerdo a la secuencia y enumerados correlativamente.

Jurisprudencia: Gálvez y Maquera (2020) definen como el estudio de las diversas experiencias del derecho, que a través de las sentencias y/o fallos emitidos por los tribunales, cuya revisión es de carácter obligatoria para casos similares o de la misma modalidad, considerándolos como fuentes siempre que sean semejantes.

Normatividad: Gálvez y Maquera (2020) determinan que son normas, regla social; la que establece ciertos límites y prohibiciones al comportamiento del ser humano.

Parámetro: Vega (2020) refiere como parametro a la información o dato considerado imprescindible con carácter orientativo para lograr ejercer juicios de valor frente a un determinado acontecimiento.

Procesado: Martínez (2017) afirmó que es la persona que es acusada de un delito de manera formal durante un proceso penal. Algunos autores definen al procesado como la persona que es acusada formalmente de una falta durante el proceso de carácter penal y/o administrativo.

Variable: Hernández (2018) define como una propiedad no estática y su variación es posible medir u observar, esta es aplicable a todo ser vivo, objetos, hechos o fenómenos los que adquieren valores respecto de la variable.

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Cañete – 2023, son de rango muy alta.

3.2. hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de primera instancia sobre el proceso de robo agravado del expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre el proceso de robo agravado del expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico orientó la investigación será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del estudio, se evidenció en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilitando la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, ésta actividad requirió a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en el instante en que se aplicaron las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trató de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trató de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.1.3. Diseño de investigación

No experimental. El estudio del fenómeno fue conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigadora (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido

en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad. Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.2. Población y muestra

Población. Arias Gómez, Villasís Keever y Miranda Novales (2016) mencionaron que la población de estudio de una investigación es aquel conjunto de casos, que es definido, limitado y accesible, la que formará como parte referente para la selección de la muestra cumpliendo criterios preestablecidos. Además, se conoce como un conjunto de personas, cosas u otro las mismas que comparten características similares.

Muestra. Para Hernández, Fernández y Baptista (2014) afirmaron que la muestra es una parte o un subconjunto de la población de estudio, el mismo que sirvió para desarrollar el

trabajo de investigación.

En el presente trabajo de investigación, la población de estudio estuvo compuesto por la totalidad de expedientes judiciales pertenecientes al Distrito Judicial de Puno, en específico los relacionados al proceso de Robo agravado. Es preciso señalar que, para la selección de la muestra de estudio, se utilizó el procedimiento no probabilístico, efectivizándose a través de la técnica por conveniencia, debido que la selección del expediente judicial materia de estudio se fue a criterio o juicio de la investigadora quién estableció las circunstancias o modos de selección de la unidad de análisis. Para el presente estudio la muestra es el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; del distrito Judicial de Puno, que trata sobre el delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado en grado de tentativa.

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le

confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extraerán los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) estarán en el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, serán extraídas de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores fueron aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; evidenciarán una relación estrecha.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable fueron cinco, esto para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuirá a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, como: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

El detalle de la operacionalización de las variables se encuentra en el Anexo 2.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se denominó: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo

logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó el instrumento denominado *lista de cotejo*, éste se elaborará en base a la revisión de la literatura; instrumento que será validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha validación consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presentará los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se tratará de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.5. Plan de análisis de datos

El plan de análisis de datos fue un diseño establecido para la línea de investigación de nuestra casa de estudios, se iniciará con la presentación de pautas para recoger los datos, orientada por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implicará utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, es necesario resaltar que las actividades de recolección y análisis de la información se desarrollarán de forma simultánea considerando etapas o fases para el análisis del mismo. (Lenise, Quelopana, Compean y González 2008).

De la recolección de datos

El proceso de recolección de datos se plasmó en el Procedimiento de recolección,

organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

Plan de análisis de datos

La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se evidenció la articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades evidenció desde el instante en que la investigadora aplicó la técnica de la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, resultaron ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conformaron la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisó en varias ocasiones. Esta actividad, concluyo con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en las sentencias materia de estudio, conforme a la descripción realizada.

4.6. Matriz de consistencia

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo, la matriz de consistencia evidenció: el título de la investigación, problema de investigación, objetivos, hipótesis general y específicas, además de la variable, metodología, la población y muestra de estudio. Puesto que la

matriz de consistencia sirvió para asegurar el orden, la cientificidad del estudio, la que se evidenció en la logicidad de la investigación.

A continuación, se presenta la matriz de consistencia de la investigación.

MATRIZ DE CONSISTENCIA						
TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA
	General:	General:	General:		Tipo de investigación	Población
Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de robo agravado en el Expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno – Cañete. 2023	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno – Cañete 2023?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Cañete – 2023.	La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, Cañete – 2023, son de rango muy alta, respectivamente.	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia.	- Cuantitativo. - Cualitativo	Total de Expedientes judiciales del Distrito Judicial de Puno.
	Específicos:	Específicos:	Específicos:		Nivel de investigación	Muestra
	¿Cuál es la calidad de la de sentencia de primera instancia sobre el proceso de robo agravado en función de la parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos,	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de primera instancia sobre el proceso de robo agravado del expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, en función a la calidad de su parte		- Exploratorio. - Descriptivo.	Expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?	pertinentes en el expediente seleccionado.	expositiva, considerativa y resolutoria, es de rango muy alta.			
¿Cuál es la calidad de la de sentencia de segunda instancia sobre el proceso de robo agravado en función de la parte expositiva, considerativa y resolutoria según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de robo agravado en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de sentencia de segunda instancia sobre el proceso de robo agravado del expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno, en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria, es de rango muy alta.		<p style="text-align: center;">Diseño de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - No experimental. - Retrospectivo. - Transversal. 	

4.7. Principios éticos

La presente investigación tuvo como sustento y base a los lineamientos establecidos en el *Código de Ética para la investigación*, la misma que fue aprobada el día 13 de enero del 2021 a través de una Resolución de Consejo Universitario de nuestra Casa de Estudios; en cuyo contenido se encuentra plasmado en el ítem 4 lo referente a los principios éticos de investigación, donde se establece que las fases de una investigación de carácter científica debe estar en concordancia a los principios éticos que rigen toda investigación en la Uladech Católica, siendo los siguientes :

- a) Principio de la protección de la persona.
- b) Principio de libre participación y derecho a estar informado.
- c) Principio de Beneficencia y no maleficencia.
- d) Principio de Cuidado del medio ambiente y respeto a la biodiversidad.
- e) Principio de Justicia.
- f) Principio de integridad científica.

Es importante resaltar que, en el presente trabajo de investigación los principios éticos a plasmar en cada una de las fases fueron el principio de la protección de la persona y el principio de integridad científica.

El principio de la protección de la persona, se evidenció a través de la protección de la dignidad, la identidad y guardar la privacidad y confidencialidad de información personal de los sujetos procesales que intervinieron en el proceso judicial evidenciado en el expediente materia de estudio.

Mientras que el principio de integridad científica, se evidenció a través de la realización del estudio de forma clara, objetiva, veraz; dirigido a lograr un actuar con rigor de carácter científico, donde cada método, fuente, datos o información utilizada durante el proceso de la investigación evidencie dicha integridad científica.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

TABLA 7: Calidad de sentencia de primera instancia sobre el proceso de robo agravado en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; del distrito Judicial de Puno – Cañete. 2023

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						49	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5 - 6]							Mediana
			Motivación del derecho				X			[3 - 4]							Baja
		Motivación de la pena				X		[1 - 2]	Muy baja								
		Motivación de la reparación civil			X			[33-40]	Muy alta								
		32					X	[25-32]	Alta								
						X		[17-24]	Mediana								
					X		[9-16]	Baja									
				X			[1-8]	Muy baja									

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X		[7 - 8]		Alta						
							[5 - 6]		Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Tabla 1, 2, 3 de la calidad de sentencia de Primera instancia del expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno.

LECTURA. La tabla 7 evidenció que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno, fue de rango muy alta. Derivándose de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de rango: muy alta, alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de rango muy alta, alta, alta y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

LECTURA. La tabla 8 evidenció que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno, fue de rango muy alta. Derivándose de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron de rango alta, muy alta, alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados obtenidos durante el estudio sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno, sobre el proceso de Robo, se determinó que ambas sentencias fueron de rango muy Alta y muy alta. Rangos obtenidos conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio; cuyos resultados se evidencian en las tablas 7 y 8.

En relación a la sentencia de primera instancia

La sentencia fue emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, representado por el Juzgado penal Colegiado supraprovincial -Sede – Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, cuya calidad fue de rango Muy Alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Tabla 7)

Cavani (2017) señala que la sentencia es una resolución judicial con contenido decisorio para lograr poner fin a la instancia o al proceso y emitir un pronunciamiento sobre el fondo es decir sobre las pretensiones formuladas (p. 119), pero en materia penal el pronunciamiento será sobre la acusación formulada.

Teniendo en consideración el contenido decisorio de la sentencia de primera instancia, se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, de rango Muy Alta, Alta y Muy Alta, respectivamente. (Tabla 1, 2 y 3)

1. En cuanto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta.

San Martín (2018) señala sobre la sentencia penal que la parte expositiva contiene el encabezamiento, asunto, el objeto procesal y la postura de las partes (p. 461). Por tanto, posterior a la verificación de la calidad sobre la parte expositiva se determinó lo siguiente:

En la introducción, Se derivó de la calidad fue de rango Muy Alta verificando el cumplimiento de todos los parámetros previstos como el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad; y en relación a la postura de las partes, la calidad fue de rango Alta, evidenciándose el cumplimiento de 4 parámetros siendo la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y evidencia la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal no se evidenció de forma clara.

En la postura de las partes. Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es Muy Alta.

2. En cuanto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango Alta. Determinándose que la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; que fueron de rango Muy Alta, Alta, Alta y Mediana. (Tabla 2)

Schonohm (2014) señala que la fundamentación en una sentencia es la parte más complicada pues; debe considerar todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar correctamente todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia. (p. 67)

Talavera (2016) menciona que una sentencia motivada significa que está debidamente justificada o fundamentada siendo un procedimiento de carácter discursivo, así lo afirma Taruffo. Manuel Atienza sostiene que los jueces tienen la obligación de justificar sus decisiones, pero no de explicar. (p. 12)

En la Motivación de los hechos. Se Determinó el cumplimiento de todos parámetros previstos, la selección de los hechos probados o improbados; la fiabilidad de las pruebas; la aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica; y la claridad. Por ende, se determinó que la calidad fue de rango Muy Alta.

En la motivación del derecho, se verificó el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por tal razón se determinó que la calidad fue de rango Alta.

En la sentencia de primera instancia del expediente materia de estudio se verificó que se aplicó la normativa penal vigente y la doctrina para motivar y fundamentar la decisión al término del proceso.

En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, cuyo cumplimiento de parámetros fue de rango Alta.

En el expediente materia de estudio, específicamente en la sentencia de primera instancia se ha podido identificar que se han aplicado en cierta medida aspectos referidos a la motivación principalmente en la aplicación de los artículos 45 y 46 referidos a la individualización de las penas y las agravantes y atenuantes se ha verificado la motivación

de la pena se formuló en consideración de que el delito cometido no se llegó a consumar, además que el acusado no presentaba antecedentes judiciales y conforme a las agravantes del robo agravado durante la noche y en concurso de más de dos personas es que solicitó una pena de 10 años de pena privativa de libertad.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; claridad. Determinándose la calidad de rango Mediana.

Espinoza (2013) señala que, para lograr una adecuada reparación civil, la parte demandante deberá individualizar y fundamentar de forma exacta los daños causados por los cuales está solicitando indemnización. Generalmente se solicita un monto de dinero por todo concepto, pero lo ideal se debe identificar cada uno de los daños, como daño emergente, daños de lucro cesante, moral y de ser el caso el daño a la persona, realizar los fundamentos y por ende solicitar el monto de la reparación civil. (p. 300)

Por ello en pretensiones de reparación civil global se ha podido observar que la reparación se determina sin individualizar, sin probar los daños ocasionados, por lo que el juez debería proceder teniendo en consideración el artículo 426 del CPC para la evaluación y determinación de la reparación civil.

3. En cuanto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Siendo la aplicación del principio de correlación; y de la descripción de la decisión. Los cuales fueron de rango Alta y Muy Alta. (Tabla 3)

Schonohm (2014) establece que la parte resolutive de una sentencia es lo más importante porque en ella se determina las consecuencias del proceso, siendo la base de la

ejecución en el caso de una sentencia condenatoria; pero es necesario aclarar que la fundamentación es la parte más complicada pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia. Esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia. (p. 67)

En la aplicación del principio de correlación, se evidenció el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; siendo la calidad de rango Alta.

Díaz (2015) refiere que la congruencia es aquel deber para dictaminar una sentencia impuesta por el magistrado de acuerdo a las pretensiones que se dedujeron por las partes procesales, debiendo tener presente que el juzgador no puede ni debe incorporar en la sentencia ningún hecho nuevo que perjudique al acusado que no esté incluida en la acusación. El principio de congruencia protege la motivación judicial y garantiza que el magistrado resuelva cada situación concreta sin omitir, sin alterar ni exceder en las pretensiones elaboradas por las partes. La aplicación de este principio debe ser razonable y ponderado conforme al principio rector de iura nóvit curia.

Neyra (2016) sobre la correlación existente entre la acusación y la sentencia afirma que solo cuando el fiscal solicita la ampliación de acusación del Juez, el órgano jurisdiccional podrá sancionar al imputado por hechos no contemplados en la acusación inicial debido que la acusación debe contener los delitos que se atribuyen al imputado y con ello respetar el derecho a la defensa. (p. 25)

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad; siendo la calidad de rango Muy Alta.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por la sala penal de apelación, de la Corte Superior de Justicia de Puno, de la provincia de San Román – Juliaca, cuya calidad fue de rango Muy Alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Tabla 8)

Se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, de rango Muy Alta, Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. (Tabla 4, 5 y 6)

Villa Stein (2016) refiere que el recurso de apelación como medio de impugnación se caracteriza por ser de carácter ordinaria, devolutiva y suspensiva. A través de la apelación se pretende que la instancia superior inmediata proceda a revocar, confirmar o anular la sentencia de primera instancia (p. 37). Por lo que en el expediente materia de estudio se evidencia que se interpuso el recurso de apelación solicitando revocar la sentencia de primera instancia bajo los argumentos de la aplicación de principio de proporcionalidad, situación sociocultural, económica del sentenciado.

1. En cuanto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se derivó de la calidad de la

introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. (Tabla 4)

En la introducción, Se evidenciaron los parámetros previstos, el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es Alta.

En la postura de las partes Se evidenciaron todos los parámetros previstos, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal, la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad; por ende, se determinó que la calidad es Muy Alta.

2. En cuanto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; que fueron de rango Alta, Muy Alta, Alta, y Alta. (Tabla 5)

Schonohm (2014) señala que la fundamentación es considerada la parte más difícil en la elaboración de una decisión judicial. Una sentencia debe ser fundamentada con todos los elementos esenciales que respaldan la parte dispositiva. Según el TC (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC) señala que «el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso» (p. 70)

En la motivación de los hechos, evidenció el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las

razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se identificaron; siendo la calidad de rango Alta.

En la motivación del derecho, se evidenció el cumplimiento de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por ende, siendo la calidad de rango Muy Alta.

En la motivación de la pena; se encontraron 4 de los parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad, mientras que: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se cumplen. Siendo la calidad de rango Alta.

En la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; siendo la calidad de rango Alta.

Espinoza (2013) señala que, para lograr una adecuada reparación civil, la parte demandante deberá individualizar y fundamentar de forma exacta los daños causados por los cuales está solicitando indemnización. Generalmente se solicita un monto de dinero por todo concepto, pero lo ideal se debe identificar cada uno de los daños, como daño emergente,

daños de lucro cesante, moral y de ser el caso el daño a la persona, realizar los fundamentos y por ende solicitar el monto de la reparación civil. (p. 300)

3. En cuanto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango Muy Alta. Se derivó de la aplicación del principio de correlación; y de la descripción de la decisión. Los cuales fueron de rango Alta, y Muy Alta. (Tabla 6)

En la aplicación del Principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad; siendo la calidad de rango Alta.

La sentencia del Tribunal Constitucional emitida el 3 de mayo del 2012 (EXP. N.º 03859-2011-PHC/TC - LIMA), el Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y la claridad respectivamente; siendo la calidad de rango Muy alta.

VI. CONCLUSIONES

La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de robo agravado en el expediente, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, conforme al estudio y análisis de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en la investigación (Tabla 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia, fue una sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Román en primera instancia, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes la calidad evidenciada en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta

En relación a la sentencia de segunda instancia, se concluye que es una sentencia emitida por la Sala Penal de Apelaciones de San Román – Juliaca, por el órgano jurisdiccional en segunda instancia, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes la calidad evidenciada en función a la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango muy alta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agustín Camacho, M. (2016). *Las limitaciones del juez de ejecución de sentencias penales dentro del sistema penitenciario del Distrito Federal*. México, México: Universidad Autónoma de México.
- Beccaria, C. (2014). *Tratado de los delitos y de las penas*. España: Ministerio de Justicia de España.
- Blanco Escandón, C. (2016). *Los sujetos procesales en el nuevo proceso penal*. México.
- Calderón Sumarriva, A. C., & Águila Grados, G. C. (2013). *El AEIOU del Derecho Penal - Módulo penal*. Lima: San Marcos EIRL.
- Chan, R. (2018). *Diferencia entre el robo y el hurto*. Pasión por el derecho.
- Cruz y Cruz, E. (2017). *Teoría de la ley penal y el delito*. México: iure Editores.
- Díaz Asensio, J. A., & Martínez i Coma, F. (2013). *Calidad de Justicia en España*.
Obtenido de
https://www.fundacionalternativas.org/public/storage/estudios_documentos_archivos/d517171dcd92943dd80c1d196d42264d.pdf
- Escalante López, S., & Quintero Escalante, D. (2016). *Los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio*. *Dike*.
- Escobar Mejía, C. (2020). *La epidemia de la corrupción en el sistema de justicia guatemalteco*. Obtenido de <https://dplfblog.com/2020/05/13/la-epidemia-de-la-corrupcion-en-el-sistema-de-justicia-guatemalteco/>
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2019). *Legitimidad de las sentencias atípicas dictadas por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en el planteamiento de inconstitucionalidades directas*. Donostía, San Sebastian, Guatemala: Universidad del País Vasco.

- Fonseca Luján, R. C. (2022). *Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México* (Vol. 24). (R. E. Socio-Jurídicos, Ed.) México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Gálvez Condori, W. S., & Maquera Morales, L. Á. (2020). *Diccionario Jurídico Español - quechua - aymara* (1ra Edición ed.). (P. J. Perú, Ed.) Puno, Perú: Zela Grupo Editorial EIRL.
- González Rodríguez, P. L. (2017). *Manual de derecho procesal penal: principios, derechos y reglas*. FCE - Fondo de Cultura Económica.
- Guerrero Tintinapón, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. Lima: Universidad César Vallejo - Escuela de Posgrado.
- Guevara Cornejo, M. (2016). *Análisis del principio de culpabilidad en el Derecho NÁLISIS DEL PRINCIPIO DE*. Piura: Universidad de Piura.
- Gutiérrez Camacho, W. (2015). *La justicia en el Perú*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández Galindo, J. G. (2014). *Diccionario Jurídico*.
- Hernández García, D. (2012). *Medición de calidad en los procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio colombiano*. (U. d. Colombia, Ed.) Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dere/n37/n37a07.pdf>
- Landa Arroyo, C. (2014). *Nuevo Código procesal penal comentado - Tomo I*. Lima: Ediciones legales.
- Ponce Gordón, Á. (2019). *Los principios penales y procesales vigentes en el código orgánico integral penal y otros principios del proceso penal*. Quito, Ecuador: CEP - Corporación de Estudios y PPublicaciones.
- Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho penal Parte Especial: Los delitos*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

- Puchuri Torres, F. C. (2017). *La casación en el proceso penal*. Lima: Ius 360.
- Resolución N° 0037-2021-CU-ULADECH Católica. *Código de Ética para la investigación 004*. Obtenido de <https://web2020.uladech.edu.pe/images/stories/universidad/documentos/2020/codigo-de-etica-para-la-investigacion-v004.pdf>
- Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica. Obtenido de https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2020/08/lineas_de_investigacion_institucional_2020.pdf
- Ríos Muñoz, L. P. (2020). *Proceso y principios: una aproximación a los principios procesales*. Barcelona, España: JM Bosch Editor.
- Robles Sotomayor, F. M. (2017). *Derecho Procesal Penal I: Manual autoformativo interactivo*. Huancayo, Perú: Universidad Continental.
- Roca Andagua, R. (2021). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, robo agravado, expediente N° 01846-2016-0201-JR-PE-01; Juzgado penal de Huaraz, distrito judicial Ancash -Perú. 2021*. Huaraz: Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI.
- Ruiz de Castilla, R. G. (2017). *Las tres partes de una sentencia judicial*. Perú: Crónicas Globales.
- Salinas Siccha, R. (2015). *Derecho penal. Parte especial*. Lima: Justicia SAC.
- Salinas Siccha, R. (2017). *Derecho penal - Parte especial*. Lima.
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales*. Lima: Ara Editores EIRL.
- Solano de la Cruz, H. J. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, expediente N° 00938-2014-45-2501-JR-PE-04; Distrito Judicial del Santa - Chimbote 2020*. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

- Soto Porras, I. M. (2017). Delitos contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado y el nivel de delimitación de las penas en Distrito Judicial de Tambopata 2013 - 2015. Puerto Maldonado, Madre de Dios: Universidad Andina del Cusco.
- Sucaticona Cayo, V. (2020). Calidad de sentencias del proceso penal sobre robo agravado con subsecuente muerte, en el expediente N° 00306-2012-93- 2111-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020. Cañete: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Valenzuela Piroto, G. F. (2020). *Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso*. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932020000100072&lng=es&nrm=iso&tlng=es#:~:text=La%20motivaci%C3%B3n%20de%20las%20sentencias%20puede%20conceptualizarse%20como%20la%20exposici%C3%B3n,para%20arribar%20a%20determinada%20solu
- Vega, J. (2020). *Diccionario jurídico y social*. Law.
- Velásquez Velásquez, F. (2020). *Fundamentos del derecho penal - parte general*. Bogotá, Colombia: Tirant lo blanch manuales.
- Vilca Bustinza, C. A. (2018). Análisis explicativo de la insuficiente calidad de Justicia e ineficacia de la Justicia de Paz en la Zona Urbana y rural, desde su experiencia en Arequipa. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.
- Villa Stein, J. (2016). *Los recursos procesales penales*. Lima: Gaceta Jurídica.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA CONDENATORIA N° 88-2018

RESOLUCION N° 09

Juliaca, veinte de agosto
Del año dos mil dieciocho

VISTOS Y OIDOS

En audiencia pública, el juzgamiento llevado a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román X, Y, Z (Director de Debates), en la causa seguida en contra del ACUSADO "R", por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 189° primer parrado inciso 2) y 4) teniendo como base el artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo Código, en agravio de A y C.

DESARROLLO DEL JUICIO ORAL

PRIMERO: Identificación del acusado.

R, identificado con DNI N° 48878406, nacido el veintitrés de febrero del mil novecientos noventa y seis, en el distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno; hijo de T; estado civil soltero; grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación obrero, percibiendo por ello la suma de novecientos soles aproximadamente; con domicilio real en la Comunidad Esquentecari de la ciudad de Juliaca.

SEGUNDO: Hechos imputados por el Ministerio Público.

Aparece de la acusación fiscal que fue materia de control

acusatorio lo siguiente:

Circunstancias precedentes

Que, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, siendo las una hora aproximadamente, en circunstancias en que los agraviados A y C, se encontraban acompañados de la menor AD, caminando por inmediaciones del parque Skate Park, ubicado en la Urbanización la Rinconada de Juliaca.

Circunstancias concomitantes

Es que fueron atacados por el acusado R, los menores AL (16 años de edad) y B (15 años de edad) y otras personas no identificadas, quienes en conjunto agredieron físicamente a los agraviados A y C, logrando reducirlos y sustraerles sus bienes, como son: un celular, una casaca y una billetera de color marrón con cincuenta soles en su interior, para posteriormente retirarse del lugar caminado.

Circunstancias posteriores

Es en ese momento, que por el lugar, se hizo presente una unidad móvil de serenazgo con dos efectivos policiales, a quienes los agraviados pidieron ayuda, subiendo los mismos al patrullero, persiguiendo a los delincuentes logrando interceptar a tres de ellos, el acusado R de veintitún años de edad y los menores B de quince años de edad y AL de dieciséis años de edad, quienes fueron capturados por los agentes de serenazgo y efectivos policiales, siendo conducidos a la Comisaría Santa Barbara de Juliaca, habiéndose hallado el equipo celular y la casaca de color negro de propiedad de C y la billetera que contenía dinero de cincuenta soles de propiedad de AL, en poder del acusado R.

Pretensión Penal

El Ministerio Público ha propuesto una pena privativa de la libertad de diez años para el acusado R.

Pretensión Civil

No habiéndose constituido la parte agraviada en actor civil, el Ministerio Público ha propuesto como reparación civil que el acusado, pague la suma de mil cuatrocientos soles, a razón de setecientos soles para cada uno de los agraviados.

TERCERO : Posición de la parte acusada.

3.1. la defensa del acusado R, en lo sustancial, señaló: que su patrocinado no ha participado en los hechos materia de acusación y que fue víctima de coacción por parte de los efectivos policiales, que a su patrocinado no se le encontró ningún bien objeto material del delito, que se vulneró sus derechos durante la diligencia de reconocimiento; e invoca la presunción de inocencia.

3.1.1 el acusado R, declaro en juicio.

CUARTO: Actuación probatoria

4.1. PRUEBAS ACTUADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO

Prueba personal:

- **Testigo: menor AD**, con DNI 72175051
- **Testigo: C**, con DNI. 70221347.
- **Testigo: AL**, con DNI. 77485271
- **Perito: F** (médico legista), con DNI 42874473, con domicilio laboral en el jirón Marcavalle s/n de la ciudad de Juliaca.

Se incorporó el Certificado Médico Legal N° 008726-L, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas 10 de expediente judicial.

Prueba documental:

- Se oralizó el Acta de Intervención Policial de fecha 19 de diciembre de 2017, que obra a fojas 11 del expediente judicial.
- Se oralizó el Acta de Registro Personal de fecha 19 de diciembre de 2017, que obra a fojas 12 del expediente judicial.
- Se oralizó el Acta de Incautación de fecha 19 de diciembre de 2017, que obra a fojas 13 del expediente judicial.
- Se oralizó el Acta de Reconocimiento en Rueda de fecha 19 de diciembre de 2017, que obra de fojas 14 a 15 del expediente judicial.
- Se oralizó el Acta de Deslacrado de sobre manila en Cadena de Custodia y Devolución de Bienes de fecha 29 de diciembre de 2017, que obra a fojas 16 del expediente judicial.
- Se oralizó el Certificado Médico Legal N° 008725-L de fecha 19 diciembre de 2017, que obra a fojas 09 del expediente judicial.

4.2. PRUEBAS ACTUADAS POR LA PARTE ACUSADA.

Prueba personal:

- Testigo: AQ, con DNI 01305325, con domicilio real en la Urbanización 6 de enero Mz.E, lote 11- Alto Huaynaroque.

Prueba documental:

- Se oralizó el Certificado Médico Legal N° 008721 –L-D de fecha 19 de diciembre de 2017, que obra en fojas 17 del expediente judicial.

QUINTO: Medios probatorios prescindidos y/o desistidos.

5.1. Del Ministerio Público.

En juicio, mediante resolución número ocho dictada en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se prescindió el examen del perito médico L, por no haberse presentado a declarar.

5.2. De la parte acusada

En juicio, mediante resolución número cinco dictada en sesión de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se prescindió el examen del testigo FR, por no haberse presentado a declarar.

SEXTO: Pruebas de oficio.

Ninguna.

SEPTIMO: Alegatos de clausura.

El representante del Ministerio Publico hizo sus alegatos; además de ratificar la pretensión punitiva y civil.

La defensa del acusado R, hizo sus alegatos y propuso la absolución de su patrocinado.

Autodefensa del acusado

El acusado R, realizo su autodefensa e indico que es inocente y que se encuentra injustamente en la cárcel.

CONSIDERANDO:

PRIMERO : ASPECTOS NORMATIVOS

1.1. El principio de legalidad, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado democrático y de derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal

1.2. El Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que “la pena requiere de la responsabilidad”, y en cuanto al momento de comisión de un delito es aquel en el cual el autor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca, institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. En relación al tipo penal de robo agravado.

Los hechos materia de juicio oral, han sido contemplados para el acusado R, dentro de los alcances del artículo 188° como tipo base y el artículo 189° primer párrafo numerales 2) y 4) del Código Penal, concordante con el artículo 16° también del citado Código. Al respecto, el artículo 188° del Código Penal, describe el tipo base de robo en la forma siguiente:” el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor a ocho años”. Así mismo el artículo 189°, dice: “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido 2) durante la noche 4) con el concurso de dos o más personas.(...)”

Asimismo, el artículo 16° del Código Penal, describe “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena”.

Bien jurídico: en el delito de robo; el bien jurídico protegido esencialmente es el patrimonio. En ese sentido, el Acuerdo Plenario 5-2015/CJ-116 en su fundamento 7 segundo párrafo señala que:” la tesis adecuada a la protección más cabal del delito de robo es la que considera que el delito de robo tiene la característica de ser pluriofensivo, puesto que afecta esencialmente al patrimonio, pero también a la integridad física o a la salud y la libertad”. Siendo el patrimonio esencialmente el más afectado en el delito de robo, cabe entender que el patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones, referido a bienes de cualquier índole, dotado de un valor económico y que han de ser valorables en dinero.

Tipicidad objetiva: la acción típica consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. En el presente caso, además esta conducta es agravada, puesto que la acción se realizó durante la noche y con el concurso de más de dos personas y que a consecuencia del hecho se causó lesiones a la integridad física del agraviado A y C.

Para la verificación del delito de robo, debe comprender; i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posesión, a del sujeto activo; ii) la realización material de actos posesorios, se su disposición sobre

la misma; y iii) que el apoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza.

Tipicidad subjetiva: este delito debe cometerse a título de dolo, es decir el sujeto activo debe haber actuado con conciencia y voluntad de despojarse a la víctima de sus bienes muebles; y complementariamente actuar con ánimo de lucro, es decir, de sacar un beneficio económico con el apoderamiento y futuro acto de disposición sobre el bien mueble sustraído y/o apoderado ilegítimamente.

La consumación se produce en el momento y lugar en que se sustrae el bien, es decir se consuma el delito al existir disposición, así sea solo parcial, de los bienes sustraídos.

SEGUNDO: ANALISIS JURIDICO Y PROBATORIO.

2.1. El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguientes del mismo código adjetivo penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; no obstante, en su tendencia adversarial, las otras partes procesales también deben probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso.

No está demás, que en el caso del acusado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se les impone el deber de probar su inocencia, pues ello se presume.

2.2. Alcances del acuerdo plenario 03-2009/CJ-116

Los jueces Supremos en lo Penal, en fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, dieron importantes alcances entorno a la estructura del tipo penal de robo agravado, y siguiendo los alcances de dicho acuerdo tenemos que: la conducta típica en el tipo penal de robo, integra el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno mediante el uso de la violencia física y/o grave amenaza sobre las personas; la violencia o amenaza es causa determinante del despojamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo.

2.3. Por otro lado, la apreciación de la prueba, debe hacerse sobre una actividad probatoria concreta, con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia (artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 CPP).

2.4. valoración de prueba actuada en el juicio oral.

De conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporados en el juicio. Y, para la apreciación de las pruebas debe proceder a un examen individual y luego conjuntamente con las demás, respetando las reglas de la sana crítica y los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

2.4.1. en principio, sobre la preexistencia del bien objeto del delito, el artículo 201° del Código Procesal Penal establece:

“Preexistencia y valoración”

1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia de delito, con cualquier medio de prueba idóneo.
2. La valoración de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará parcialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia”.

Siendo así, en la imputación fáctica se la acusación se hace alusión que los agraviados A y C se encontraban caminando junto a la menor AD por inmediaciones del Skate Park, en eso el acusado R, junto a los menores AL (de dieciséis años de edad) y B (de quince años de edad), se acercaron a ellos y los agredieron físicamente, logrando reducirlos y les sustrajeron un celular, una casaca y una billetera de color marrón con cincuenta soles en su interior

y darse a la fuga, lo que no se concretó, ya que fueron interceptados por agentes de serenazgo y efectivos policiales.

2.4.1.1.- El testigo C, ha presentado su declaración en sesión de fecha 19 de julio de 2018, en lo sustancial ha señalado: “conozco a A. Y también a AD, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, estábamos en el Stake Park aproximadamente a las once de la noche (...) estuvimos yendo a la casa de la señorita a dejarla(...) vinieron no recuerdo muy bien si fueron cinco o seis personas y nos atacaron, a mí me atacaron dos personas(...) cuando me atacaron me dieron un puñete, me empujaron, me quitaron la chaqueta, la billetera y el celular (...) el personal de serenazgo apareció y empezó con la búsqueda, agarraron a las personas que nos asaltaron(...) las cosas que me sustrajeron lo recupere en su integridad(...).

De dicha declaración se infiere que el testigo C, el día de los hechos, llevaba consigo su casaca, su celular y su billetera, los mismos que fueron sustraídos por el acusado R.

2.4.1.2.- el testigo víctima A, ha prestado su declaración en sesión de fecha 19 de julio de 2018, en lo sustancial ha señalado: ”conozco a C y a AD, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, estaba con ellos dos, fuimos a pasear al Stake Park, aproximadamente a las diez y veinte (...) luego nos fuimos a la casa de Adriana para dejarla (...) ahí es cuando paso los hechos (...) de las seis personas, una se me acerca por detrás y me lanza una patada (...) ahí es cuando nos asaltaron (...) me robaron cien soles (...) a mi amigo C también le hacían sustraído su celular, sus pertenencias (...) se fueron corriendo para (...) lograron aprehender a cuatro acusados por el personal de serenazgo (...) recupere mis cien soles(...)

De dicha declaración se infiere que el agraviado A, el día de los hechos, llevaba consigo su billetera que contenía dinero en la suma de cincuenta soles y vio que al agraviado C le sustrajeron su celular y demás pertenencias; además, que ambos agraviados recuperaron todos sus bienes.

2.4.1.3.- la testigo AD ha prestado su declaración en sesión de fecha 19 de julio de 2018, en lo sustancial ha señalado: “conozco a A y C, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, estábamos caminado y unos sujetos no asaltaron (...) mientras estábamos por el Stake Park (...) a C le quitaron su celular y su billetera(...) hasta que vino serenazgo y agarraron a tres de ellos(...) solo se que lo golpearon a A, no se si lo sustrajeron algo, a C le quitaron su casaca, celular y su billetera (...) los objetos sustraídos a C fueron recuperados”.

De dicha declaración se infiere que el agraviado C., el día de los hechos, llevaba consigo su casaca, su celular y su billetera, que le fueron sustraídos y que recuperaron todos sus bienes. Así mismo, dichas declaraciones guardan coherencia con a oralización de los siguientes documentales:

i) El acta de Registro Personal, de fecha 19 de diciembre de 2017, a horas una con treinta minutos de la mañana, en la que se señala que al acusado R, se le encontró un billete de cincuenta soles, una casaca de cuero color azul, un celular Samsung de color blanco, una billetera de color marrón, bienes de propiedad del agraviado C.

ii) El Acta de Incautación, de fecha 19 de diciembre de 2017, en la que se incauta bienes consistentes en: un celular Samsung de color blanco, con IMEI N° 357617084798735, una billetera color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, una casaca de cuero color azul marca THE CULT.

iii) Acta de deslacrado de sobre de manila en cadena de custodia y devolución de bienes, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el cual se dispone la devolución de los bienes de propiedad del agraviado C, consistentes en un celular Samsung de color blanco, con IMEI N° 357617084798735, una billetera color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, una casaca de cuero color azul marca THE CULT.

2.4.1.1.- en consecuencia, conforme a la declaración de los agraviados C, A, AD y las dos documentales oralizadas, en el plenario se ha probado en forma fehaciente la preexistencia del equipo celular, la casaca y la billetera que contenía cincuenta soles; por lo tanto, no existe duda alguna que los agraviados C y A el día diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el primero traía consigo el equipo

celular marca Samsung y la casaca de color azul marca THE CULT de su propiedad; y, el segundo traía consigo una billetera que contenía la suma de cincuenta soles de su propiedad.

2.5. Respecto a la concurrencia en el hecho ilícito el medio comisivo de la violencia; en el plenario dicho elemento objetivo se ha acreditado plenamente con los siguientes probatorios.

2.5.1. se ha examinado al perito médico legista el señor F, quien fue examinado en relación al Certificado Médico Legal N° 008726-L, señalando que: evaluó a C; y, concluyó que el mismo presentaba “lesiones ocasionadas por un agente contuso y friccionante, las lesiones no habían comprometido la vida del peritado”; y, que ameritaban una atención facultativa de un día y una incapacidad médico legal de cuatro días. Explicando ello, señaló que agraviado presentaba escoriaciones, una escoriación en región nasogeniaria derecha de 0.5 x 0.4 centímetros de diámetro, los que estarían entre la nariz y la región geniaria; otra escoriación en antebrazo izquierdo de 1 x 0.8 centímetros, en tercio superior cara externa; también presentaba otra escoriación en antebrazo izquierdo en tercio medio de cara posterior de 1.5 x 0.6 centímetros de diámetro, son las tres lesiones que encontré en el peritado, el peritado refería una agresión.

Conforme al mencionado examen pericial, se evidencia congruencia entre la imputación fiscal y el referido examen, por cuanto el Ministerio Público ha señalado “fueron atacados por el acusado R, AL y B, quienes en conjunto agredieron físicamente a los agraviados (...) C”. Asimismo, el perito médico legista, ha explicado que las lesiones que presenta el agraviado C, fueron ocasionadas por un agente contuso y friccionante. Al respecto, “estas lesiones son producidas por la acción violenta sobre el cuerpo por agentes que tienen superficie y bordes romos, de consistencia dura o flexible y que tienen masa (es decir, peso y volumen). Estos agentes pueden ser proyectados por una fuerza externa, o producto del impacto del cuerpo sobre estos agentes (...). la fricción se produce cuando el agente contundente impacta tangencialmente contra el cuerpo o región corporal. El cuerpo o región corporal puede definirse como activo o pasivo (...)”. Por lo que, para la sustracción de bienes al agraviado C, ha mediado violencia, ya que dicho agraviado presenta una alteración somática que ha menoscabado su integridad a nivel anatómico.

2.5.2. El agraviado C, al declarar en juicio, referente a la violencia ejercida en su contra, ha señalado que: “(...) vinieron no recuerdo bien si fueron cinco o seis personas (...) me dieron un puñete, me empujaron, me quitaron la chaqueta, la billetera y el celular, el ataque duro entre cinco minutos o más (...)”.

De la declaración se infiere que dicho testigo fue atacado y agredido físicamente, recibiendo un puñete en el rostro y que lo empujaron. Estas lesiones que señala el agraviado C, son congruentes con las descritas en el Certificado Médico Legal N° 008726-L, es más, dichas lesiones le fueron causadas para sustraerle sus bienes.

2.5.3. En juicio se oralizó el Certificado Médico Legal N° 008725-L, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, realizado al agraviado A, en la parte pertinente, señala: **AL EXAMEN MEDICO PRESENTA:** escoriación lineal en región ciliar izquierda de 2CM X 0.1 CM; escoriación en pabellón aurícula derecha de 0.5 CM X 0.2 CM; y, escoriación en dorso de pie derecho de 2.5 CM X 4CM en forma discontinua. Asimismo, precisa como **CONCLUSIONES:** “lesiones ocasionadas por agente contuso y friccionante; lesiones sin compromiso de vida”; y, que dichas lesiones ameritaban una atención facultativa de un día y una incapacidad médico legal de cuatro días.

De la documental oralizada, se tiene que esta corrobora los hechos imputados por el señor fiscal, en relación a que A, fue agredido físicamente por el acusado y otros menores de edad, para sustraerles sus bienes. Además, esta documental no fue cuestionada por la defensa del acusado.

2.5.4. El agraviado A, al declarar en juicio, referente a la violencia ejercida en su contra, ha señalado que: “(...) de las seis personas, uno se me acerca por detrás y me lanza una patada, no me caí yo volteo a ver qué pasa, entre tres personas creo que estaban agarrando a AD, luego se vinieron contra mí y contra C ya ahí es cuando nos asaltaron (...)”.

De la declaración se infiere que dicho testigo fue atacado y agredido físicamente, recibiendo puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo, por ello presenta una escoriación en el dorso del pie derecho, la región ciliar izquierda y pabellón auricular izquierdo. Estas lesiones fueron ocasionadas con una consistencia dura y que tienen masa; es más, dichas lesiones le fueron causadas para sustraerle sus bienes.

2.5.5. siendo así, efectuando una valoración probatoria conjunta del examen del perito médico F. En relación al Certificado Médico Legal N° 008726-L; con la

declaración de los agraviados C y A, así como el Certificado Médico Legal N° 008725-L; se advierte que entre los medios probatorios mencionados existe coherencia entre sí. Así mismo, la violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción, y por ende, el apoderamiento ilegítimo del bien que pertenece al sujeto pasivo. En consecuencia, en el plenario ha quedado fehacientemente acreditada la concurrencia en los hechos ilícitos el medio comisivo de la violencia ejercida en contra de los agraviados.

2.6. respecto de la concurrencia en hecho ilícito de los elementos de “sustracción” y “apoderamiento ilegítimo “del bien, entendida la sustracción como el medio para el apoderamiento que implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima; y, entendido el apoderamiento como el comportamiento activo de desplazamiento físico del bien, del ámbito de poder patrimonial constitutivos del delito, en juicio se han acreditado fehacientemente con los siguientes elementos probatorios.

2.6.1. de la oralización del “Acta de Intervención Policial”, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete a horas una de la mañana, agraviados se acercaron al patrullero las personas de A, C, AD, donde refirió que fueron asaltados por la persona de R, en complicidad de B y AL, quien le sustrajeron 01 celular, 01 casaca, 01 billetera color marrón con interior cincuenta soles, a la persona C; asimismo, le sustrajeron S/. 100 cien soles, la persona que se dio a la fuga y los intervenidos fueron conducidos a la Comisaria Santa Barbara para hacer las investigaciones correspondientes (...).

Del tenor de la referida intervención policial, se evidencia con meridiana claridad, que el acusado se apodero ilegítimamente del equipo celular, una casaca y una billetera color marrón conteniendo la suma de cincuenta soles, de propiedad del agraviado C.

2.6.2. el agraviado C, ha declarado en juicio y en concreto ha señalado que: “(...) cuando me atacaron me dieron un puñete y me empujaron, me quietaron la chaqueta, la billetera y el celular, el ataque fue entre cinco minutos o más (...) el personal de serenazgo apareció, empezó con la búsqueda y agarraron a las personas a las personas que nos asaltaron (...) en la Comisaria (...) reconocí a la persona que me ataco, las cosas que me sustrajeron lo recupere en su integridad (...)”.

Conforme a la declaración de dicho agraviado, este en el fondo admite que le sustrajeron el equipo celular – de marca Samsung, de color blanco con IMEI N° 357617084798735-; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles – con número de serie B7311162C-; una casaca de cuero de color azul de marca THE CULT, bienes de su propiedad.

2.6.3. el agraviado A, ha declarado en juicio y en concreto ha señalado que: “(...) cuando nos asaltaron, como que yo me retuve para que no me roben las pertenencias, pero al final me robaron cien soles, a mi amigo C también le habían sustraído su celular sus pertenencias y a mi amiga AD sus lentes, luego de eso llego el serenazgo y los aprehendió (...).

Conforme a la declaración del agraviado, se tiene que admite le sustrajeron la suma de cien soles, dinero poseía al momento de los hechos y que el acusado se apodero momentáneamente.

2.6.4 La testigo AD, ha declarado en juicio y en concreto a señalado que: (...) a A no sé si le sustrajeron algo, a C le quitaron su casaca, su celular y su billetera, a mí me quitaron mis lentes no lo recupere, nos llevaron a la Comisaria Santa Rosa, estuvimos hasta las diez de la mañana, los objetos sustraídos a C fueron recuperados (...).

De la referida declaración, se tiene que a los agraviados C y A, les sustrajeron ilegítimamente los bienes de su propiedad.

2.6.5. Con los mencionados elementos probatorios, se encuentra acreditado que el equipo celular, de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, de propiedad del agraviado C y A, le fueron sustraídos y luego sin derecho alguno al ámbito de custodia de la persona de R, pero momentáneamente, ya que dicho acusado cuando huía del lugar de los hechos, fue aprehendido y se recuperaron los bienes sustraídos.

2.7. Respecto de la concurrencia en el hecho ilícito sub materia del elemento de “bien mueble”. El objeto material del delito ha sido el equipo celular de marca Samsung,

color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, los mismos que obviamente son corpóreos, tiene valor económico y es susceptible de ser trasladado de un sitio a otro, conforme a ocurrido en el presente caso.

2.8. respecto de la concurrencia en el hecho ilícito sub materia del elemento de “ajenidad” del bien mueble, es así que el equipo celular de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, pertenece al agraviado C y A, conforme se advierte de los medios probatorios antes mencionados.

2.9. en consecuencia, efectuando una valoración probatoria conjunta del examen del perito F respecto del Certificado Médico Legal N° 008726-L, la declaración de los agraviados C y A, de la declaración testimonial de AD, todas estas prestadas en juicio; y, la oralización de los documentos consistentes en: de la oralización del Certificado Médico Legal N° 008725-L y el Acta de Intervención Policial, se advierte que en el plenario ha quedado fehacientemente acreditado la concurrencia de los hechos ilícitos el medio comisivo de la violencia ejercida en perjuicio de los agraviados C y A, así como los elementos constitutivos del delito consistentes en el apoderamiento ilegítimo del equipo celular de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, mediante la sustracción, así como la ajenidad de dichos bienes muebles.

2.10. en seguida, corresponde analizar la circunstancia específica de agravación del hecho ilícito postulado por la fiscalía, consistente en que el delito se ha cometido durante la noche y con el concurso de más de dos personas.

2.10.1 el agraviado C, en su declaración en juicio dijo que:” el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, estábamos en el Stake Park, aproximadamente a las once de la noche con A.- y la señorita AD - , estuvimos yendo a la casa de la señorita a dejarla y pase ese incidente (...)vinieron (...) cinco o seis personas y nos atacaron, a mi me atacaron dos personas, a mi amigo A...creo que fueron dos o tres personas (...) cuando me atacaron me dieron un puñete, me empujaron, me quitaron la chaqueta, la billetera y el celular, el ataque duro entre cinco minutos (...) el personal de serenazgo apareció y empezó con la búsqueda, agarraron a las personas que nos asaltaron (...).”

2.10.2 el agraviado A, en su declaración el juicio dijo que: “el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, estaba con ellos dos C y AD (...) luego vamos un rato a pasear al Stake Park aproximadamente a las diez y veinte (...) luego nos fuimos a la casa de AD para dejarla (...) de las seis personas se me acerca uno por detrás y me lanza una patada (...) entre tres personas creo que estaban agarrando a AD. Y luego se vinieron contra mi (...) luego de eso llego el serenazgo y se fueron corriendo para más o menos un descampado, lograron aprehender a cuatro acusados si no me equivoco y dos se escaparon (...).

2.10.3. la testigo Adriana..., en su declaración en juicio dijo que:” conozco a A y C, el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, estábamos caminado y unos sujetos nos asaltaron, ese noche estábamos con A y C a las once (...) mientras estábamos por el Stake Park ellos vinieron y nos asaltaron a las once aproximadamente, vinieron seis sujetos todos varones (...) hasta que vinieron serenazgo y agarraron a tres de ellos (...).”

De la declaración de los testigos C, A y AD, se desprende nítidamente que cuando caminaban – desde las veintitrés horas aproximadamente del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete – por inmediaciones del Parque Stake Park, fueron atacados a horas una aproximadamente el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete , por el acusado R y otras personas – entre ellos menores de edad – con la finalidad de sustraer los bienes de propiedad de los agraviados C y A ello se corrobora también con el Acta de Intervención Policial de fecha diecinueve de diciembre a horas una, donde se precisa que durante una persecución se capturo a R, B y AL, quienes asaltaron a los agraviados, que guarda relación con el Acta registro Personal practicado al acusado R; por lo que, para el Colegiado queda claro estos extremos.

2.10.4. En consecuencia, queda acreditado que el día de los hechos, es decir el 19 de diciembre de 2017, se produjo el robo del equipo celular de marca Samsung color

blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, durante la noche y que dicha sustracción fue realizado por el acusado R - quien al registro personal, se le encontró los bienes de propiedad de los agraviados- con la participación de B y AL - menores de edad al momento de los hechos - ; por lo que, el colegiado concluye, que las agravantes durante la noche y con el concurso de mas de dos personas, en el presente caso, se encuentran presentes.

2.11. análisis de la responsabilidad penal del acusado. Corresponde a continuación determinar si el acusado R, ha intervenido en la comisión del delito materia de juzgamiento.

2.11.1. el agraviado C, ha señalado en juicio que el acusado R, le quito su celular y los demás lo golpeaban. Así mismo, el agraviado A, ha señalado en juicio, que de las personas que le agredieron, reconoce al acusado R, como la persona que le sustrajo sus bienes.

De dichas declaraciones se infiere que la persona que les sustrajo sus bienes, luego de la agresión física que sufrieron, fue el acusado R en compañía de otras personas – AL y B -

2.11.2. durante el plenario se ha establecido con claridad que el acusado R, en compañía de otras personas – AL y B-, se encontraban por inmediaciones del parque Stake Park de la Urbanización la Rinconada de la ciudad de Juliaca, es así que interceptaron y agredieron físicamente a los agraviados C y A, con la finalidad de sustraerle sus bienes consistentes en el equipo celular de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, para finalmente darse a la fuga, lo que no se concretó, pues fueron interceptados por los Agentes de Serenazgo y efectivos policiales, es así que ello se corrobora:

i) con el Acta de Intervención Policial, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete a horas 01:00, se advierte que los efectivos policiales entre ellos el S, D y H, cuando realizaban patrullaje integrado, recibieron una llamada telefónica de la Central de Serenazgo, indicando que por inmediaciones del Stake Park, se encontraban cuatro personas de sexo masculino, donde se capturo tras una persecución a R, B y AL, -estos últimos menor de edad-. asimismo, que al patrullero se acercaron A, C y AD, donde refirieron que fueron asaltados por la persona de R en complicidad con B y AL y les sustrajeron un celular, una casaca, una billetera en cuyo interior había cincuenta soles.

ii) De la oralización del Acta de Registro Personal de fecha 19 de diciembre de 2017 a horas 01:30, se advierte que al acusado R, al registro personal se le encontró: un (01) billete de cincuenta soles – B7311162C; una (01) casaca de cuero color azul marca THE CULT; un (01) un celular Samsung de color blanco – IMEI N° 357617084798735; una (01) billetera negra marca Sata; un (01) audífono marca Samsung color blanco; un (01) cargador marca Ewttto, color negro; una (01) billetera de cuero color café.

iii) De la oralización del Acta de incautación de fecha 19 de diciembre de 2017, se advierte que se incautó al acusado R; una (01) un celular Samsung de color blanco – IMEI N° 357617084798735; una (01) billetera color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles – B7311162C; y, una (01) casaca de cuero color azul marca THE CULT, bienes de propiedad de C.

iv) De la oralización del Acta de Reconocimiento en Rueda de fecha 19 de noviembre de 2017 a horas 16:00, donde el agraviado A, indica que R fue quien lo cogotea, hace caer al piso, luego los adolescentes B y AL, quienes le propinaron puñetes, patadas y le rebuscaron sus bolsillos. Asimismo, el agraviado C, indica que AL., le quito su celular; y R le rebusco los bolsillos, le quito la billetera y le quito su casaca; por lo que, se desprende nítidamente que los agraviados C y A reconocen a R como el sujeto que les sustrajo sus bienes.

En consecuencia, con las declaraciones de los testigos C, A; y, las documentales consistentes el Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Personal, Acta de Incautación y Acta de Reconocimiento en Rueda, queda fehacientemente acreditado la intervención del acusado R, en los hechos materia de juzgamiento.

2.12. en el plenario, es acusado R, fue examinado, en lo pertinente

ha señalado:” el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en horas de la noche estuve bebiendo junto con mi sobrino, primero fue en la tienda que está ubicado en la Avenida Ferrocarril, aproximadamente a las tres de la tarde nos tomamos hasta las cinco de la tarde con mi sobrino AL, de ahí a las cinco llama a su amigo B, luego mi sobrino me dice vamos a tomar a la discoteca tío, como yo estaba ebrio, ya pues les dije; nos fuimos a tomar a una discoteca que se llama Carajos que está ubicado en la Avenida Unión, los tres nos fuimos a tomar ahí, sería las seis o siete ya, ahí estuvimos hasta las nueve no me acuerdo mucho, solo los tres estuvimos, luego de ahí mi sobrino empieza a conocerse con chicos, no recuerdo mucho porque ya tome bastante, estuvimos ahí más o menos hasta las nueve o diez, luego salimos del lugar y no recuerdo a donde fuimos, yo estaba mareado no recuerdo mucho porque estaba un chico más con quien nos hemos conocido en la discoteca, con el éramos cuatro, luego mi sobrino me lleva, ya no recuerdo mucho a donde, recuerdo que estaba en un parque medio dormido, de ahí viene el serenazgo y me captura, me dijeron has robado un celular, un celular usted sospechoso, sospechoso, yo me levante de la silla, corre unos diez metros asustado y ahí me chapa el serenazgo, eso ha sido a las diez y media casi a las once, desde las nueve hasta las once no recuerdo nada, me lleva mi sobrino, estaba bien mareado, a A y C no los conozco.”

La declaración del acusado R prestada ante el plenario, merece el siguiente análisis:

a) el acusado prácticamente ha negado su responsabilidad, al señalar que no recuerda que es lo que ha sucedido, puesto que se encontraba tomando desde las tres de la tarde aproximadamente con su sobrino AL y que se quedó medio dormido en un parque –Stake Park-; sin embargo, los agraviados C y A, así como la testigo AD, en sus declaraciones prestada en juicio, no han señalado que dicho acusado se encontraría en estado de ebriedad o presente –mínimamente- aliento a alcohol; ello también relación con el Acta de Intervención Policial, que fue levantada inmediatamente, pues en dicha documental no se consigna el hecho que el acusado R, se encontraría en estado de ebriedad, mucho menos que presentaría aliento alcohólico.

b) Si el referido acusado, según él, se quedó medio dormido y supuestamente no hizo nada, no tenía necesidad de huir del lugar de los hechos al ser intervenido por personal de serenazgo.

c) El acusado ha indicado que no robo nada a los agraviados C y A; sin embargo, ello no es cierto, pues al Registro Personal, se le encontró bienes de propiedad de los agraviados.

d) En todo caso, las afirmaciones efectuadas por el acusador R, simple y llanamente vienen a ser meros dichos; por lo tanto, ni él ni nadie puede constituir prueba en su favor, con su solo dicho, que en todo caso, dichas alegaciones del acusado deben ser consideradas pro este Colegiado como un mecanismo de defensa tendiente a mejorar su situación jurídica.

2.13. Asimismo, conforme a la teoría del caso formulado en sus alegatos de apertura por la defensa técnica del acusado R, tal teoría postulada por el fondo implica una defensa afirmativa (activa), por lo que el acusado se encuentra en el deber procesal de probar sus alegaciones. Al respecto, ilustrativo el siguiente fundamento: “(...) ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en contra, presentando medios de prueba de descargo, más aún cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma”.

2.13.1 Así tenemos que, en sus alegatos de apertura la defensa prometió al Colegiado acreditar que su patrocinado no ha participado en los hechos materia de acusación y que fue víctima de coacción pro parte de los efectivos policiales, que a su patrocinado no se le encontró ningún bien objeto material del delito, que se vulneró sus derechos durante la diligencia del reconocimiento; e invoca la presunción de inocencia. Al respecto, el juicio es la etapa principal del proceso porque es allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto. En ese sentido, el acusado a través de su defensa técnica actuó lo siguiente:

2.13.2. en juicio se recibió el examen del testigo AQ, en lo sustancial dijo: “tenemos tres horarios en la mañana, en la tarde, nos llaman cuando hay cualquier incidente y nosotros vamos ahí, una unidad integra el conductor y el operador, dos personas, cuando intervenimos hacemos un informe, es un documento que presentamos a Sub Gerencia de Serenazgo, el informe contiene todo lo que uno puede ver”.

De dicha declaración se infiere que el personal de serenazgo, cumple su labor en tres turnos e intervienen cuando se produce cualquier incidente. Es así que, en el presente caso, al haberse producido el robo de bienes de propiedad de los agraviados, intervinieron para capturar al acusado y otras personas; y, que dicha declaración a consideración del Colegiado, en nada coadyuva la teoría del caso de la defensa.

2.13.3. En juicio se oralizó el Certificado Médico Legal N° 008721-L-D, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, realizado al acusado R, en la parte pertinente, señala: CONCLUSIONES:” lesiones ocasionadas por agente contuso y cortante; lesiones no ponen en riesgo inminente la vida”; y, que dichas lesiones ameritan una atención facultativa de dos días y una incapacidad medida legal de siete días.

De la documental oralizada, si bien el acusado presenta lesiones, pero, debemos tener presente que, el mismo, en su examen presentado en juicio no ha señalado como es que presenta esas lesiones; sin embargo, inferimos que las lesiones que presenta el acusado fueron a consecuencia de la resistencia que opusieron los agraviados, para evitar la sustracción de sus bienes.

2.13.4. Que, en todo caso, al contraexamen de los testigos y perito, estos no fueron desacreditados, similar circunstancia corrieron las documentales oralizadas en el plenario. En consecuencia, de lo actuado en juicio oral se tiene que no se acredita –en ningún extremo- la teoría del caso de la defensa del acusado R.

2.14. De todo lo expuesto, del examen conjunto de las pruebas actuadas en el plenario, este Juzgado Colegiado concluye que el acusado R. Se apoderó momentáneamente del equipo celular de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una casaca de cuero color azul de marca THE CULT; y una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, bienes de propiedad de C y A, durante la noche y con el concurso de más de dos personas, mediando violencia pues se ocasionaron lesiones a los agraviados; así también concluimos que existe responsabilidad penal del acusado R.

TERCERO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.

3.1. Identificación de la pena privativa de libertad básica. - la pena básica o abstracta, es aquella que se encuentra en el tipo penal y tiene su correlato con la prevención general.

Es así que, la pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al delito materia del presente proceso, previsto por el artículo 189° primer párrafo Código Penal, es no menor de doce ni mayor de veinte años; por lo tanto ese es el espacio punitivo abstracto.

3.2. identificación de las circunstancias agravantes específicas.

A continuación, corresponde identificar en el caso concreto las circunstancias específicas concurrentes, para ello corresponde usar como referencia o indicadores legales, los supuestos de agravación regulados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, advirtiéndose ocho circunstancias agravantes específicas.

El siguiente paso, en relación al extremo de la pena conminada corresponde aumentarse por cada circunstancia agravante, esto es, conforme expresa Prado Saldarriaga, al desarrollar la determinación judicial de la pena con circunstancias específicas; el primer paso, es reconocer el espacio punitivo o pena básica que viene predeterminado por la ley; el segundo paso, es identificar en el caso las circunstancias agravantes concurrentes usando como referencia los supuestos regulados; y, el tercer paso, es ascender en función al número de agravantes específicas detectadas desde el límite inicial, siendo que cada circunstancia agravante específica tendrá un valor cuantitativo que será equivalente al cociente de dividir la extensión del espacio punitivo entre el número total de agravantes específicas.

Ahora bien, confiriéndole a cada circunstancia agravante específica un valor cuantitativo que será equivalente al cociente que genere el dividir la extensión del espacio punitivo abstracto entre el divisor de ocho agravantes específicas; siendo así, a cada circunstancia agravante específica le corresponde un año de pena privativa de libertad.

3.3. Causales de disminución de punibilidad.

3.3.1. estas hacen referencia a la modificación abstracta de la pena en el caso concreto, pero dicha modificación a discreción del juzgador. Siendo así, no debe

confundirse entre causales de disminución de punibilidad como la tentativa o las eximentes imperfectas con las atenuantes privilegiadas, por ende, las primeras son intrínsecas al delito.

3.3.2. así pues, la relación a la tentativa, debemos tener en cuenta que esta se da “ cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional, por ende es de soslayarse el grado imperfecto de ejecución del delito materia de juzgamiento. El que no llegó a consumarse sino quedó en grado de tentativa, pues no hubo disposición de los bienes, dado que el acusado R fue perseguido y capturado por efectivos de la policía y agentes de serenazgo luego de sustraer los bienes de propiedad de los agraviados; asimismo, dichos bienes fueron devueltos a los agraviados C y A, así se desprende del Acta de Deslacrado de sobre manila en cadena de custodia y devolución de bienes; por lo que, conforme lo prevé el artículo 16° del Código Penal, debe disminuirse prudencialmente la pena.

3.4. individualización de la pena concreta.

Seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta el número de circunstancias agravantes específicas concurrentes en caso concreto; y en ese sentido, el representante del Ministerio Público ha postulado dos circunstancias agravantes específicas como es durante la noche y con el concurso de dos o más personas (artículo 189° primer párrafo numerales 2) y 4) del Código Penal) circunstancias que han sido debidamente acreditadas en el plenario, lo que implica concretar parcialmente la pena privativa de libertad en el espacio punitivo entre doce años a catorce años; sin embargo, la fiscalía en su alegato de clausura a peticionado diez años de pena privativa de libertad para el acusador R, ello por presentarse una causal de disminución de punibilidad como es la tentativa; finalmente, para la concreción definitiva de la pena privativa de libertad para dicho acusado, resulta razonable tomar en cuenta las circunstancias atenuantes genéricas o comunes contenidas en artículo 46° numeral 1) del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; en ese sentido, se tiene como circunstancias de atenuación el hecho de que el acusado R, carece de antecedentes penales (art. 46° inciso 1 literal a) de Código Penal), pues el señor fiscal no hizo alusión a ello en sentido contrario; en consecuencia, concretamos en forma definitiva la pena para dicho acusado en el quantum de diez años de pena privativa de libertad; quantum de pena para este Colegiado resulta ser razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las partes.

CUARTO: DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

CIVIL.

4.1. De conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios.

4.2. en ese sentido, al no haberse consumado el robo, no existen bienes que restituir al agraviado por parte de los acusados; y, respecto de la indemnización de daños y perjuicios, el señor fiscal ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil la suma de mil cuatrocientos soles a razón setecientos soles para cada uno de los agraviados.

4.3. como tal el juzgador hace necesario fijar un monto reparatorio; en el que además deberá estar sujeto en relación al daño ocasionado, pues se trata de buscar la efectividad de los mandatos judiciales en la forma que dispone la sentencia; por lo que, se fija como indemnización la suma de mil cuatrocientos soles a razón setecientos soles para cada uno de los agraviados C y A.

QUINTO: COSTAS PROCESALES

5.1. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal debe establecer quien debe soportar las costas del proceso.

5.2. en el presente caso corresponde obligar al acusado R, al pago de las costas del proceso; la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dicho acusado en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, que ha implicado que la audiencia de juicio oral se lleve a cabo en varias sesiones y finalmente la emisión de la presente sentencia y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación

procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que deben asumir el pago de las costas del proceso.

SEXTO: DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA EFECTIVA.

6.1. la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Casación N° 328-2012-ICA de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece), la que contiene doctrina jurisprudencial vinculante, en su fundamento jurídico “NOVENO”- entre otros- ha considerado que carece de eficacia y razonabilidad la prolongación de la prisión preventiva luego de emitida la sentencia condenatoria en primera instancia, por ser dicha prolongación de aplicación automática.

6.2. el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, señala “la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos”.

6.3. teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de libertad a imponerse al acusado R, el Colegiado estima prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida, la que debe ejecutarse aun así medie apelación.

POR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMAN, POR UNANIMIDAD.

DECICE:

PRIMERO.- CONDENANDO al acusado R, identificado con DNI N° 48878406, nacido el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno; hijo de Tomasa, estado civil soltero; grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación obrero, como COAUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 188° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 189° primer párrafo numeral 2) y 4) del mismo Código concordante con el artículo 16° todos del Código Penal, en agravio de C y A.

En consecuencia, LE IMPONEMOS al referido sentenciado R, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, cuya ejecución se realizara en el establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse un OFICIO correspondiente; haciendo presente que el inicio de la ejecución de la referida pena privativa de libertad para dicho sentenciado, deberá computarse desde el pasado de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (19-12-2017), fecha en que ha sido detenido y luego internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca por habersele dictado prisión preventiva; por lo tanto, con el descuento de dicha detención sufrida por el sentenciado, la pena impuesta vencerá para el referido sentenciado, el próximo dieciocho de diciembre de dos mil veintisiete (18-12-2027); por lo tanto, DISPONEMOS, la inmediata EJECUCION PROVISIONAL de la pena privativa de libertad impuesta a dicho sentenciado; debiendo girarse el oficio respectivo a la Dirección de Establecimiento Penitenciario de Juliaca.

SEGUNDO: SE FIJA por concepto de reparación civil, la suma de MIL CUATROCIENTOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado R, a razón de setecientos soles para cada uno de los agraviados C y A dichos pago deberán concretarse mediante depósitos judiciales ante el Banco de la Nación para luego ser endosados a la parte agraviada.

TERCERO: CONDENADO al sentenciado R, al pago de costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia.

CUARTO: consentida y firma quede la presente decisión, háganse las comunicaciones respectivas para las anotaciones de los antecedentes penales, en el Registro de Condenas, en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva, (RENADESPLE), así como en el Registro Distrital de Internos Procesados y Sentenciados (REDIPROS), de la Corte Superior de Justicia de Puno y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a cuyo efecto deberá cursarse las comunicaciones correspondientes; y, finalmente, se remitirán los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que previno esta causa. Se dio lectura en audiencia pública. HS

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE VISTA N° 104 - 2018

RESOLUCIÓN N° 15-2018

Juliaca, siete de noviembre del
dos mil dieciocho.-

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública el recurso de apelación de sentencia, interpuesto por R (sentenciado condenado), en contra de la sentencia condenatoria N° 88-2018, de fecha 20 de agosto de 2018, que condena al apelante, como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, teniéndose como tipo base el artículo 188° del mismo Código Penal, en agravio de A y otros.

I. ANTECEDENTES.

RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN.

1.1.- El Juzgado Colegiado, mediante sentencia N° 88-2018, de fecha 20 de agosto de 2018 de folios 96 a 115 del cuaderno de debates, condena a R, como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, tendiendo como tipo base el artículo 188° del mismo Código Penal, en agravio de A y otros; en base a los siguientes fundamentos (resumen):

Respecto de la imputación fáctica de la acusación se hace alusión que los agraviados A y C se encontraban caminado junto a la menor AD por inmediaciones del Skate Park, en eso el acusado R, junto a los menores AL (de dieciséis años de edad) y B (de quince años de edad), se acercaron a ellos y los agredieron físicamente, logrando reducirlos y les sustrajeron un celular, una casaca y una billetera de color marrón con cincuenta soles en su interior y darse a la fuga, lo que no se concretó, ya que fueron interceptados por agentes de serenazgo y efectivos policiales.

En cuanto a la preexistencia del bien objeto del delito.

- Se tiene la declaración del testigo **C**, de la que se infiere que el referido, el día de los hechos, llevaba consigo **su casaca**, su celular y billetera, 105 mismos que fueron sustraídos por el acusado R. Asimismo, de la declaración del testigo víctima **A**, se infiere que el referido, el día de los hechos, llevaba consigo su billetera que contenía **dinero en la suma de cincuenta soles** -y vio que al agraviado, le sustrajeron **su celular y demás pertenencias**; además, que ambos agraviados recuperaron todos sus bienes. Además, de la declaración de la testigo **AD**, se infiere que el agraviado C, el día de los hechos, llevaba consigo su casaca, su celular y su billetera, que le fueron sustraídos y que recuperaron todos sus bienes. **Asimismo**, dichas declaraciones guardan coherencia con la oralización de los siguientes documentales.
- **El Acta de Registro Personal**, de fecha 19 de diciembre de 2017, que se señala que al acusado R, se le encontró un billete de cincuenta soles, una casaca de cuero color azul, un celular Samsung de color blanco, una billetera de color marrón, bienes de propiedad del agraviado C. **El Acta de Incautación**, de fecha 19 de diciembre de 2017, en la que se incauta bienes consistentes en: un celular Samsung de color blanco, con IMEI N° 357617084798735, una billetera de color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, una casaca de cuero color azul marca THE CULT, bienes pertenecientes al agraviado C. **Acta de Deslacrado de sobre de manita en cadena de custodia y devolución de bienes**, de fecha veintinueve de diciembre

de 2017, por el cual se dispone la devolución de los bienes de propiedad del agraviado C, consistentes en: un celular SAMSUNG de color blanco, con IMEI N 357617084798735, una billetera de color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, una casaca de cuero color azul marca THE CULT.

- En conclusión, se ha probado en forma fehaciente la preexistencia del equipo celular, la casaca y la billetera que contenía cincuenta soles.

Respecto a la concurrencia en el hecho ilícito el medio comisivo de la violencia.

- Se tiene, el Certificado Médico Legal N° 008726 — L, suscrito que por el médico **legista F, quien fue examinado en juicio y concluyó respecto del agraviado C**, que presentaba lesiones ocasionadas por un agente contuso y friccionante; las lesiones no habían comprometido la vida del peritado. Así también se tiene el Certificado Médico Legal N° **008725-L, que respecto al agraviado A**, concluye que presentaba Lesiones ocasionadas por agente contuso y friccionante; lesiones sin compromiso de vida"; y, que dichas lesiones ameritaban una atención facultativa de un día y una incapacidad médico legal de cuatro días; documental que fue corroborada con la declaración del agraviado.
- En consecuencia, en el plenario ha quedado fehacientemente acreditada la concurrencia en los hechos ilícitos el medio comisivo de la violencia ejercida en contra de los agraviados.

Respecto de la concurrencia en el hecho ilícito de los elementos de "sustracción" y "apoderamiento ilegítimo.

- Se tiene "Acta de Intervención Policial", de fecha 19 de diciembre de 2017, que evidencia con meridiana claridad, que el acusado se apoderó ilegítimamente del equipo celular, una casaca y una billetera color marrón conteniendo la suma de cincuenta soles, de propiedad del agraviado C, situación corroborada con su propia declaración quien admite que le sustrajeron el equipo celular —de *marca Samsung*, de color blanco con IMEI N° 357617084798735—; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete río cincuenta soles —con número de serie B7311162C—; una casaca de cuero de color azul de marca THE CULT, bienes de su propiedad. Por su parte el agraviado A, mediante su declaración admite le sustrajeron la suma de cien soles. La testigo AD, que corrobora que a los agraviados y A, les sustrajeron ilegítimamente los bienes de su propiedad.
- Con los mencionados elementos probatorios, se prueba los objetos fueron sustraído y luego trasladados sin derecho alguno al ámbito de custodia de la persona de R, pero momentáneamente, ya que dicho acusado cuando huía del lugar de los hechos, fue aprehendido y se recuperaron los bienes sustraídos.

En cuanto a la circunstancia específica de agravación del hecho ilícito (durante la noche y con concurso de más de dos personas).

- El agraviado C, en su declaración señaló que el día de los hechos era *aproximadamente las once de la noche y los atacaron cinco a seis personas*. En el mismo sentido el agraviado A, en su declaración el juicio señaló que el día de los hechos era *aproximadamente las diez y veinte, seis personas le agredieron y atacaron. En igual sentido*, la testigo AD, en su declaración en juicio señaló que el día de los hechos eran las once *aproximadamente*, y *vinieron seis sujetos todos varones*. De todas las declaraciones se desprende nítidamente que los hechos sucedieron durante la noche y que dicha sustracción fue realizada por el acusado R, con la participación de más de dos personas, en el presente caso, se encuentran presentes.

En cuanto a la responsabilidad penal del acusado R.

- Durante el plenario se ha establecido con claridad que el acusado R, en compañía de otras personas —AL y B—, se encontraban por inmediaciones del Skate Park de la Urbanización La Rinconada de la ciudad de Juliaca, es así que interceptaron y agredieron físicamente a los agraviados C y A, con la finalidad de sustraerle sus bienes, para finalmente darse a la fuga, lo que no se concretó, pues fueron interceptados por los Agentes de Serenazgo y efectivos policiales, es así que ello se corrobora: Con el Acta de Intervención Policial, de fecha diecinueve de diciembre de 2017, el Acta de Registro Personal de fecha 19 de diciembre de 2017 en que se advierte que al acusado R, se le encontró: Un (01) billete de cincuenta soles — B7311162C; Una (01) casaca de cuero color azul marca THE CULT; un (01) celular Samsung de color blanco — IMEI N° 357617084798735; una (01) billetera negra marca Sata; un (01) audífono marca Samsung color blanco; un (01) cargador marca Ewttto, color negro; una (01) billetera de cuero color café. Corroborado con el Acta de Incautación de fecha 19 de diciembre de 2017. Corroborado además con el Acta de Reconocimiento en Rueda de fecha 19 de noviembre de 2017.
- **En consecuencia**, con las declaraciones de los testigos C, A; y, las documentales consistentes el Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Personal, Acta de Incautación y Acta de Reconocimiento en Rueda, queda fehacientemente acreditado la intervención del acusado R, en los hechos materia de juzgamiento.

De todo lo expuesto, del examen conjunto de las pruebas actuadas en el plenario, este Juzgado Colegiado concluye que el acusado R, se apoderó momentáneamente del equipo celular marca Samsung de color blanco con IMEI N° 357617084798735; una casaca de cuero color azul marca The Cult; y una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, bienes propiedad de C y A, durante la noche y con el concurso de más de dos personas, mediando violencia pues se ocasionaron lesiones a los agraviados; así también concluimos que existe responsabilidad penal del acusado R.

ALEGATOS DE LA PARTE APELANTE (R).

1.2.- La defensa del apelante, luego de ratificarse en su recurso, en audiencia de apelación ha solicitado que la sentencia apelada sea revocada o en su defecto sea declarada nula, en base a los siguientes argumentos:

- No se ha efectuado la valoración de la prueba, por cuanto existe contradicciones entre el acta de intervención, el acta de reconocimiento en rueda y el acta de registro personal, los cuales se contradicen entre sí, de la valoración de la declaración del agraviado en la que se desprende que la casaca fue recuperado a una distancia de cinco metros del lugar de los hechos lo cual contradice con el acta de registro personal en la que se sostiene que fue encontrado en su poder y el mismo se contradice con la declaración de C en la que sostiene que faltaba la casaca y que la casaca fue encontrado a cinco metros de distancia el cual se corrobora con las pruebas documentales ofrecidos por el cual se corrobora con las pruebas documentales ofrecidos por el Fiscal, la sentencia carece de una debida motivación, por cuanto se omitió pronunciarse respecto a las inconsistencias documentales y testimoniales, no motiva respecto a las contradicciones solo se limitó a valorar las pruebas de cargo, por lo que hay una motivación incompleta, con lo que se vulnera el artículo 349° y que la sentencia contendrá, la motivación clara y lógica de cada uno de las circunstancias con indicación. del razonamiento que lo justifique, y que no hay motivación completa, sostiene que se vulnera el debido proceso y debida

motivación, inciso y que en la sentencia no hay justificación solo se hace una mera enunciación del tipo penal con las circunstancias agravantes menos se desarrolla la vertiente subjetiva solo se basa a la vertiente objetiva, por lo que no se ha efectuado una correcta valoración de la prueba, por lo que hay inconsistencia en cuanto a las diligencias preliminares porque no hay reforzamiento factico y jurídico para inculpar a una persona que se le atribuye haber sustraído la casaca.

- En el expediente N° 073-2012 en el caso E y J, la que; en su fundamento noveno ha señalado de que debe tener una motivación clara y concreta y que la valoración de la prueba debe expresarse el razonamiento que la justifique, lo que no ha ocurrido por tratarse de resoluciones más importantes, además que el juez debe expresarse los fundamentos de derechos, pero en el caso de autos existe contradicciones en las documentales y testimoniales lo que acarrea la nulidad absoluta o que existe una inconsistencia.
- A una persona se le debe sentenciar con pruebas suficientes, pero no con inconsistencias. Por lo que peticiono que se le absuelva a mi patrocinado, además que es aplicable el principio *indubio pro reo*.

POSICIÓN DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR.

1.3.- El señor Fiscal Superior, en su intervención ha señalado:

- Se sostiene que no habría valoración de pruebas, pero no se dice cuáles son las inconsistencia en diligencias preliminares, pero existe juez de garantías y que las inconsistencias puedo haberlo hecho valer en esa oportunidad, y que la parte acusada no ha valorado medios de prueba, asimismo la contradicción primordial seria respecto a la casaca y que el agraviado ha sostenido de que lo encontraron a más de cinco metros y que a policía y personal de serenazgo, es que los policías preguntas a los intervenidos y estos sostiene que debe estar por ahí, el cual no es un declaración del agraviado, en la sentencia no se ha fundamentado en jurisprudencia, el cual no es requisito, el certifica médico legal se sostiene que el agraviado ha sufrido lesiones, pero en las lesiones podrían ser a consecuencia del techo ocurrido en la casa de su suegro el cual se condice, y que existiría escoriación en labio superior y que desde la mañana él vendría libando licor todo el día y no se acuerda como es que apareció en la rinconada, por lo que, lo que ha sido debidamente valorado en la sentencia condenatoria, para la configuración del delito se usó la violencia el cual se encuentra demostrado y valorado en la sentencia, se acredita la sustracción ilegítima de la casaca y el celular el cual fue verificado y fue recuperado de ahí que se postuló por tentativa, debe tenerse en cuenta que la sentencia cumple con la debida motivación, la sentencia cumple con la debida motivación, si bien se cuestiona respecto a la contradicción de la casaca, al respecto se debe tomar en cuenta la casación N° 1840-2017 en la que se hace mención en la que se si bien existe contradicción eso no es para una absolución, sino que debe valorarse si tuvo o no el acaecimiento de los hechos, por lo que peticiona que la sentencia sea confirmada y la apelación declarada infundado.

HECHOS IMPUTADOS EN LA ACUSACIÓN FISCAL.

1.4.- El señor representante del Ministerio Público, en la acusación formulada, de folios 2 a 10 en cuanto a los hechos imputados en contra de R, señala lo siguiente lo siguiente:

"Circunstancias precedentes

Que, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, siendo a las una horas aproximadamente, en circunstancias en que los agraviados A y C, se encontraban acompañados de la menor AD, caminando por inmediaciones del parque Skate Park, ubicado en la urbanización la Rinconada de Juliaca.

Circunstancias concomitantes

Es que fueron atacados por el acusado R, los menores AL (16 años de edad) y B (15 años de edad) y otras, tres personas no identificadas, quienes en conjunto agredieron físicamente a los agraviados A y C, logrando reducirlos y sustraerles sus bienes, como son: un celular, una casaca y una billetera de color marrón con cincuenta soles en su interior, para posteriormente retirarse del lugar caminado.

Circunstancias Posteriores

Es en ese momento, que por el lugar, se hizo presente una unidad móvil de serenazgo con dos efectivos policiales, a quienes los agraviados pidieron ayuda, subiendo los mismos al patrullero, persiguiendo a los delincuentes logrando interceptar a tres de ellos, el acusado R de veintiún años de edad y los menores B de quince años de edad y AL de dieciséis años de edad, quienes fueron capturados por los agentes de serenazgo y efectivos policiales, siendo conducidos a la Comisaría Santa Bárbara de Juliaca, habiéndose hallado el equipo celular y la casaca de color negro de propiedad de C y la billetera que contenía dinero de cincuenta soles de propiedad de A, en poder del acusado R."

II. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINARIO.-

2.1.- El Tribunal Constitucional ha precisado que *“uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, u.1 derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”¹*

2.2.- El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se- deriven del caso; es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva; así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional². El mismo Tribunal Constitucional precisa que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve y concisa.³ La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas *“garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”⁴.*

¹ STC N° 04729-2007-HC, fundamento 2.

² RTC 02061-2011-PA/TC fundamento 13.

³ STC 03843-2009-PA/TC fundamento 5.

⁴ STC 08125-2005-HC1TC fundamento 10.

2.3.- Del delito de robo.- El delito es un hecho punible pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos protegidos, así tenemos: el patrimonio, la vida o salud - en el caso que medie violencia-, y la libertad de la persona - en el caso que medie amenaza-. Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.

Tipo Objetivo.- En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona. Los elementos de la conducta prohibida del delito de robo, prevista en el artículo 188 del Código Penal, son los siguientes: apoderamiento ilegítimo, sustracción del bien mueble, ajeneidad, violencia o amenaza.

a.- Apoderamiento ilegítimo.- El núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien actos dispositivos. Por tanto el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea; por ejemplo, el carterista que baja de un transporte público con la billetera de su víctima, al abordar otro vehículo que va en sentido diferente al anterior está ingresando en apoderamiento del bien. La norma penal dispone que el apoderamiento debe ser- ilegítimo, por tanto el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Aquí entra a tallar el tema del consentimiento de la víctima, pues si ésta asiente que el agente se lleve el bien ya no se configurará el delito, apoderando el consentimiento como un supuesto de atipicidad; así, por ejemplo: el alumno que permite que el profesor se lleve su código pues considera que le va a ser de utilidad.

b.- Sustracción del bien.- En el delito de robo la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Ejemplo: el asaltante que le quita la bicicleta a la víctima, sacándolo del volante y montándose él en ella, pedaleando a velocidad para escapar.

c.- Bien mueble.- La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de robo, bienes no necesariamente corpóreos. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal.

d.- Ajeneidad.- El bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno al agente. El concepto de ajeneidad tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al agente. Por tanto no son ajenas las *res nullius*, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las conchas en la orilla del mar), las *res derelictae* (cosas abandonadas por sus dueños) y las *res communis omnius* (cosas de todos). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales).

e.- Violencia o amenaza.- Este es el elemento que diferencia al delito de robo del de hurto. La **violencia** debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo: atar, golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. En doctrina se considera que la violencia que se exige, para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebató de un reloj no implicaría robo sino hurto. La violencia física no necesariamente debe recaer sobre el sujeto pasivo, puede concurrir sobre cualquier otra persona. En cuanto a la amenaza ella es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. La amenaza implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al agente apoderarse del bien mueble. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave.

Tipo subjetivo. En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un **elemento subjetivo especial**, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. El llamado *animus lucrandi*. Siendo una especial intención el aprovecharse del bien debe estar presente en la finalidad del agente, pero no se requiere que se plasme en la realidad, así habrá delito de robo cuando el agente se llevó el televisor de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero por él.

2.4.- La preexistencia del bien en el delito de robo.- En nuestra legislación penal es un requisito *sine qua non* para los delitos contra el patrimonio que antes de iniciar una causa judicial se acredite la **preexistencia del bien** mueble sustraído o apoderado. Es decir, el legislador ha incorporado como exigencia en los **delitos contra el patrimonio** que estos sean acreditados fehacientemente, ya que esta exigencia cumple una finalidad, y es que con ello se determine la materialidad del objeto, su valor económico, el daño causado y una posible reparación civil si es que la causa amerita verse en la vía penal al tratarse de un delito y no una falta (art. 444 del CP). Como es de apreciar, esta carga solo le corresponde a la víctima o al sujeto pasivo del delito que es afectado con la pérdida del objeto a través del delito. A esto cabe señalar que no siempre la víctima es el titular del objeto del delito, sino que a veces puede darse el caso en donde frente a un **delito contra el patrimonio** puede concurrir tanto la víctima como el directamente agraviado. Ahora, también es preciso mencionar que no siempre es suficiente probar la "preexistencia" de la cosa mueble, sino también resulta necesario demostrar que subyace un vínculo jurídico entre el objeto y la víctima (o perjudicado). Esto quiere decir que respecto a objetos adquiridos ilícitamente no es posible justificar un proceso penal puesto que la supuesta víctima nunca podrá acreditar la preexistencia y menos aún justificar un vínculo jurídico válido. La exigencia de la "**preexistencia**" ha sido constante en la legislación nacional. Así, podemos observar que en el inciso 1) del art. 201 Código Procesal Penal (2004) se señala: "*En los delitos contra el*

patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa sustraída del delito, con cualquier medio de prueba idóneo".

2.5.- La tentativa.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal, en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

2.6.- De los fines de la pena.- La imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan. Por su parte, la pena cumple las funciones de: 1) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, y) protección al condenado. Desde el punto de vista constitucional, los fines de la pena, tiene especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado. De otro lado, la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. En ese sentido, las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-

3.1.- La defensa del acusado R, al postular su pretensión impugnatoria, ha señalado que solicita la revocatoria de la sentencia o en su defecto sea declarada nula. A pesar de la incongruencia en la formulación de la pretensión impugnatoria, optimizando el derecho de defensa del sentenciado, corresponde primero examinar si la sentencia apelada está incurso en causal de nulidad como sostiene el apelante. Al respecto, este colegiado considera lo siguiente:

a.- En primer lugar, es pertinente dejar establecido que al examen de los autos, se verifica que la sentencia condenatoria emitida no está incurso en ninguna causal de nulidad absoluta o sustancial no advertida por el impugnante, que pueda lugar a la nulidad de oficio de la sentencia conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal; por lo que, en seguida corresponde examinar si los argumentos de nulidad que alega el apelante, constituyen razones suficientes para anular la sentencia apelada.

b.- En la audiencia de apelación, el abogado defensor del sentenciado, argumentó que la sentencia carece de una debida motivación por cuanto se habría omitido pronunciarse respecto de las inconsistencias documentales y testimoniales, no se habría motivado respecto de tales contradicciones, limitándose a valorar las pruebas de cargo, por lo que, habría **motivación incompleta**, vulnerándose lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Penal, agregando que no se ha efectuado una correcta valoración de la prueba, con lo que se habría afectado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

c.- Lo alegado por la defensa del acusado respecto de los vicios de motivación de la sentencia, aparte que no son ciertas, no constituyen razones suficientes para declarar la nulidad de la sentencia y del juzgamiento realizado. Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 02-2014-CE-PJ, en la que se establece como regla general que si los órganos jurisdiccionales competentes para resolver los medios impugnatorios considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto, reservándose sólo para situaciones excepcionales su anulación, precisando que los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; esto es, los vicios de motivación insuficiente, incompleta o defectuosa, no constituyen causal de nulidad de la sentencia, debiendo el órgano revisor emitir pronunciamiento de fondo, subsanando de ser el caso tales defectos en la motivación. En ese sentido, lo argumentado por la defensa del acusado, como causales de nulidad de la sentencia, no pueden ser amparadas, por cuanto las inconsistencias o contradicciones que invoca son aparentes, como pasaremos a examinar enseguida, respondiendo a los fundamentos de la pretensión impugnatoria principal.

3.3.- Pues bien, con relación a los agravios esgrimidos por la defensa del acusado R, en su recurso de apelación como fundamentos de su pretensión de revocatoria de la sentencia, el apelante señala que no está acreditado plenamente delito de robo agravado, por cuanto existiría contradicciones evidentes, notorias y consistentes en la valoración de la prueba: así, como **primera contradicción** señala que el acta de registro personal y acta de incautación señalan que se encontró en poder de R, una casaca de cuero azul marca The Cult, una billetera conteniendo en su interior 50 soles y un celular marca Samsung color blanco, sin embargo, el propietario de los mismos, el agraviado C habría declarado que su casaca lo recuperó a cinco metros del lugar de los hechos, no sindicando que se encontraba en poder del acusado; como **segunda contradicción** señala que en el acta de reconocimiento en rueda el agraviado C, habría indicado que el primero que le atacó fue AL, quien le quitó el celular, lo que difiere según el apelante, con el acta de incautación y acta de registro personal, en los que se describe que dichos bienes se encontraron en poder de R, además, el acta de registro personal habría sido obtenido mediante, coacción por parte del personal policial, lo que., se evidenciaría con el certificado médico legal practicado al acusado, corroborado con la declaración del agraviado A, quien habría declarado que en ningún momento repelieron la fuerza ni golpearon a los agresores y que estos estaban sobrios. Respectos de estas presuntas contradicciones, este colegiado considera que son tales, por los fundamentos siguientes:

a.- Es un hecho probado en el juicio oral que el día y hora en que ocurrió el robo materia de juzgamiento (19 de setiembre del 2017 a horas 01:00 a.m.) al agraviado C le sustrajeron una casaca, una billetera con 50 soles y un celular Samsung color blanco; así lo ha declarado dicho agraviado en la etapa policial así como en el juicio oral; así también han declarado los otros agraviados A y la menor AD, quienes han indicado que a su amigo C les han sustraído su casaca, su billetera y su celular que luego lo habría recuperado por completo gracias a la intervención del personal policial. Tales versiones son concordantes con el acta de registro personal al acusado R a quien se le encontró dichos bienes que han sido incautados según acta.

b.- El acusado R, no niega haber estado en el lugar de los hechos ni niega haber sido intervenido por la policía teniendo en su poder la billetera y el celular de propiedad del agraviado C; lo único que indica *-como una*

supuesta contradicción probatoria- es de que no se le habría encontrado en su poder la casaca, por cuanto el mismo agraviado habría indicado que dicha casaca se encontró a cinco metros del lugar de los hechos. Al respecto, el indicado agraviado C en su declaración policial afirmó lo siguiente: "(...) *la policía llegó a atrapar a tres de los asaltantes, justamente, entre ellos, a los dos que se llevaron mis pertenencias, quienes cuando los vi, estaban reducidos tirados en el piso y entre estos dos sujetos que vestían una polera roja y el otro una polera blanca, se encontraban también en el piso mi celular y mi billetera con todo y su contenido, tal cual se lo habían llevado, en ese momento yo dije a los policías falta mi casaca*", por lo que los policías les preguntaron a los intervenidos y estos dijeron que *debía estar tirada por algún lugar, seguidamente una de las agentes de serenazgo me acompañó a buscar mi casaca, encontrándola a unos cinco metros del lugar en el que nos había asaltado*". Como es de apreciar, son los policías quienes preguntaron a los intervenidos dónde estaba la casaca, a lo que los intervenidos -entre ellos el acusado- habrían indicado que *"debía estar tirada por algún lugar"*, es decir, el acusado lo habría tirado donde se encontró la indicada casaca, lo que implica que tenía dominio del hecho en el apoderamiento ilegítimo del indicado bien que se interrumpió no por desistimiento voluntario del acusado sino por la acción efectiva de la autoridad policial; además, debe tenerse en cuenta que si al acusado R se le encontró el celular y la billetera lo que no es negado por éste, es lógico inferir que también lo tenía la casaca que este mismo acusado la habría tirado al verse perseguido por la policía. Además, en el supuesto que la casaca no se encontró en poder del acusado, no varía la configuración del delito materia de juzgamiento, por cuanto igual se le encontró en su poder los demás bienes de propiedad de C, cuyo valor no tiene ninguna incidencia en el tipo penal, tratándose del delito de robo en la que ha mediado violencia, agravado en que se ejecutó de noche y con intervención de más de dos personas, extremos que se encuentran debidamente acreditados.

c.- Respecto de la segunda contradicción indicada por el apelante, debe tenerse en cuenta que el delito ha sido cometido por varios sujetos y en coautoría, lo que implica que todos tuvieron el dominio del hecho y cumplieron distintos roles; es así que no tiene relevancia que en el acta de reconocimiento de rueda el agraviado C haya indicado que AL, es quien le quitó el celular, para luego encontrar dicho equipo celular en poder del acusado conforme reza el acta de incautación y acta de registro personal. Debe tenerse en cuenta que el acusado, conjuntamente con los adolescentes intervenidos y otros sujetos que se dieron a la fuga actuaron en concierto con la misma determinación criminal, esto es, sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes de los agraviados, utilizando para tal efecto la violencia que se verifica de los certificados médicos legales practicados a los agraviados que obran a folios 9 y 10, donde se describen las lesiones que han sufrido como consecuencia de los actos de violencia ejercidos por el acusado y sus acompañantes, sobre los agraviados.

d.- De otro lado, no es creíble que el acusado haya sido víctima de coacción por parte del personal policial para suscribir el acta de registro personal, como pretende afirmar en su escrito de apelación, dado que el contenido del referido acta de registro personal y acta de incautación está debidamente corroborado con la declaración de los agraviados, quienes uniformemente han declarado que han sido auxiliados por el personal de serenazgo y la policía nacional; así C en la etapa policial afirmó que *"fue en ese momento, cuando estos se escapaban que llegó el serenazgo con los policías quienes empezaron a perseguirlos igual que nosotros. La policía llegó a atraparlos a tres de los asaltantes, justamente entre ellos, a los dos que se llevaron mis pertenencias, quienes cuando los vi, estaban reducidos tirados en el piso y entre estos dos sujetos que vestían una polera roja y el otro polera blanca, se encontraban también en el piso mi celular y mi billetera con todo y su contenido, tal cual se habían llevado"*; en igual sentido han declarado el

agraviado A y la menor AD, por lo que, el acusado no puede afirmar que dichos documentos han sido obtenidos bajo coacción del personal policial; siendo que las lesiones descritas en el certificado médico legal de folios 17 del expediente judicial, consisten en excoriaciones en la pirámide nasal y, excoriación y equimosis en el labio superior izquierdo, aparte de una herida en palma de mano derecha con sangre seca, los cuales no pueden corresponder a la agresión policial; por el contrario, no es cierto que los agraviados hayan declarado que no han opuesto resistencia; así, el agraviado A en su declaración policial indicó que *"yo también trataba de defenderme de los agresores"*, lo que implica que sí existió resistencia a la agresión por parte de los agraviados; además, el acusado declaró que aquél día participó en el techamiento donde su suegra y como indicó el Fiscal Superior, tales lesiones pueden haberse ocasionado en dicha labor.

e.- En definitiva, no se advierte contradicciones en las pruebas y valoración probatoria como pretende sostener el apelante, haciendo presente que las pretendidas contradicciones son aparentes, que en ningún caso inciden en la acreditación de los hechos que configuran el delito de robo agravado perpetrado y frustrado por acción oportuna de la policía y personal de serenazgo que auxilió eficazmente a los agraviados, logrando aprehender a los autores y recuperando los bienes sustraídos. Además, se encuentra acreditado los agravantes, al haber intervenido en el ilícito penal sin consumarlo, más de dos personas y durante la noche.

3.4.- Otro aspecto cuestionado como error de hecho de la sentencia apelada, está referido a que no habría el acusado actuado con dolo, esto es, con conciencia y voluntad de desapoderar a la víctima de sus bienes muebles; agregando que el Ministerio Público habría omitido realizar el examen de dosaje etílico al acusado, quien habría actuado en estado de ebriedad (con grave alteración de la conciencia), lo que constituiría una eximente o atenuación de la pena. Al respecto, este colegiado considera:

a.- La prueba de una eximente o circunstancias de atenuación, corresponde a quien lo alega, en este caso al acusado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, indicando el apelante que el Ministerio Público debió ordenar el examen de dosaje etílico al acusado. Por su puesto, que tal razonamiento es inconsistente, por cuanto corresponde probar al titular de la acción penal los elementos configurativos del delito, en tanto que al acusado le incumbe probar la no configuración del delito o la concurrencia de las causas que eximen o atenúan su responsabilidad penal.

b.- El acusado declaró en el juicio oral indicando que no se acuerda nada, refiere que estaba ebrio y habría sido intervenido en un parque "medio dormido", agregando que ha sido llevado a dicho lugar por su sobrino y "estaba bien mareado"; igualmente en audiencia de apelación, afirmó que estaba en estado de ebriedad. Al respecto, lo afirmado por el acusado no está corroborado con ninguna prueba, siendo únicamente un argumento de defensa que no resulta creíble, dado que, de las diligencias preliminares realizadas por la policía no se deja constancia que el acusado se encontraba en estado de ebriedad o con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas; además, el día 19 de diciembre del 2017, a horas 08:17 el indicado acusado ha sido examinado por el médico legista conforme el certificado médico legal de folios del expediente judicial, en la que no se describe que el acusado presenta síntomas de ebriedad.

c.- No solo ello, ninguno de los agraviados que han declarado preliminarmente y en el plenario, han afirmado que el acusado estaba con síntomas de alcohol. Si bien, el estado de ebriedad en algunos casos puede funcionar como eximente o atenuante de la responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 20 inciso 1 y 21 del Código

Penal, empero, en el presente caso, tal estado de alteración de la conciencia no está probado, siendo que su probanza incumbía al acusado.

3.5.- Asimismo, el apelante afirma en su recurso que no se habría logrado demostrar ni vincular la violencia e intimidación que R hubiera empleado contra los agraviados, máxime que no se habría encontrado armas ni objetos punzocortantes con los cuales hubiera logrado intimidar, por lo que habría ausencia de elementos constitutivos del tipo penal. Al respecto, este Colegiado considera que tal argumento tampoco es válido, dado que está acreditado fehacientemente que el acusado y sus acompañantes, han actuado con violencia lo que se acredita con los certificados médico legales practicados a los agraviados, los cuales a su vez están corroborados con las declaraciones de los mismos, quienes en etapa policial y en el plenario han narrado con detalle las circunstancias en que han sido atacados, agredidos y reducidos por los agresores, incluso los agraviados señalan que primero lo atacaron a la menor AD a quien le tenía en el piso, con lo que se infiere que los agresores no han tenido reparo la condición de mujer y menor de edad. Si bien el acusado y sus acompañantes no utilizaron armas u objetos punzocortantes para cometer el delito; empero, ello no significa que no se haya ejercido violencia y coacción sobre los agraviados, por la superioridad numérica que tuvieron, debiendo tenerse presente tales circunstancias al momento de graduar la pena.

3.6.- En consecuencia, se puede concluir que los argumentos esgrimidos por el apelante, como fundamentos de la revocatoria de la sentencia, son infundados, haciendo presente que, con las pruebas actuadas en el plenario, se ha acreditado con certeza que el acusado es responsable, a título de coautor del delito imputado, lo que ha sido adecuadamente dilucidado en la sentencia apelada.

3.7.- Sin perjuicio de lo expuesto, la sentencia ha incurrido en defectuosa motivación en cuanto a la aplicación de la pena y su individualización, lo que no constituye causal de nulidad, corresponde subsanarlo como órgano revisor, teniendo presente los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y humanización de las penas.

3.8.- El texto del artículo 188 y 189 del Código Penal -delito de robo agravado-vigente al 19 de diciembre del 2017, establecía una pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, habiendo el representante del Ministerio Público solicitado se aplique al acusado la pena de 10 años de pena privativa de la libertad, lo que ha sido acogido en la sentencia apelada, teniendo en cuenta el artículo 16 del Código Penal, que regula la tentativa.

3.9.- El principio de proporcionalidad o de exceso es limitador del "ius puniendí" para evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva. No basta que la pena sea el resultado de un proceso debido, pues dada su naturaleza innegable de carácter aflictivo, debe ser adecuada a los fines preventivos de la pena, por ello se acude al principio de proporcionalidad como vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena exige tener en consideración los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; siendo que en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende, mientras que en el segundo, se contempla los factores de medición o graduación de la pena, a los que se recurre ateniendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible

cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatoria de la responsabilidad⁵.

3.10.- En el presente caso, si-bien-en-la-sentencia se aplica el segundo párrafo del artículo 16 del Código Penal, que autoriza al juez disminuir prudencialmente la pena en caso de tentativa, fijando la pena en diez años de pena privativa de la libertad, como ha solicitado el Ministerio Público; empero, el colegiado juzgador, no ha tenido en cuenta lo siguiente:

a.- El acusado y sus acompañantes, no han usado armas o elementos punzocortantes que hayan puesto mayor riesgo a los bienes jurídicos protegidos (la vida, la integridad física y patrimonio de los agraviados), lo que se evidencia de las pruebas actuadas, dado que la violencia ejercida sobre los agraviados ha sido patadas y puñetes; así en los certificados médico legales de folios 9 y 10 se indica que "*lesiones sin compromiso de vida*".

b.- Se trataría de pandillaje pernicioso toda vez que se ha identificado que en el evento criminal han participado dos adolescentes llamados B y AL: es decir, el acusado ha actuado en coautoría con adolescentes, no habiéndose demostrado en autos que dichos adolescentes hayan sido utilizados para cometer el delito. Debe tornarse en cuenta la propia edad del acusado (21 años) que si bien no aplica como atenuante privilegiada por la naturaleza del delito cometido, pero debe ser tomado en cuenta estando a lo dispuesto por el artículo 46 numeral 1 literal h), por cuanto la edad del acusado habría influido en la conducta punible al concertar con adolescentes.

c.- A lo anterior se añade que el acusado es primario en la comisión del delito, con grado de instrucción secundaria incompleta, de extracción campesina, dedicada a labores de obrero como indicó en la audiencia de apelación, apareciendo que ha sufrido de carencias sociales.

3.11.- Teniendo en cuenta los aspectos referidos, la pena de 10 años de privación de la libertad, impuesto al acusado, no guarda proporcionalidad al hecho cometido y a la intensidad del daño ocasionado a los bienes jurídicos protegidos, considerando este colegiado que debe reducirse aún más, debiendo imponérsele la pena de 5 años de privativa de la libertad, con lo que se cumplirá los fines de la pena señalados en el numeral 2.6. de la presente resolución.

IV. DECISIÓN

Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la provincia de San Román - Juliaca; por unanimidad:

RESUELVEN:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por L, abogado defensor de R, por escrito de folios 124 del cuaderno de debates.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria N° 88-2018 contenida en la resolución número 09 de fecha 20 de agosto de 2018 de folios 96 a 115 del cuaderno de debates, que decide condenar al acusado R, como coautor de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de robo en su forma de Robo Agravado en

⁵ R.N. N° 1843-2014-UCAYALI

grado de tentativa, previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 188° del mismo Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo código sustantivo, en agravio de C y A; fijando por concepto de reparación civil la suma de mil cuatrocientos soles que deberá pagar el sentenciado R a razón de setecientos soles a cada uno de los agraviados.

TERCERO.- REVOCAR la misma sentencia en el extremo que impone diez años de pena privativa de la libertad efectiva al encausado R, y **REFORMÁNDOLA, IMPONER** al indicado acusado a **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo se iniciará desde el 19 de diciembre del 2017 (fecha en que ha sido detenido y luego internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca por habersele dictado prisión preventiva), por tanto, con el descuento de la carcelería que viene cumpliendo el sentenciado, la pena impuesta vencerá el 18 de diciembre del 2022, debiendo hacer las comunicaciones en ese sentido; confirmándose la misma sentencia en todo lo demás que contiene.

CUARTO.- DEVOLVER, la presente causa al juzgado de origen, una vez quede firme la presente resolución. **Tómese Razón y Hágase Saber.**

S.s.

Q.
Z.
P.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE Y INDICADORES

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA - PRIMERA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE CALIDAD DE SENTENCIA - SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.
		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

**ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS PARA CALIDAD
DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
(LISTA DE COTEJO)**

I. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

1.2. Posturas de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/*de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

II. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

III. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5

parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el

propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar

por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

➤ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja 2x 1= 2	Baja 2x 2= 4	Media na 2x 3= 6	Alta 2x 4= 8	Muy alta 2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes						7	[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
						X			[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]							Muy alta
						X			[25-32]							Alta
		Motivación del derecho			X				[17-24]							Mediana
		Motivación de la pena					X		[9-16]							Baja
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]							Muy alta
						X			[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

➤ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función

a la calidad de sus partes

➤ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de subdivisiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización de variables.

ANEXO 5: TABLAS DE RESULTADOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

TABLA 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno - Cañete, 2023.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMÁN SEDE JULIACA</p> <p>EXPEDIENTE: 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 ACUSADO: R. DELITO: ROBO AGRAVADO AGRAVIADO: A y otro.</p> <p align="center"><u>SENTENCIA CONDENATORIA N° 88-2018</u></p> <p>RESOLUCION N° 09 Juliaca, veinte de agosto Del año dos mil dieciocho</p> <p align="center"><u>VISTOS Y OIDOS</u></p> <p>En audiencia pública, el juzgamiento llevado a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Provincia de San Román X, Y, Z (Director de Debates), en la causa seguida en contra del ACUSADO “R”, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, en su forma de robo agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 189° primer párrafo inciso 2) y 4) teniendo como base el artículo 188° del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo Código, en agravio de A y C.</p> <p align="center">DESARROLLO DEL JUICIO ORAL</p> <p>PRIMERO: Identificación del acusado. R, identificado con DNI N° 48878406, nacido el veintitrés de febrero del mil novecientos noventa y seis, en el distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno; hijo de T; estado civil soltero; grado de instrucción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</p>					X					9

<p>tercero de secundaria, de ocupación obrero, percibiendo por ello la suma de novecientos soles aproximadamente; con domicilio real en la Comunidad Esquentecari de la ciudad de Juliaca.</p> <p>SEGUNDO: Hechos imputados por el Ministerio Publico. Aparece de la acusación fiscal que fue materia de control acusatorio lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">Circunstancias precedentes</p> <p>Que, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, siendo las una hora aproximadamente, en circunstancias en que los agraviados A y C, se encontraban acompañados de la menor AD, caminando por inmediaciones del parque Skate Park, ubicado en la Urbanización la Rinconada de Juliaca.</p> <p style="text-align: center;">Circunstancias concomitantes</p> <p>Es que fueron atacados por el acusado R, los menores AL (16 años de edad) y B (15 años de edad) y otras personas no identificadas, quienes en conjunto agredieron físicamente a los agraviados A y C, logrando reducirlos y sustraerles sus bienes, como son: un celular, una casaca y una billetera de color marrón con cincuenta soles en su interior, para posteriormente retirarse del lugar caminado.</p> <p style="text-align: center;">Circunstancias posteriores</p> <p>Es en ese momento, que por el lugar, se hizo presente una unidad móvil de serenazgo con dos efectivos policiales, a quienes los agraviados pidieron ayuda, subiendo los mismos al patrullero, persiguiendo a los delincuentes logrando interceptar a tres de ellos, el acusado R de veintiún años de edad y los menores B de quince años de edad y AL de dieciséis años de edad, quienes fueron capturados por los agentes de serenazgo y efectivos policiales, siendo conducidos a la Comisaria Santa Barbara de Juliaca, habiéndose hallado el equipo celular y la casaca de color negro de propiedad de C y la billetera que contenía dinero de cincuenta soles de propiedad de AL, en poder del acusado R.</p> <p>Pretensión Penal El Ministerio Publico ha propuesto una pena privativa de la libertad de diez años para el acusado R.</p> <p>Pretensión Civil No habiéndose constituido la parte agraviada en actor civil, el Ministerio Publico ha propuesto como reparación civil que el acusado, pague la suma de mil cuatrocientos soles, a razón de setecientos soles para cada uno de los agraviados.</p> <p>TERCERO : Posición de la parte acusada. 3.1. la defensa del acusado R, en lo sustancial, señalo: que su patrocinado no ha participado en los hechos materia de acusación y que fue víctima de coacción por parte de los efectivos policiales, que a su patrocinado no se le encontró ningún bien objeto material del delito, que se vulneró sus derechos durante la diligencia de reconocimiento; e invoca la presunción de inocencia. 3.1.1 el acusado R, declaro en juicio.</p> <p>CUARTO: Actuación probatoria 4.1. PRUEBAS ACTUADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO Prueba personal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testigo: menor AD, con DNI 72175051 • Testigo: C, con DNI. 70221347. • Testigo: AL, con DNI. 77485271 	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>• Perito: F (médico legista), con DNI 42874473, con domicilio laboral en el jirón Marcavalle s/n de la ciudad de Juliaca.</p> <p>Se incorporó el Certificado Médico Legal N° 008726-L, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que obra a fojas 10 de expediente judicial.</p> <p>Prueba documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se oralizó el Acta de Intervención Policial de fecha 19 de diciembre de 2017, que obra a fojas 11 del expediente judicial. ➤ Se oralizó el Acta de Registro Personal de fecha 19 de diciembre de 2017, que obra a fojas 12 del expediente judicial. ➤ Se oralizó el Acta de Incautación de fecha 19 de diciembre de 2017, que obra a fojas 13 del expediente judicial. ➤ Se oralizó el Acta de Reconocimiento en Rueda de fecha 19 de diciembre de 2017, que obra de fojas 14 a 15 del expediente judicial. ➤ Se oralizó el Acta de Deslacrado de sobre manila en Cadena de Custodia y Devolución de Bienes de fecha 29 de diciembre de 2017, que obra a fojas 16 del expediente judicial. ➤ Se oralizó el Certificado Médico Legal N° 008725-L de fecha 19 diciembre de 2017, que obra a fojas 09 del expediente judicial. <p>2. PRUEBAS ACTUADAS POR LA PARTE ACUSADA.</p> <p>Prueba personal:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Testigo : AQ, con DNI 01305325, con domicilio real en la Urbanización 6 de enero Mz.E, lote 11 - Alto Huaynaroque. <p>Prueba documental:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Se oralizó el Certificado Médico Legal N° 008721 –L-D de fecha 19 de diciembre de 2017, que obra en fojas 17 del expediente judicial. <p>QUINTO: Medios probatorios prescindidos y/o desistidos.</p> <p>1. Del Ministerio Público.</p> <p>En juicio, mediante resolución número ocho dictada en sesión de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, se prescindió el examen del perito médico L, por no haberse presentado a declarar.</p> <p>2. De la parte acusada</p> <p>En juicio, mediante resolución número cinco dictada en sesión de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, se prescindió el examen del testigo FR, por no haberse presentado a declarar.</p> <p>SEXTO: Pruebas de oficio. Ninguna.</p> <p>SEPTIMO: Alegatos de clausura.</p> <p>El representante del Ministerio Público hizo sus alegatos; además de ratificar la pretensión punitiva y civil. La defensa del acusado R, hizo sus alegatos y propuso la absolución de su patrocinado.</p> <p>Autodefensa del acusado</p> <p>El acusado R, realizó su autodefensa e indicó que es inocente y que se encuentra injustamente en la cárcel.</p>	anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.																	
Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>																	

X

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno.

LECTURA. La tabla 1, reveló que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Derivándose de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: Muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y evidencia la claridad; mientras que: la calificación jurídica del fiscal no se evidenció de forma clara.

<p>un peligro inminente para su vida o integridad física. En el presente caso, además esta conducta es agravada, puesto que la acción se realizó durante la noche y con el concurso de más de dos personas y que a consecuencia del hecho se causó lesiones a la integridad física del agraviado A y C.</p> <p>Para la verificación del delito de robo, debe comprender: i) el desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del tenedor de su esfera de posesión, a del sujeto activo; ii) la realización material de actos posesorios, se su disposición sobre la misma; y iii) que el apoderamiento de la cosa mueble sea mediante violencia o amenaza.</p> <p>Tipicidad subjetiva: este delito debe cometerse a título de dolo, es decir el sujeto activo debe haber actuado con conciencia y voluntad de desapoderar a la víctima de sus bienes muebles; y complementariamente actuar con ánimo de lucro, es decir, de sacar un beneficio económico con el apoderamiento y futuro acto de disposición sobre el bien mueble sustraído y/o apoderado ilegítimamente.</p> <p>La consumación se produce en el momento y lugar en que se sustrae el bien, es decir se consume el delito al existir disposición, así sea solo parcial, de los bienes sustraídos.</p> <p>SEGUNDO: ANALISIS JURIDICO Y PROBATARIO.</p> <p>2.1. El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguientes del mismo código adjetivo penal, precisa que le Ministerio Publico como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; no obstante, en su tendencia adversarial, las otras partes procesales también deben probar los hechos que conforman sus respectivas teorías del caso.</p> <p>No esta demás, que en el caso del acusado conforme al artículo II del Título Preliminar del Código acotado, no se les impone el deber de probar su inocencia, pues ello se presume.</p> <p>2.2. Alcances del acuerdo plenario 03-2009/CJ-116</p> <p>Los jueces Supremos en lo Penal, en fecha trece de noviembre del año dos mil nueve, dieron importantes alcances entorno a la estructura del tipo penal de robo agravado, y siguiendo los alcances de dicho acuerdo tenemos que: la conducta típica en el tipo penal de robo, integra el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno mediante el uso de la violencia física y/o grave amenaza sobre las personas; la violencia o amenaza es causa determinante del desapoderamiento y está siempre orientada a neutralizar o impedir toda capacidad de actuación anterior o de reacción concomitante de la víctima que pueda obstaculizar la consumación del robo.</p> <p>2.3. Por otro lado, la apreciación de la prueba, debe hacerse sobre una actividad probatoria concreta, con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia (artículos VIII TP, 158°.1 y 393°.2 CPP).</p> <p>2.4. valoración de prueba actuada en el juicio oral.</p> <p>De conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporados en el juicio. Y, para la apreciación de las pruebas debe proceder a un examen individual y luego conjuntamente con las demás, respetando las reglas de la sana crítica y los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>2.4.1. en principio, sobre la preexistencia del bien objeto del delito, el artículo 201° del Código Procesal Penal establece: “Preexistencia y valoración”</p> <p>1. En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia de delito, con cualquier medio de prueba idóneo.</p> <p>2. La valoración de las cosas o bienes o la determinación del importe del perjuicio o daños sufridos, cuando corresponda, se hará parcialmente, salvo que no resulte necesario hacerlo por existir otro medio de prueba idóneo o sea posible una estimación judicial por su simplicidad o evidencia”.</p> <p>Siendo así, en la imputación fáctica se la acusación se hace alusión que los agraviados A y C se encontraban caminando junto a la menor AD por inmediaciones del Skate Park, en eso el acusado R, junto a los menores AL (de dieciséis años de edad) y B (de quince años de edad), se acercaron a ellos y los agredieron físicamente, logrando reducirlos y les sustrajeron un celular,</p>	<p>medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una casaca y una billetera de color marrón con cincuenta soles en su interior y darse a la fuga, lo que no se concretó, ya que fueron interceptados por agentes de serenazgo y efectivos policiales.</p> <p>2.4.1.1.- El testigo C, ha presentado su declaración en sesión de fecha 19 de julio de 2018, en lo sustancial ha señalado: “conozco a A. Y también a AD, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, estábamos en el Stake Park aproximadamente a las once de la noche (...) estuvimos yendo a la casa de la señorita a dejarla(...) vinieron no recuerdo muy bien si fueron cinco o seis personas y nos atacaron, a mí me atacaron dos personas(...) cuando me atacaron me dieron un puñete, me empujaron, me quitaron la chaqueta, la billetera y el celular (...) el personal de serenazgo apareció y empezó con la búsqueda, agarraron a las personas que nos asaltaron(...) las cosas que me sustrajeron lo recupere en su integridad(...).</p> <p>De dicha declaración se infiere que el testigo C, el día de los hechos, llevaba consigo su casaca, su celular y su billetera, los mismos que fueron sustraídos por el acusado R.</p> <p>2.4.1.2.- el testigo víctima A, ha prestado su declaración en sesión de fecha 19 de julio de 2018, en lo sustancial ha señalado: ”conozco a C y a AD, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, estaba con ellos dos, fuimos a pasear al Stake Park, aproximadamente a las diez y veinte (...) luego nos fuimos a la casa de Adriana para dejarla (...) ahí es cuando paso los hechos (...) de las seis personas, una se me acerca por detrás y me lanza una patada (...) ahí es cuando nos asaltaron (...) me robaron cien soles (...) a mi amigo C también le hacían sustraído su celular, sus pertenencias (...) se fueron corriendo para (...) lograron aprehender a cuatro acusados por el personal de serenazgo (...) recupere mis cien soles(...)</p> <p>De dicha declaración se infiere que el agraviado A, el día de los hechos, llevaba consigo su billetera que contenía dinero en la suma de cincuenta soles y vio que al agraviado C le sustrajeron su celular y demás pertenencias; además, que ambos agraviados recuperaron todos sus bienes.</p> <p>2.4.1.3.- la testigo AD ha prestado su declaración en sesión de fecha 19 de julio de 2018, en lo sustancial ha señalado: “conozco a A y C, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, estábamos caminado y unos sujetos no asaltaron (...) mientras estábamos por el Stake Park (...) a C le quitaron su celular y su billetera(...) hasta que vino serenazgo y agarraron a tres de ellos(...) solo se que lo golpearon a A, no se si lo sustrajeron algo, a C le quitaron su casaca, celular y su billetera (...) los objetos sustraídos a C fueron recuperados”.</p> <p>De dicha declaración se infiere que el agraviado C., el día de los hechos, llevaba consigo su casaca, su celular y su billetera, que le fueron sustraídos y que recuperaron todos sus bienes. Así mismo, dichas declaraciones guardan coherencia con a oralización de los siguientes documentales:</p> <p>i) El acta de Registro Personal, de fecha 19 de diciembre de 2017, a horas una con treinta minutos de la mañana, en la que se señala que al acusado R, se le encontró un billete de cincuenta soles, una casaca de cuero color azul, un celular Samsung de color blanco, una billetera de color marrón, bins de propiedad del agraviado C.</p> <p>ii) El Acta de Incautación, de fecha 19 de diciembre de 2017, en la que se incauta bienes consistentes en: un celular Samsung de color blanco, con IMEI N° 357617084798735, una billetera color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, una casaca de cuero color azul marca THE CULT.</p> <p>iii) Acta de deslacrado de sobre de manila en cadena de custodia y devolución de bienes, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el cual se dispone la devolución de los bienes de propiedad del agraviado C, consistentes en un celular Samsung de color blanco, con IMEI N° 357617084798735, una billetera color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, una casaca de cuero color azul marca THE CULT.</p> <p>2.4.1.1.- en consecuencia, conforme a la declaración de los agraviados C, A, AD y las dos documentales oralizadas, en el plenario se ha probado en forma fehaciente la preexistencia del equipo celular, la casaca y la billetera que contenía cincuenta soles; por lo tanto, no existe duda alguna que los agraviados C y A el día diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el primero traía consigo el equipo celular marca Samsung y la casaca de color azul marca THE CULT de su propiedad; y, el segundo traía consigo una billetera que contenía la suma de cincuenta soles de su propiedad.</p> <p>2.5. Respecto a la concurrencia en el hecho ilícito el medio comisivo de la violencia; en el plenario dicho elemento objetivo se ha acreditado plenamente con los siguientes probatorios.</p>	<p>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>Motivación de derecho</p>	<p>De dicha declaración se infiere que el agraviado C., el día de los hechos, llevaba consigo su casaca, su celular y su billetera, que le fueron sustraídos y que recuperaron todos sus bienes. Así mismo, dichas declaraciones guardan coherencia con a oralización de los siguientes documentales:</p> <p>i) El acta de Registro Personal, de fecha 19 de diciembre de 2017, a horas una con treinta minutos de la mañana, en la que se señala que al acusado R, se le encontró un billete de cincuenta soles, una casaca de cuero color azul, un celular Samsung de color blanco, una billetera de color marrón, bins de propiedad del agraviado C.</p> <p>ii) El Acta de Incautación, de fecha 19 de diciembre de 2017, en la que se incauta bienes consistentes en: un celular Samsung de color blanco, con IMEI N° 357617084798735, una billetera color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, una casaca de cuero color azul marca THE CULT.</p> <p>iii) Acta de deslacrado de sobre de manila en cadena de custodia y devolución de bienes, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete por el cual se dispone la devolución de los bienes de propiedad del agraviado C, consistentes en un celular Samsung de color blanco, con IMEI N° 357617084798735, una billetera color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, una casaca de cuero color azul marca THE CULT.</p> <p>2.4.1.1.- en consecuencia, conforme a la declaración de los agraviados C, A, AD y las dos documentales oralizadas, en el plenario se ha probado en forma fehaciente la preexistencia del equipo celular, la casaca y la billetera que contenía cincuenta soles; por lo tanto, no existe duda alguna que los agraviados C y A el día diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, el primero traía consigo el equipo celular marca Samsung y la casaca de color azul marca THE CULT de su propiedad; y, el segundo traía consigo una billetera que contenía la suma de cincuenta soles de su propiedad.</p> <p>2.5. Respecto a la concurrencia en el hecho ilícito el medio comisivo de la violencia; en el plenario dicho elemento objetivo se ha acreditado plenamente con los siguientes probatorios.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)</p>				<p>X</p>								

	<p>2.5.1. se ha examinado al perito médico legista el señor F, quien fue examinado en relación al Certificado Médico Legal N° 008726-L, señalando que: evaluó a C; y, concluyó que el mismo presentaba “lesiones ocasionadas por un agente contuso y friccionante, las lesiones no habían comprometido la vida del peritado”; y, que ameritaban una atención facultativa de un día y una incapacidad médico legal de cuatro días. Explicando ello, señalo que agraviado presentaba escoriaciones, una escoriación en región nasogeniaria derecha de 0.5 x 0.4 centímetros de diámetro, los que estarían entre la nariz y la región geniaria ; otra escoriación en antebrazo izquierdo de 1 x 0.8 centímetros, en tercio superior cara externa; también presentaba otra escoriación en antebrazo izquierdo en tercio medio de cara posterior de 1.5 x 0.6 centímetros de diámetro, son las tres lesiones que encontré en el peritado, el peritado refería una agresión.</p> <p>Conforme al mencionado examen pericial, se evidencia congruencia entra la imputación fiscal y el referido examen, por cuanto el Ministerio Publico ha señalado “fueron atacados por el acusado R, AL y B, quienes en conjunto agredieron físicamente a los agraviados (...) C”. Asimismo, el perito médico legista, ha explicado que las lesiones que presenta el agraviado C, fueron ocasionados por un agente contuso y friccionante. Al respecto, “estas lesiones son producidas por la acción violenta sobre el cuerpo por agentes que tienen superficie y bordes romos, de consistencia dura o flexible y que tienen masa (es decir, peso y volumen). Estos agentes pueden ser proyectados por una fuerza externa, o producto del impacto del cuerpo sobre estos agentes (...). la fricción se produce cuando el agente contundente impacta tangencialmente contra el cuerpo o región corporal. El cuerpo o región corporal puede definirse como activo o pasivo (...)”. Por lo que, para la sustracción de bienes al agraviado C, ha mediado violencia, ya que dicho agraviado presenta una alteración somática que ha menoscabado su integridad a nivel anatómico.</p> <p>2.5.2. El agraviado C, al declarar en juicio, referente a la violencia ejercida en su contra, ha señalado que: “(...) vinieron no recuerdo bien si fueron cinco o seis personas (...) me dieron un puñete, me empujaron, me quitaron la chaqueta, la billetera y el celular, el ataque duro entre cinco minutos o más (...)”.</p> <p>De la declaración se infiere que dicho testigo fue atacado y agredido físicamente, recibiendo un puñete en el rostro y que lo empujaron. Estas lesiones que señala el agraviado C, son congruentes con las descritas en el Certificado Médico Legal N° 008726-L, es más, dichas lesiones le fueron causadas para sustraerle sus bienes.</p> <p>2.5.3. En juicio se oralizó el Certificado Médico Legal N° 008725-L, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, realizado al agraviado A, en la parte pertinente, señala: AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: escoriación lineal en región ciliar izquierda de 2CM X 0.1 CM; escoriación en pabellón aurícula derecha de 0.5 CM X 0.2 CM; y, escoriación en dorso de pie derecho de 2.5 CM X 4CM en forma discontinua. Asimismo, precisa como CONCLUSIONES: “lesiones ocasionadas por agente contuso y friccionante; lesiones sin compromiso de vida”; y, que dichas lesiones ameritaban una atención facultativa de un día y una incapacidad médico legal de cuatro días.</p> <p>De la documental oralizada, se tiene que esta corrobora los hechos imputados por el señor fiscal, en relación a que A, fue agredido físicamente pro el acusado y otros menores de edad, para sustraerles sus bienes. Además, esta documental no fue cuestionada por la defensa del acusado.</p> <p>2.5.4. El agraviado A, al declarar en juicio, referente a la violencia ejercida en su contra, ha señalado que: “(...) de las seis personas, uno se me acerca por detrás y me lanza una patada, no me caí yo volteo a ver qué pasa, entre tres personas creo que estaban agarrando a AD, luego se vinieron contra mí y contra C ya ahí es cuando nos asaltaron (...)”.</p> <p>De la declaración se infiere que dicho testigo fue atacado y agredido físicamente, recibiendo puñetes y patadas en diferentes partes del cuerpo, por ello presenta una escoriación en el dorso del pie derecho, la región ciliar izquierda y pabellón auricular izquierdo. estas lesiones fueron ocasionadas con una consistencia dura y que tienen masa; es más, dichas lesiones le fueron causadas para sustraerle sus bienes.</p> <p>2.5.5 siendo así, efectuando una valoración probatoria conjunta del examen del perito médico F. En relación al Certificado Medido Legal N° 008726-L; con la declaración de los agraviados C y A, así como el Certificado Médico Legal N° 008725-L; se advierte que entre los medios probatorios mencionados existe coherencia entre sí. Así mismo, la violencia o fuerza física deviene en un instrumento que utiliza o hace uso el agente para facilitar la sustracción, y por ende, el apoderamiento ilegítimo</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexa (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus</p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del bien que pertenece al sujeto pasivo. En consecuencia, en el plenario ha quedado fehacientemente acreditada la concurrencia en los hechos ilícitos el medio comisivo de la violencia ejercida en contra de los agraviados.</p> <p>2.6. respecto de la concurrencia en hecho ilícito de los elementos de “sustracción” y “apoderamiento ilegítimo “del bien, entendida la sustracción como el medio para el apoderamiento que implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima; y, entendido el apoderamiento como el comportamiento activo de desplazamiento físico del bien, del ámbito de poder patrimonial constitutivos del delito, en juicio se han acreditado fehacientemente con los siguientes elementos probatorios.</p> <p>2.6.1. de la oralización del “Acta de Intervención Policial”, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete a horas una de la mañana, agraviados se acercaron al patrullero las personas de A, C, AD, donde refirió que fueron asaltados por la persona de R, en complicidad de B y AL, quien le sustrajeron 01 celular, 01 casaca, 01 billetera color marrón con interior cincuenta soles, a la persona C; asimismo, le sustrajeron S/. 100 cien soles, la persona que se dio a la fuga y los intervenidos fueron conducidos a la Comisaria Santa Barbara para hacer las investigaciones correspondientes (...).</p> <p>Del tenor de la referida intervención policial, se evidencia con meridiana claridad, que el acusado se apoderoó ilegítimamente del equipo celular, una casaca y una billetera color marrón conteniendo la suma de cincuenta soles, de propiedad del agraviado C.</p> <p>2.6.2. el agraviado C, ha declarado en juicio y en concreto ha señalado que: “(...) cuando me atacaron me dieron un puñete y me empujaron, me quietaron la chaqueta, la billetera y el celular, el ataque fue entre cinco minutos o más (...) el personal de serenazgo apareció, empezó con la búsqueda y agarraron a las personas a las personas que nos asaltaron (...) en la Comisaria (...) reconocí a la persona que me atacó, las cosas que me sustrajeron lo recupere en su integridad (...)”.</p> <p>Conforme a la declaración de dicho agraviado, este en el fondo admite que le sustrajeron el equipo celular – de marca Samsung, de color blanco con IMEI N° 357617084798735-; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles – con número de serie B7311162C-; una casaca de cuero de color azul de marca THE CULT, bienes de su propiedad.</p> <p>2.6.3. el agraviado A, ha declarado en juicio y en concreto ha señalado que: “(...) cuando nos asaltaron, como que yo me retuve para que no me roben las pertenencias, pero al final me robaron cien soles, a mi amigo C también le habían sustraído su celular sus pertenencias y a mi amiga AD sus lentes, luego de eso llego el serenazgo y los aprehendí (...).</p> <p>Conforme a la declaración del agraviado, se tiene que admite le sustrajeron la suma de cien soles, dinero poseía al momento de los hechos y que el acusado se apoderoó momentáneamente.</p> <p>2.6.4 La testigo AD, ha declarado en juicio y en concreto a señalado que: (...) a A no sé si le sustrajeron algo, a C le quitaron su casaca, su celular y su billetera, a mí me quitaron mis lentes no lo recupere, nos llevaron a la Comisaria Santa Rosa, estuvimos hasta las diez de la mañana, los objetos sustraídos a C fueron recuperados (...).</p> <p>De la referida declaración, se tiene que a los agraviados C y A, les sustrajeron ilegítimamente los bienes de su propiedad.</p> <p>2.6.5. Con los mencionados elementos probatorios, se encuentra acreditado que el equipo celular, de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, de propiedad del agraviado C y A, le fueron sustraídos y luego sin derecho alguno al ámbito de custodia de la persona de R, pero momentáneamente, ya que dicho acusado cuando huía del lugar de los hechos, fue aprehendido y se recuperaron los bienes sustraídos.</p> <p>2.7. Respecto de la concurrencia en el hecho ilícito sub materia del elemento de “bien mueble”. El objeto material del delito ha sido el equipo celular de marca Samsung, color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, los mismos que obviamente son corpóreos, tiene valor económico y es susceptible de ser trasladado de un sitio a otro, conforme a ocurrido en el presente caso.</p> <p>2.8. respecto de la concurrencia en el hecho ilícito sub materia del elemento de “ajenidad” del bien mueble, es así que el equipo celular de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, pertenece al agraviado C y A, conforme se advierte de los medios probatorios antes mencionados.</p>	<p>circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>												
<p>Motivación de la pena</p>	<p>Conforme a la declaración del agraviado, se tiene que admite le sustrajeron la suma de cien soles, dinero poseía al momento de los hechos y que el acusado se apoderoó momentáneamente.</p> <p>2.6.4 La testigo AD, ha declarado en juicio y en concreto a señalado que: (...) a A no sé si le sustrajeron algo, a C le quitaron su casaca, su celular y su billetera, a mí me quitaron mis lentes no lo recupere, nos llevaron a la Comisaria Santa Rosa, estuvimos hasta las diez de la mañana, los objetos sustraídos a C fueron recuperados (...).</p> <p>De la referida declaración, se tiene que a los agraviados C y A, les sustrajeron ilegítimamente los bienes de su propiedad.</p> <p>2.6.5. Con los mencionados elementos probatorios, se encuentra acreditado que el equipo celular, de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, de propiedad del agraviado C y A, le fueron sustraídos y luego sin derecho alguno al ámbito de custodia de la persona de R, pero momentáneamente, ya que dicho acusado cuando huía del lugar de los hechos, fue aprehendido y se recuperaron los bienes sustraídos.</p> <p>2.7. Respecto de la concurrencia en el hecho ilícito sub materia del elemento de “bien mueble”. El objeto material del delito ha sido el equipo celular de marca Samsung, color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, los mismos que obviamente son corpóreos, tiene valor económico y es susceptible de ser trasladado de un sitio a otro, conforme a ocurrido en el presente caso.</p> <p>2.8. respecto de la concurrencia en el hecho ilícito sub materia del elemento de “ajenidad” del bien mueble, es así que el equipo celular de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, pertenece al agraviado C y A, conforme se advierte de los medios probatorios antes mencionados.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los</i></p>				<p>X</p>								

	<p>2.9. en consecuencia, efectuando una valoración probatoria conjunta del examen del perito F respecto del Certificado Médico Legal N° 008726-L, la declaración de los agraviados C y A, de la declaración testimonial de AD, todas estas prestadas en juicio; y, la oralización de los documentos consistentes en: de la oralización del Certificado Médico Legal N° 008725-L y el Acta de Intervención Policial, se advierte que en el plenario ha quedado fehacientemente acreditado la concurrencia de los hechos ilícitos el medio comisivo de la violencia ejercida en perjuicio de los agraviados C y A, así como los elementos constitutivos del delito consistentes en el apoderamiento ilegítimo del equipo celular de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, mediante la sustracción, así como la ajenidad de dichos bienes muebles.</p> <p>2.10. en seguida, corresponde analizar la circunstancia específica de agravación del hecho ilícito postulado por la fiscalía, consistente en que el delito se ha cometido durante la noche y con el concurso de más de dos personas.</p> <p>2.10.1 el agraviado C, en su declaración en juicio dijo que:” el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, estábamos en el Stake Park, aproximadamente a las once de la noche con A.- y la señorita AD - , estuvimos yendo a la casa de la señorita A dejarla y pase ese incidente (...)vinieron (...) cinco o seis personas y nos atacaron, a mi me atacaron dos personas, a mi amigo A... creo que fueron dos o tres personas (...) cuando me atacaron me dieron un puñete, me empujaron, me quitaron la chaqueta, la billetera y el celular, el ataque duro entre cinco minutos (...) el personal de serenazgo apareció y empezó con la búsqueda, agarraron a las personas que nos asaltaron (...)”.</p> <p>2.10.2 el agraviado A, en su declaración el juicio dijo que: “el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, estaba con ellos dos C y AD (...) luego vamos un rato a pasear al Stake Park aproximadamente a las diez y veinte (...) luego nos fuimos a la casa de AD para dejarla (...) de las seis personas se me acerca uno por detrás y me lanza una patada (...) entre tres personas creo que estaban agarrando a AD. Y luego se vinieron contra mi (...) luego de eso llego el serenazgo y se fueron corriendo para más o menos un descampado, lograron aprehender a cuatro acusados si no me equivoco y dos se escaparon (...).</p> <p>2.10.3. la testigo Adriana ..., en su declaración en juicio dijo que:” conozco a A y C, el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, estábamos caminado y unos sujetos nos asaltaron, ese noche estábamos con A y C a las once (...) mientras estábamos por el Stake Park ellos vinieron y nos asaltaron a las once aproximadamente, vinieron seis sujetos todos varones (...) hasta que vinieron serenazgo y agarraron a tres de ellos (...)”.</p> <p>De la declaración de los testigos C, A y AD, se desprende nítidamente que cuando caminaban – desde las veintitrés horas aproximadamente del día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete – por inmediaciones del Parque Stake Park, fueron atacados a horas una aproximadamente el día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete , por el acusado R y otras personas – entre ellos menores de edad – con la finalidad de sustraer los bienes de propiedad de los agraviados C y A ello se corrobora también con el Acta de Intervención Policial de fecha diecinueve de diciembre a horas una, donde se precisa que durante una persecución se capturo a R, B y AL, quienes asaltaron a los agraviados, que guarda relación con el Acta registro Personal practicado al acusado R; por lo que, para el Colegiado queda claro estos extremos.</p> <p>2.10.4. En consecuencia, queda acreditado que el día de los hechos, es decir el 19 de diciembre de 2017, se produjo el robo del equipo celular de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, durante la noche y que dicha sustracción fue realizado por el acusado R - quien al registro personal, se le encontró los bienes de propiedad de los agraviados- con la participación de B y AL - menores de edad al momento de los hechos - ; por lo que, el colegiado concluye, que las agravantes durante la noche y con el concurso de mas de dos personas, en el presente caso, se encuentran presentes.</p> <p>2.11. análisis de la responsabilidad penal del acusado. Corresponde a continuación determinar si el acusado R, ha intervenido en la comisión del delito materia de juzgamiento.</p> <p>2.11.1. el agraviado C, ha señalado en juicio que el acusado R, le quito su celular y los demás lo golpeaban. Así mismo, el agraviado A, ha señalado en juicio, que de las personas que le agredieron, reconoce al acusado R, como la persona que le sustrajo sus bienes.</p>	<p><i>deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>De dichas declaraciones se infiere que la persona que les sustrajo sus bienes, luego de la agresión física que sufrieron, fue el acusado R en compañía de otras personas – AL y B -</p> <p>2.11.2. durante el plenario se ha establecido con claridad que el acusado R, en compañía de otras personas – AL y B-, se encontraban por inmediaciones del parque Stake Park de la Urbanización la Rinconada de la ciudad de Juliaca, es así que interceptaron y agredieron físicamente a los agraviados C y A, con la finalidad de sustraerle sus bienes consistentes en el equipo celular de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C; y, una casaca de cuero color azul de marca THE CULT, para finalmente darse a la fuga, lo que no se concretó, pues fueron interceptados por los Agentes de Serenazgo y efectivos policiales, es así que ello se corrobora:</p> <p>i) con el Acta de Intervención Policial, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete a horas 01:00, se advierte que los efectivos policiales entre ellos el S, D y H, cuando realizaban patrullaje integrado, recibieron una llamada telefónica de la Central de Serenazgo, indicando que por inmediaciones del Stake Park, se encontraban cuatro personas de sexo masculino, donde se capturo tras una persecución a R, B y AL, -estos últimos menor de edad-, asimismo, que al patrullero se acercaron A, C y AD, donde refirieron que fueron asaltados por la persona de R en complicidad con B y AL y les sustrajeron un celular, una casaca, una billetera en cuyo interior había cincuenta soles.</p> <p>ii) De la oralización del Acta de Registro Personal de fecha 19 de diciembre de 2017 a horas 01:30, se advierte que al acusado R, al registro personal se le encontró: un (01) billete de cincuenta soles – B7311162C; una (01) casaca de cuero color azul marca THE CULT; un (01) un celular Samsung de color blanco – IMEI N° 357617084798735; una (01) billetera negra marca Sata; un (01) audífono marca Samsung color blanco; un (01) cargador marca Ewttto, color negro; una (01) billetera de cuero color café.</p> <p>iii) De la oralización del Acta de incautación de fecha 19 de diciembre de 2017, se advierte que se incautó al acusado R; una (01) un celular Samsung de color blanco – IMEI N° 357617084798735; una (01) billetera color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles – B7311162C; y, una (01) casaca de cuero color azul marca THE CULT, bienes de propiedad de C.</p> <p>iv) De la oralización del Acta de Reconocimiento en Rueda de fecha 19 de noviembre de 2017 a horas 16:00, donde el agraviado A, indica que R fue quien lo cogotea, hace caer al piso, luego los adolescentes B y AL, quienes le propinaron puñetes, patadas y le buscaron sus bolsillos. Asimismo, el agraviado C, indica que AL., le quito su celular; y R le rebusco los bolsillos, le quito la billetera y le quito su casaca; por lo que, se desprende nítidamente que los agraviados C y A reconocen a R como el sujeto que les sustrajo sus bienes.</p> <p>En consecuencia, con las declaraciones de los testigos C, A; y, las documentales consistentes el Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Personal, Acta de Incautación y Acta de Reconocimiento en Rueda, queda fehacientemente acreditado la intervención del acusado R, en los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>2.12. en el plenario, es acusado R, fue examinado, en lo pertinente ha señalado:” el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en horas de la noche estuve bebiendo junto con mi sobrino, primero fue en la tienda que está ubicado en la Avenida Ferrocarril, aproximadamente a las tres de la tarde nos tomamos hasta las cinco de la tarde con mi sobrino AL, de ahí a las cinco llama a su amigo B, luego mi sobrino me dice vamos a tomar a la discoteca tfo, como yo estaba ebrio, ya pues les dije; nos fuimos a tomar a una discoteca que se llama Carajos que está ubicado en la Avenida Unión, los tres nos fuimos a tomar ahí, sería las seis o siete ya, ahí estuvimos hasta las nueve no me acuerdo mucho, solo los tres estuvimos, luego de ahí mi sobrino empieza a conocerse con chicos, no recuerdo mucho porque ya tome bastante, estuvimos ahí más o menos hasta las nueve o diez, luego salimos del lugar y no recuerdo a donde fuimos, yo estaba mareado no recuerdo mucho porque estaba un chico más con quien nos hemos conocido en la discoteca, con el éramos cuatro, luego mi sobrino me lleva, ya no recuerdo mucho a donde, recuerdo que estaba en un parque medio dormido, de ahí viene el serenazgo y me captura, me dijeron has robado un celular, un celular usted sospechoso, sospechoso, yo me levante de la silla, corre unos diez metros asustado y ahí me chapa el serenazgo, eso ha sido a las diez y media casi a las once, desde las nueve hasta las once no recuerdo nada, me lleva mi sobrino, estaba bien mareado, a A y C no los conozco.”</p> <p>La declaración del acusado R prestada ante el plenario, merece el siguiente análisis:</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) el acusado prácticamente ha negado su responsabilidad, al señalar que no recuerda que es lo que ha sucedido, puesto que se encontraba tomando desde las tres de la tarde aproximadamente con su sobrino AL y que se quedó medio dormido en un parque –Stake Park–; sin embargo, los agraviados C y A, así como la testigo AD, en sus declaraciones prestada en juicio, no han señalado que dicho acusado se encontraría en estado de ebriedad o presente –mínimamente- aliento a alcohol; ello también relación con el Acta de Intervención Policial, que fue levantada inmediatamente, pues en dicha documental no se consigna el hecho que el acusado R, se encontraría en estado de ebriedad, mucho menos que presentaría aliento alcohólico.</p> <p>b) Si el referido acusado, según él, se quedó medio dormido y supuestamente no hizo nada, no tenía necesidad de huir del lugar de los hechos al ser intervenido por personal de serenazgo.</p> <p>c) El acusado ha indicado que no robo nada a los agraviados C y A; sin embargo, ello no es cierto, pues al Registro Personal, se le encontró bienes de propiedad de los agraviados.</p> <p>d) En todo caso, las afirmaciones efectuadas por el acusador R, simple y llanamente vienen a ser meros dichos; por lo tanto, ni él ni nadie puede constituir prueba en su favor, con su solo dicho, que en todo caso, dichas alegaciones del acusado deben ser consideradas pro este Colegiado como un mecanismo de defensa tendiente a mejorar su situación jurídica.</p> <p>2.13. Asimismo, conforme a la teoría del caso formulado en sus alegatos de apertura por la defensa técnica del acusado R, tal teoría postulada por el fondo implica una defensa afirmativa (activa), por lo que el acusado se encuentra en el deber procesal de probar sus alegaciones. Al respecto, ilustrativo el siguiente fundamento: “(...) ello no impide que el procesado pueda defenderse de la imputación fáctica que pesa en contra, presentando medios de prueba de descargo, más aún cuando se trata de una defensa afirmativa, donde el juez exigirá que el encausado descubra todos los elementos probatorios e información que posea y que sustente la misma”.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>2.13.1 Así tenemos que, en sus alegatos de apertura la defensa prometió al Colegiado acreditar que su patrocinado no ha participado en los hechos materia de acusación y que fue víctima de coacción pro parte de los efectivos policiales, que a su patrocinado no se le encontró ningún bien objeto material del delito, que se vulneró sus derechos durante la diligencia del reconocimiento; e invoca la presunción de inocencia. Al respecto, el juicio es la etapa principal del proceso porque es allí donde se resuelve o redefine de un modo definitivo el conflicto. En ese sentido, el acusado a través de su defensa técnica actuó lo siguiente:</p> <p>2.13.2. en juicio se recibió el examen del testigo AQ, en lo sustancial dijo: “tenemos tres horarios en la mañana, en la tarde, nos llaman cuando hay cualquier incidente y nosotros vamos ahí, una unidad integra el conductor y el operador, dos personas, cuando intervenimos hacemos un informe, es un documento que presentamos a Sub Gerencia de Serenazgo, el informe contiene todo lo que uno puede ver”.</p> <p>De dicha declaración se infiere que el personal de serenazgo, cumple su labor en tres turnos e intervienen cuando se produce cualquier incidente. Es así que, en el presente caso, al haberse producido el robo de bienes de propiedad de los agraviados, intervinieron para capturar al acusado y otras personas; y, que dicha declaración a consideración del Colegiado, en nada coadyuva la teoría del caso de la defensa.</p> <p>2.13.3. En juicio se oralizó el Certificado Médico Legal N° 008721-L-D, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, realizado al acusado R, en la parte pertinente, señala: CONCLUSIONES:” lesiones ocasionadas por agente contuso y cortante; lesiones no ponen en riesgo inminente la vida”; y, que dichas lesiones ameritan una atención facultativa de dos días y una incapacidad medido legal de siete días.</p> <p>De la documental oralizada, si bien el acusado presenta lesiones, pero, debemos tener presente que, el mismo, en su examen presentado en juicio no ha señalado como es que presenta esas lesiones; sin embargo, inferimos que las lesiones que presenta el acusado fueron a consecuencia de la resistencia que opusieron los agraviados, para evitar la sustracción de sus bienes.</p> <p>2.13.4. Que, en todo caso, al contraexamen de los testigos y perito, estos no fueron desacreditados, similar circunstancia corrieron las documentales oralizadas en el plenario. En consecuencia, de lo actuado en juicio oral se tiene que no se acredita –en ningún extremo- la teoría del caso de la defensa del acusado R.</p> <p>2.14. De todo lo expuesto, del examen conjunto de las pruebas actuadas en el plenario, este Juzgado Colegiado concluye que el acusado R. Se apodero momentáneamente del equipo celular de marca Samsung color blanco con IMEI N° 357617084798735; una casaca de cuero color azul de marca THE CULT; y una billetera color marrón en cuyo interior había</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple.</i></p>			X								

<p>un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, bienes de propiedad de C y A, durante la noche y con el concurso de más de dos personas, mediando violencia pues se ocasionaron lesiones a los agraviados; así también concluimos que existe responsabilidad penal del acusado R.</p> <p>TERCERO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>3.1. Identificación de la pena privativa de libertad básica. - la pena básica o abstracta, es aquella que se encuentra en el tipo penal y tiene su correlato con la prevención general.</p> <p>Es así que, la pena privativa de libertad básica o abstracta que corresponde al delito materia del presente proceso, previsto por el artículo 189° primer párrafo Código Penal, es no menor de doce ni mayor de veinte años; por lo tanto ese es el espacio punitivo abstracto.</p> <p>3.2. identificación de las circunstancias agravantes específicas.</p> <p>A continuación, corresponde identificar en el caso concreto las circunstancias específicas concurrentes, para ello corresponde usar como referencia o indicadores legales, los supuestos de agravación regulados en el primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, advirtiéndose ocho circunstancias agravantes específicas.</p> <p>El siguiente paso, en relación al extremo de la pena conminada corresponde aumentarse por cada circunstancia agravante, esto es, conforme expresa Prado Saldarriaga, al desarrollar la determinación judicial de la pena con circunstancias específicas; el primer paso, es reconocer el espacio punitivo o pena básica que viene predeterminado por la ley; el segundo paso, es identificar en el caso las circunstancias agravantes concurrentes usando como referencia los supuestos regulados; y, el tercer paso, es ascender en función al número de agravantes específicas detectadas desde el límite inicial, siendo que cada circunstancia agravante específica tendrá un valor cuantitativo que será equivalente al cociente de dividir la extensión del espacio punitivo entre el número total de agravantes específicas.</p> <p>Ahora bien, confiriéndole a cada circunstancia agravante específica un valor cuantitativo que será equivalente al cociente que genere el dividir la extensión del espacio punitivo abstracto entre el divisor de ocho agravantes específicas; siendo así, a cada circunstancia agravante específica le corresponde un año de pena privativa de libertad.</p> <p>3.3. Causales de disminución de punibilidad.</p> <p>3.3.1. estas hacen referencia a la modificación abstracta de la pena en el caso concreto, pero dicha modificación a discreción del juzgador. Siendo así, no debe confundirse entre causales de disminución de punibilidad como la tentativa o las eximentes imperfectas con las atenuantes privilegiadas, por ende, las primeras son intrínsecas al delito.</p> <p>3.3.2. así pues, la relación a la tentativa, debemos tener en cuenta que esta se da “ cuando el agente no logra sustraer el bien por oposición firme de la víctima o es sorprendido por terceros en los instantes en que se encuentra en plena sustracción de los bienes y lo detienen, o cuando está en fuga con el bien sustraído y es detenido por un tercero que muy bien puede ser un efectivo de la Policía Nacional, por ende es de soslayarse el grado imperfecto de ejecución del delito materia de juzgamiento. El que no llega a consumarse sino queda en grado de tentativa, pues no hubo disposición de los bienes, dado que el acusado R fue perseguido y capturado por efectivos de la policía y agentes de serenazgo luego de sustraer los bienes de propiedad de los agraviados; asimismo, dichos bienes fueron devueltos a los agraviados C y A, así se desprende del Acta de Deslacrado de sobre manila en cadena de custodia y devolución de bienes; por lo que, conforme lo prevé el artículo 16° del Código Penal, debe disminuirse prudencialmente la pena.</p> <p>3.4. individualización de la pena concreta.</p> <p>Seguidamente, cabe individualizar la pena privativa de libertad en forma concreta, para ello cabe tener en cuenta el número de circunstancias agravantes específicas concurrentes en caso concreto; y en ese sentido, el representante del Ministerio Público ha postulado dos circunstancias agravantes específicas como es durante la noche y con el concurso de dos o más personas (artículo 189° primer párrafo numerales 2) y 4) del Código Penal) circunstancias que han sido debidamente acreditadas en el plenario, lo que implica concretar parcialmente la pena privativa de libertad en el espacio punitivo entre doce años a catorce años; sin embargo, la fiscalía en su alegato de clausura a peticionado diez años de pena privativa de libertad para el acusado R, ello por presentarse una causal de disminución de punibilidad como es la tentativa; finalmente, para la concreción definitiva de la pena privativa de libertad para dicho acusado, resulta razonable tomar en cuenta las circunstancias atenuantes genéricas o comunes contenidas en artículo 46° numeral 1) del Código Penal modificado por la Ley N° 30076; en</p>	<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ese sentido, se tiene como circunstancias de atenuación el hecho de que el acusado R, carece de antecedentes penales (art. 46° inciso 1 literal a) de Código Penal), pues el señor fiscal no hizo alusión a ello en sentido contrario; en consecuencia, concretamos en forma definitiva la pena para dicho acusado en el quantum de diez años de pena privativa de libertad; quantum de pena para este Colegiado resulta ser razonable y proporcional, siendo coherente con los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las partes.</p> <p>CUARTO: DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.</p> <p>4.1. De conformidad con los artículos 92 y 93 del Código Penal, y el artículo 393 inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios.</p> <p>4.2. en ese sentido, al no haberse consumado el robo, no existen bienes que restituir al agraviado por parte de los acusados; y, respecto de la indemnización de daños y perjuicios, el señor fiscal ha solicitado como quantum indemnizatorio de reparación civil la suma de mil cuatrocientos soles a razón setecientos soles para cada uno de los agraviados.</p> <p>4.3. como tal el juzgador hace necesario fijar un monto reparatorio; en el que además deberá estar sujeto en relación al daño ocasionado, pues se trata de buscar la efectividad de los mandatos judiciales en la forma que dispone la sentencia; por lo que, se fija como indemnización la suma de mil cuatrocientos soles a razón setecientos soles para cada uno de los agraviados C y A.</p> <p>QUINTO: COSTAS PROCESALES</p> <p>5.1. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal debe establecer quien debe soportar las costas del proceso.</p> <p>5.2. en el presente caso corresponde obligar al acusado R, al pago de las costas del proceso; la que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; toda vez que dicho acusado en el proceso viene a ser el vencido, quien ha ofrecido una tenaz resistencia en el proceso, que ha implicado que la audiencia de juicio oral se lleve a cabo en varias sesiones y finalmente la emisión de la presente sentencia y con ello obviamente ha generado gastos judiciales en la tramitación procesal, así como gastos en honorarios profesionales, entre otros; por lo que deben asumir el pago de las costas del proceso.</p> <p>SEXTO: DE LA EJECUCION PROVISIONAL DE LA PENA EFECTIVA.</p> <p>6.1. la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Casación N° 328-2012-ICA de fecha diecisiete de octubre de dos mil trece), la que contiene doctrina jurisprudencial vinculante, en su fundamento jurídico "NOVENO"- entre otros- ha considerado que carece de eficacia y razonabilidad la prolongación de la prisión preventiva luego de emitida la sentencia condenatoria en primera instancia, por ser dicha prolongación de aplicación automática.</p> <p>6.2. el artículo 402° inciso 1) del Código Procesal Penal, señala "la sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos".</p> <p>6.3. teniendo en cuenta la intensidad de la pena privativa de libertad a imponerse al acusado R, el Colegiado estima prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena efectiva establecida, la que debe ejecutarse aun así medie apelación.</p>	<p><i>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno.

LECTURA. La tabla 2, reveló que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta; debido a que la calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena y de la reparación civil, fueron de rango: muy alta, alta, alta y mediana, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se identificó. En la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del código penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, mientras que: Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad no se identificaron. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; claridad, mientras que: Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se evidencian.

TABLA 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el proceso de robo agravado, con énfasis en la calidad del principio de correlación y la descripción de la decisión en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno – Cañete 2023.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte Resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del principio de correlación	<p>OR LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, EL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE SAN ROMAN, POR UNANIMIDAD. DECICE:</p> <p>IMERO.- CONDENANDO al acusado R, identificado con DNI N° 48878406, nacido el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el distrito y provincia de Lampa, departamento de Puno; hijo de Tomasa, estado civil soltero; grado de instrucción tercero de secundaria, de ocupación obrero, como COAUTOR de la comisión del DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, en su modalidad ROBO, en su forma de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto en el artículo 188° del Código Penal como tipo base y agravado por el artículo 189° primer párrafo numeral 2) y 4) del mismo Código concordante con el artículo 16° todos del Código Penal, en agravio de C y A. consecuencia, LE IMPONEMOS al referido sentenciado R, DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD con el carácter de EFECTIVA, cuya ejecución se realizara en el establecimiento Penitenciario de Juliaca o en el que designe la autoridad administrativa penitenciaria, debiendo al respecto girarse un OFICIO correspondiente; haciendo presente que el inicio de la ejecución de la referida pena privativa de libertad para dicho sentenciado, deberá computarse desde el pasado de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (19-12-2017), fecha en que ha sido</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X					9	

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>detenido y luego internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca por habersele dictado prisión preventiva; por lo tanto, con el descuento de dicha detención sufrida por el sentenciado, la pena impuesta vencerá para el referido sentenciado, el próximo dieciocho de diciembre de dos mil veintisiete (18-12-2027); por lo tanto, DISPONEMOS, la inmediata EJECUCION PROVISIONAL de la pena privativa de libertad impuesta a dicho sentenciado; debiendo girarse el oficio respectivo a la Dirección de Establecimiento Penitenciario de Juliaca.</p> <p>SEGUNDO: SE FIJA por concepto de reparación civil, la suma de MIL CUATROCIENTOS SOLES, que deberá pagar el sentenciado R, a razón de setecientos soles para cada uno de los agraviados C y A dichos pago deberán concretarse mediante depósitos judiciales ante el Banco de la Nación para luego ser endosados a la parte agraviada.</p> <p>TERCERO: CONDENADO al sentenciado R, al pago de costas del proceso, que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p>CUARTO: consentida y firma quede la presente decisión, háganse las comunicaciones respectivas para las anotaciones de los antecedentes penales, en el Registro de Condenas, en el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados a pena privativa de libertad efectiva, (RENADESUPLE), así como en el Registro Distrital de Internos Procesados y Sentenciados (REDIPROS), de la Corte Superior de Justicia de Puno y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), a cuyo efecto deberá cursarse las comunicaciones correspondientes; y, finalmente, se remitirán los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que previno esta causa. Se dio lectura en audiencia pública. HS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple. 					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno.

LECTURA. La tabla 3, reveló que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Derivándose de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado no se evidenció. De otro lado, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

TABLA 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Puno - Cañete, 2023.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN - JULIACA</p> <p>EXPEDIENTE: 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 IMPUTADO: R. AGRAVIADO: A y otro. JUEZ PONENTE: J</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA N° 104 - 2018</p> <p>RESOLUCIÓN N° 15-2018 Juliaca, siete de noviembre del dos mil dieciocho.-</p> <p>VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública el recurso de apelación de sentencia, interpuesto por R (sentenciado condenado), en contra de la sentencia condenatoria N° 88-2018, de fecha 20 de agosto de 2018, que condena al apelante, como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, teniéndose como tipo base el artículo 188° del mismo Código Penal, en agravio de A y otro.</p> <p>III. ANTECEDENTES. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN. 1.1.- El Juzgado Colegiado, mediante sentencia N° 88-2018, de fecha 20 de agosto de 2018 de folios 96 a 115 del cuaderno de debates, condena a R, como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, tendiendo como tipo base el artículo 188° del mismo Código Penal, en agravio de A y otros; en base a los siguientes fundamentos (resumen): Respecto de la imputación fáctica de la acusación se hace alusión que los agraviados A y C se encontraban caminado junto a la menor AD por inmediaciones del Skate Park, en eso el acusado R, junto a los menores AL (de dieciséis años de edad) y B (de quince años de edad), se acercaron a ellos y los agredieron físicamente, logrando reducirlos y les sustrajeron un celular, una casaca y una billetera de color marrón con cincuenta soles en su interior y darse a la fuga, lo que no se concretó, ya que fueron interceptados por agentes de serenazgo y efectivos policiales.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos</p>				X						9

	<p>En cuanto a la preexistencia del bien objeto del delito.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se tiene la declaración del testigo C, de la que se infiere que el referido, el día de los hechos, llevaba consigo su casaca, su celular y billetera, 105 mismos que fueron sustraídos por el acusado R. Asimismo, de la declaración del testigo víctima A, se infiere que el referido, el día de los hechos, llevaba consigo su billetera que contenía dinero en la suma de cincuenta soles -y vio que al agraviado, le sustrajeron su celular y demás pertenencias; además, que ambos agraviados recuperaron todos sus bienes. Además, de la declaración de la testigo AD, se infiere que el agraviado C, el día de los hechos, llevaba consigo su casaca, su celular y su billetera, que le fueron sustraídos y que recuperaron todos sus bienes. Asimismo, dichas declaraciones guardan coherencia con la oralización de los siguientes documentales. - El Acta de Registro Personal, de fecha 19 de diciembre de 2017, que se señala que al acusado R, se le encontró un billete de cincuenta soles, una casaca de cuero color azul, un celular Samsung de color blanco, una billetera de color marrón, bienes de propiedad del agraviado C. El Acta de Incautación, de fecha 19 de diciembre de 2017, en la que se incauta bienes consistentes en: un celular Samsung de color blanco, con IMEI N° 357617084798735, una billetera de color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, una casaca de cuero color azul marca THE CULT, bienes pertenecientes al agraviado C. Acta de Deslacrado de sobre de manita en cadena de custodia y devolución de bienes, de fecha veintinueve de diciembre de 2017, por el cual se dispone la devolución de los bienes de propiedad del agraviado C, consistentes en: un celular SAMSUNG de color blanco, con IMEI N 357617084798735, una billetera de color marrón y en el interior un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, una casaca de cuero color azul marca THE CULT. - En conclusión, se ha probado en forma fehaciente la preexistencia del equipo celular, la casaca y la billetera que contenía cincuenta soles. <p>Respecto a la concurrencia en el hecho ilícito el medio comisivo de la violencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se tiene, el Certificado Médico Legal N° 008726 — L, suscrito que por el médico legista F, quien fue examinado en juicio y concluyó respecto del agraviado C, que presentaba lesiones ocasionadas por un agente contuso y friccionante; las lesiones no habían comprometido la vida del peritado. Así también se tiene el Certificado Médico Legal N° 008725-L, que respecto al agraviado A, concluye que presentaba Lesiones ocasionadas por agente contuso y friccionante; lesiones sin compromiso de vida"; y, que dichas lesiones ameritaban una atención facultativa de un día y una incapacidad médico legal de cuatro días; documental que fue corroborada con la declaración del agraviado. - En consecuencia, en el plenario ha quedado fehacientemente acreditada la concurrencia en los hechos ilícitos el medio comisivo de la violencia ejercida en contra de los agraviados. Respecto de la concurrencia en el hecho ilícito de los elementos de "sustracción" y "apoderamiento ilegítimo. - Se tiene "Acta de Intervención Policial", de fecha 19 de diciembre de 2017, que evidencia con meridiana claridad, que el acusado se apoderó ilegítimamente del equipo celular, una casaca y una billetera color marrón conteniendo la suma de cincuenta soles, de propiedad del agraviado C, situación corroborada con su propia declaración quien admite que le sustrajeron el equipo celular —de <i>marca Samsung</i>, de color blanco con IMEI N° 357617084798735—; una billetera color marrón en cuyo interior había un billete río cincuenta soles —con número de serie 	<p>personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>No cumple.</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>B7311162C—; una casaca de cuero de color azul de marca THE CULT, bienes de su propiedad. Por su parte el agraviado A, mediante su declaración admite le sustrajeron la suma de cien soles. La testigo AD, que corrobora que a los agraviados y Á, les sustrajeron ilegítimamente los bienes de su propiedad.</p> <p>- Con los mencionados elementos probatorios, se prueba los objetos fueron sustraído y luego trasladados sin derecho alguno al ámbito de custodia de la persona de R, pero momentáneamente, ya que dicho acusado cuando huía del luaar de los hechos, fue aprehendido y se recuperaron los bienes sustraídos.</p> <p>En cuanto a la circunstancia específica de agravación del hecho ilícito (durante la noche y con concurso de más de dos personas).</p> <p>- El agraviado C, en su declaración señaló que el día de los hechos era <i>aproximadamente las once de la noche y los atacaron cinco a seis personas</i>. En el mismo sentido el agraviado A, en su declaración el juicio señaló que el día de los hechos era <i>aproximadamente las diez y veinte, seis personas le agredieron y atacaron. En igual sentido</i>, la testigo AD, en su declaración en juicio señaló que el día de los hechos eran las <i>once aproximadamente, y vinieron seis sujetos todos varones</i>. De todas las declaraciones se desprende nítidamente que los hechos sucedieron durante la noche y que dicha. sustracción fue realizada por el acusado R, con la participación de más de dos personas, en el presente caso, se encuentran presentes.</p> <p>En cuanto a la responsabilidad penal del acusado R.</p> <p>- Durante el plenario se ha establecido con claridad que el acusado R, en compañía de otras personas —AL y B—, se encontraban por inmediaciones del Skate Park de la Urbanización La Rinconada de la ciudad de Juliaca, es así que interceptaron y agredieron físicamente a los agraviados C y A, con la finalidad de sustraerle sus bienes, para finalmente darse a la fuga, lo que no se concretó, pues fueron interceptados por los Agentes de Serenazgo y efectivos policiales, es así que ello se corrobora: Con el Acta de Intervención Policial, de fecha diecinueve de diciembre de 2017, el Acta de Registro Personal de fecha 19 de diciembre de 2017 en que se advierte que al acusado R, se le encontró: Un (01) billete de cincuenta soles — B7311162C; Una (01) casaca de cuero color azul marca THE CULT; un (01) celular Samsung de color blanco — IMEI N° 357617084798735; una (01) billetera negra marca Sata; un (01) audífono marca Samsung color blanco; un (01) cargador marca Ewttto, color negro; una (01) billetera de cuero color café. Corroborado con el Acta de Incautación de fecha 19 de diciembre de 2017. Corroborado además con el Acta de Reconocimiento en Rueda de fecha 19 de noviembre de 2017.</p> <p>- En consecuencia, con las declaraciones de los testigos C, A; y, las documentales consistentes el Acta de Intervención Policial, Acta de Registro Personal, Acta de Incautación y Acta de Reconocimiento en Rueda, queda fehacientemente acreditado la intervención del acusado R, en los hechos materia de juzgamiento.</p> <p>De todo lo expuesto, del examen conjunto de las pruebas actuadas en el plenario, este Juzgado Colegiado concluye que el acusado R, se apoderó momentáneamente del equipo celular marca Samsung de color blanco con IMEI N° 357617084798735; una casaca de cuero color azul marca The Cult; y una billetera color marrón en cuyo interior había un billete de cincuenta soles con número de serie B7311162C, bienes propiedad de C y A, durante la noche y con el concurso de más de dos personas, mediando violencia pues se ocasionaron lesiones a los agraviados; así también concluimos que existe responsabilidad penal del acusado R.</p> <p>ALEGATOS DE LA PARTE APELANTE (R).</p> <p>1.2.- La defensa del apelante, luego de ratificarse en su recurso, en audiencia de apelación ha solicitado que la sentencia apelada sea revocada o en su defecto sea declarada nula, en base a los siguientes argumentos:</p> <p>- No se ha efectuado la valoración de la prueba, por cuanto existe contradicciones entre el acta de intervención, el acta de reconocimiento en rueda y el acta de registro personal, los cuales se contradicen entre sí, de la valoración de la declaración del agraviado en la que se desprende que la casaca fue recuperado a una distancia</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p>	<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p>	<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>							
-----------------------	---	--	---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>de cinco metros del lugar de los hechos lo cual contradice con el acta de registro personal en la que se sostiene que fue encontrado en su poder y el mismo se contradice con la declaración de C en la que sostiene que faltaba la casaca y que la casaca fue encontrado a cinco metros de distancia el cual se corrobora con las pruebas documentales ofrecidos por el cual se corrobora con las pruebas documentales ofrecidos por el Fiscal, la sentencia carece de una debida motivación, por cuanto se omitió pronunciarse respecto a las inconsistencias documentales y testimoniales, no motiva respecto a las contradicciones solo se limitó a valorar las pruebas de cargo, por lo que hay una motivación incompleta, con lo que se vulnera el artículo 349° y que la sentencia contendrá, la motivación clara y lógica de cada uno de las circunstancias con indicación. del razonamiento que lo justifique, y que no hay motivación completa, sostiene que se vulnera el debido proceso y debida motivación, inciso y que en la sentencia no hay justificación solo se hace una mera enunciación del tipo penal con las circunstancias agravantes menos se desarrolla la vertiente subjetiva solo se basa a la vertiente objetiva, por lo que no se ha efectuado una correcta valoración de la prueba, por lo que hay inconsistencia en cuanto a las diligencias preliminares porque no hay reforzamiento factico y jurídico para inculpar a una persona que se le atribuye haber sustraído la casaca.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el expediente N° 073-2012 en el caso E y J, la que; en su fundamento noveno ha señalado de que debe tener una motivación clara y concreta y que la valoración de la prueba debe expresarse el razonamiento que la justifique, lo que no ha ocurrido por tratarse de resoluciones más importantes, además que el juez debe expresarse los fundamentos de derechos, pero en el caso de autos existe contradicciones en las documentales y testimoniales lo que acarrea la nulidad absoluta o que existe una inconsistencia. - A una persona se le debe sentenciar con pruebas suficientes, pero no con inconsistencias. Por lo que peticiono que se le absuelva a mi patrocinado, además que es aplicable el principio <i>indubio pro reo</i>. <p>POSICIÓN DEL SEÑOR FISCAL SUPERIOR. 1.3.- El señor Fiscal Superior, en su intervención ha señalado: Se sostiene que no habría valoración de pruebas, pero no se dice cuáles son las inconsistencia en diligencias preliminares, pero existe juez de garantías y que las inconsistencias puedo haberlo hecho valer en esa oportunidad, y que la parte acusada no ha valorado medios de prueba, asimismo la contradicción primordial seria respecto a la casaca y que el agraviado ha sostenido de que lo encontraron a más de cinco metros y que a policía y personal de serenazgo, es que los policías preguntas a los intervenidos y estos sostiene que debe estar por ahí, el cual no es un declaración del agraviado, en la sentencia no se ha fundamentado en jurisprudencia, el cual no es requisito, el certifica médico legal se sostiene que el agraviado ha sufrido lesiones, pero en las lesiones podrían ser a consecuencia del techo ocurrido en la casa de su suegro el cual se condice, y que existiría escoriación en labio superior y que desde la mañana él vendría libando licor todo el día y no se acuerda como es que apareció en la rinconada, por lo que, lo que ha sido debidamente valorado en la sentencia condenatoria, para la configuración del delito se usó la violencia el cual se encuentra demostrado y valorado en la sentencia, se acredita la sustracción ilegítima de la casaca y el celular el cual fue verificado y fue recuperado de ahí que se postuló por tentativa, debe tenerse en cuenta que la sentencia cumple con la debida motivación, la sentencia cumple con la debida motivación, si bien se cuestiona respecto a la contradicción de la casaca, al respecto se debe tomar en cuenta la casación N° 1840-2017 en la que se hace mención en la que se si bien existe contradicción eso no es para una absolución, sino que debe valorarse si tuvo o no el acacimiento de los hechos, por lo que peticona que la sentencia sea confirmada y la apelación declarada infundado.</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno.

LECTURA. La tabla 4, reveló que la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Derivándose de la Calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Evidencia el encabezamiento, el asunto, los aspectos del proceso y claridad; mientras que: la individualización del acusado no se identificó. Mientras que, en la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

<p>IV. MARCO NORMATIVO Y DOCTRINARIO.-</p> <p>2.1.- El Tribunal Constitucional ha precisado que <i>“uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, u.1 derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa”</i></p> <p>2.2.- El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se- deriven del caso; es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva; así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, inconstitucional. El mismo Tribunal Constitucional precisa que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve y concisa. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas <i>“garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”</i></p> <p>2.3.- Del delito de robo.- El delito es un hecho punible pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos protegidos, así tenemos: el patrimonio, la vida o salud - en el caso que medie violencia-, y la libertad de la persona - en el caso que medie amenaza-. Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.</p> <p>Tipo Objetivo.- En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona. Los elementos de la conducta prohibida del delito de robo, prevista en el artículo 188 del Código Penal, son los siguientes: apoderamiento ilegítimo, sustracción del bien mueble, ajeneidad, violencia o amenaza.</p> <p>a.- Apoderamiento ilegítimo.- El núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien actos dispositivos. Por tanto el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea; por ejemplo, el carterista que baja de un transporte público con la billetera de sil víctima, al abordar otro vehículo que va en sentido diferente al anterior está ingresando en apoderamiento del bien. La norma</p>	<p>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>penal dispone que el apoderamiento debe ser- ilegítimo, por tanto el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Aquí entra a tallar el tema del consentimiento de la víctima, pues si ésta asiente que el agente se lleve el bien ya no se configurará el delito, apoderando el consentimiento como un supuesto de atipicidad; así, por ejemplo: el alumno que permite que el profesor se lleve su código pues considera que le va a ser de utilidad.</p> <p>b.- Sustracción del bien.- En el delito de robo la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Ejemplo: el asaltante que le quita la bicicleta a la víctima, sacándolo del volante y montándose él en ella, pedaleando a velocidad para escapar.</p> <p>c.- Bien mueble.- La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de robo, bienes no necesariamente corpóreos. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal.</p>	<p>hecho concreto).No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de derecho</p>	<p>d.- Ajeneidad.- El bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno al agente. El concepto de ajeneidad tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al agente. Por tanto no son ajenas las <i>res nullius</i>, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las conchas en la orilla del mar), las <i>res derelictae</i> (cosas abandonadas por sus dueños) y las <i>res comunis omnium</i> (cosas de todos). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales).</p> <p>e.- Violencia o amenaza.- Este es el elemento que diferencia al delito de robo del de hurto. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo: atar, golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. En doctrina se considera que la violencia que se exige, para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebato de un reloj no implicaría robo sino hurto. La violencia física no necesariamente debe recaer sobre el sujeto pasivo, puede concurrir sobre cualquier otra persona. En cuanto a la amenaza ella es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. La amenaza implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al agente apoderarse del bien mueble. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave.</p> <p>Tipo subjetivo. En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. El</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y</i></p>					X						

	<p>llamado animus lucrandi. Siendo una especial intención el aprovecharse del bien debe estar presente en la finalidad del agente, pero no se requiere que se plasme en la realidad, así habrá delito de robo cuando el agente se llevó el televisor de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero por él.</p> <p>2.4.- La preexistencia del bien en el delito de robo.- En nuestra legislación penal es un requisito <i>sine qua non</i> para los delitos contra el patrimonio que antes de iniciar una causa judicial se acredite la preexistencia del bien mueble sustraído o apoderado. Es decir, el legislador ha incorporado como exigencia en los delitos contra el patrimonio que estos sean acreditados fehacientemente, ya que esta exigencia cumple una finalidad, y es que con ello se determine la materialidad del objeto, su valor económico, el daño causado y una posible reparación civil si es que la causa amerita verse en la vía penal al tratarse de un delito y no una falta (art. 444 del CP). Como es de apreciar, esta carga solo le corresponde a la víctima o al sujeto pasivo del delito que es afectado con la pérdida del objeto a través del delito. A esto cabe señalar que no siempre la víctima es el titular del objeto del delito, sino que a veces puede darse el caso en donde frente a un delito contra el patrimonio puede concurrir tanto la víctima como el directamente agraviado. Ahora, también es preciso mencionar que no siempre es suficiente probar la "preexistencia" de la cosa mueble, sino también resulta necesario demostrar que subyace un vínculo jurídico entre el objeto y la víctima (o perjudicado). Esto quiere decir que respecto a objetos adquiridos ilícitamente no es posible justificar un proceso penal puesto que la supuesta víctima nunca podrá acreditar la preexistencia y menos aún justificar un vínculo jurídico válido. La exigencia de la "preexistencia" ha sido constante en la legislación nacional. Así, podemos observar que en el inciso 1) del art. 201 Código Procesal Penal (2004) se señala: "<i>En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa sustraída del delito, con cualquier medio de prueba idóneo</i>".</p> <p>2.5.- La tentativa.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Código Penal, en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.</p> <p>2.6.- De los fines de la pena.- La imposición de la pena o medida de seguridad deberá responder a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. Sin embargo, el principio de necesidad se entenderá en el marco de la prevención y conforme a las instituciones que la desarrollan. Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, y) protección al condenado. Desde el punto de vista constitucional, los fines de la pena, tiene especial preferencia a los objetivos de resocialización (función preventiva especial). En efecto, la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado. De otro lado, la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. En ese sentido, las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.-</p>	<p><i>completas</i>). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3.1.- La defensa del acusado R, al postular su pretensión impugnatoria, ha señalado que solicita la revocatoria de la sentencia o en su defecto sea declarada nula. A pesar de la incongruencia en la formulación de la pretensión impugnatoria, optimizando el derecho de defensa del sentenciado, corresponde primero examinar si la sentencia apelada está incurso en causal de nulidad como sostiene el apelante. Al respecto, este colegiado considera lo siguiente:</p> <p>a.- En primer lugar, es pertinente dejar establecido que al examen de los autos, se verifica que la sentencia condenatoria emitida no está incurso en ninguna causal de nulidad absoluta o sustancial no advertida por el impugnante, que pueda lugar a la nulidad de oficio de la sentencia conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal; por lo que, en seguida corresponde examinar si los argumentos de nulidad que alega el apelante, constituyen razones suficientes para anular la sentencia apelada.</p> <p>b.- En la audiencia de apelación, el abogado defensor del sentenciado, argumentó que la sentencia carece de una debida motivación por cuanto se habría omitido pronunciarse respecto de las inconsistencias documentales y testimoniales, no se habría motivado respecto de tales contradicciones, limitándose a valorar las pruebas de cargo, por lo que, habría motivación incompleta, vulnerándose lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Penal, agregando que no se ha efectuado una correcta valoración de la prueba, con lo que se habría afectado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>c.- Lo alegado por la defensa del acusado respecto de los vicios de motivación de la sentencia, aparte que no son ciertas, no constituyen razones suficientes para declarar la nulidad de la sentencia y del juzgamiento realizado. Al respecto, debe tenerse presente lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 02-2014-CE-PJ, en la que se establece como regla general que si los órganos jurisdiccionales competentes para resolver los medios impugnatorios considera que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto, reservándose sólo para situaciones excepcionales su anulación, precisando que los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; esto es, los vicios de motivación insuficiente, incompleta o defectuosa, no constituyen causal de nulidad de la sentencia, debiendo el órgano revisor emitir pronunciamiento de fondo, subsanando de ser el caso tales defectos en la motivación. En ese sentido, lo argumentado por la defensa del acusado, como causales de nulidad de la sentencia, no pueden ser amparadas, por cuanto las inconsistencias o contradicciones que invoca son aparentes, como pasaremos a examinar enseguida, respondiendo a los fundamentos de la pretensión impugnatoria principal.</p> <p>3.3.- Pues bien, con relación a los agravios esgrimidos por la defensa del acusado R, en su recurso de apelación como fundamentos de su pretensión de revocatoria de la sentencia, el apelante señala que no está acreditado plenamente delito de robo agravado, por cuanto existiría contradicciones evidentes, notorias y consistentes en la valoración de la prueba: así, como primera contradicción señala que el acta de registro personal y acta de incautación señalan que se encontró en poder de R, una casaca de cuero azul marca The Cult, una billetera conteniendo en su interior 50 soles y un celular marca Samsung color blanco, sin embargo, el propietario de los mismos, el agraviado C habría declarado que su casaca lo recuperó a cinco metros del lugar de los hechos, no sindicando que se encontraba en poder del acusado; como segunda contradicción señala que en el acta de reconocimiento en rueda el agraviado C, habría indicado que e! primero que le atacó fue AL, quien le quitó el celular, lo que difiere según el apelante, con el acta de incautación y acta de registro personal, en los que se describe que dichos</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</i></p>				X								

	<p>bienes se encontraron en poder de R, además, el acta de registro personal habría sido obtenido mediante, coacción por parte del personal policial, lo que., se evidenciaría con el certificado médico legal practicado al acusado, corroborado con la declaración del agraviado A, quien habría declarado que en ningún momento repelieron la fuerza ni golpearon a los agresores y que estos estaban sobrios. Respectos de estas presuntas contradicciones, este colegiado considera que son tales, por los fundamentos siguientes:</p> <p>a.- Es un hecho probado en el juicio oral que el día y hora en que ocurrió el robo materia de juzgamiento (19 de setiembre del 2017 a horas 01:00 a.m.) al agraviado C le sustrajeron una casaca, una billetera con 50 soles y un celular Samsung color blanco; así lo ha declarado dicho agraviado en la etapa policial así como en el juicio oral; así también han declarado los otros agraviados A y la menor AD, quienes han indicado que a su amigo C les han sustraído su casaca, su billetera y su celular que luego lo habría recuperado por completo gracias a la intervención del personal policial. Tales versiones son concordantes con el acta de registro personal al acusado R a quien se le encontró dichos bienes que han sido incautados según acta.</p> <p>b.- El acusado R, no niega haber estado en el lugar de los hechos ni niega haber sido intervenido por la policía teniendo en su poder la billetera y el celular de propiedad del agraviado C; lo único que indica <i>-como una supuesta contradicción probatoria-</i> es de que no se le habría encontrado en su poder la casaca, por cuanto el mismo agraviado habría indicado que dicha casaca se encontró a cinco metros del lugar de los hechos. Al respecto, el indicado agraviado C en su declaración policial afirmó lo siguiente: <i>"(...) la policía llegó a atrapar a tres de los asaltantes, justamente, entre ellos, a los dos que se llevaron mis pertenencias, quienes cuando los vi, estaban reducidos tirados en el piso y entre estos dos sujetos que vestían una polera roja y el otro una polera blanca, se encontraban también en el piso mi celular y mi billetera con todo y su contenido, tal cual se lo habían llevado, en ese momento yo dije a los policías falta mi casaca", por lo que los policías les preguntaron a los intervenidos y estos dijeron que debía estar tirada por algún lugar, seguidamente una de las agentes de serenazgo me acompañó a buscar mi casaca, encontrándola a unos cinco metros del lugar en el que nos había asaltado</i>". Como es de apreciar, son los policías quienes preguntaron a los intervenidos dónde estaba la casaca, a lo que los intervenidos -entre ellos el acusado- habrían indicado que <i>"debía estar tirada por algún lugar"</i>, es decir, el acusado lo habría tirado donde se encontró la indicada casaca, lo que implica que tenía dominio del hecho en el apoderamiento ilegítimo del indicado bien que se interrumpió no por desistimiento voluntario del acusado sino por la acción efectiva de la autoridad policial; además, debe tenerse en cuenta que si al acusado R se le encontró el celular y la billetera lo que no es negado por éste, es lógico inferir que también lo tenía la casaca que este mismo acusado la habría tirado al verse perseguido por la policía. Además, en el supuesto que la casaca no se encontró en poder del acusado, no varía la configuración del delito materia de juzgamiento, por cuanto igual se le encontró en su poder los demás bienes de propiedad de C, cuyo valor no tiene ninguna incidencia en el tipo penal, tratándose del delito de robo en la que ha mediado violencia, agravado en que se ejecutó de noche y con intervención de más de dos personas, extremos que se encuentran debidamente acreditados.</p> <p>c.- Respecto de la segunda contradicción indicada por el apelante, debe tenerse en cuenta que el delito ha sido cometido por varios sujetos y en coautoría, lo que implica que todos tuvieron el dominio del hecho y cumplieron distintos roles; es así que no tiene relevancia que en el acta de reconocimiento de rueda el agraviado C haya indicado que AL, es quien le quitó el celular, para luego encontrar dicho equipo celular en poder del acusado conforme reza el acta de incautación y acta de registro personal. Debe tenerse en cuenta que el acusado, conjuntamente con los adolescentes intervenidos y otros sujetos que se dieron a la fuga actuaron en concierto con la misma determinación criminal, esto es, sustraer y apoderarse ilegítimamente de los bienes de</p>	<p><i>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los agraviados, utilizando para tal efecto la violencia que se verifica de los certificados médicos legales practicados a los agraviados que obran a folios 9 y 10, donde se describen las lesiones que han sufrido como consecuencia de los actos de violencia ejercidos por el acusado y sus acompañantes, sobre los agraviados.</p> <p>d.- De otro lado, no es creíble que el acusado haya sido víctima de coacción por parte del personal policial para suscribir el acta de registro personal, como pretende afirmar en su escrito de apelación, dado que el contenido del referido acta de registro personal y acta de incautación está debidamente corroborado con la declaración de los agraviados, quienes uniformemente han declarado que han sido auxiliados por el personal de serenazgo y la policía nacional; así C en la etapa policial afirmó que <i>"fue en ese momento, cuando estos se escapaban que llegó el serenazgo con los policías quienes empezaron a perseguirlos igual que nosotros. La policía llegó a atraparlos a tres de los asaltantes, justamente entre ellos, a los dos que se llevaron mis pertenencias, quienes cuando los vi, estaban reducidos tirados en el piso y entre estos dos sujetos que vestían una polera roja y el otro polera blanca, se encontraban también en el piso mi celular y mi billetera con todo y su contenido, tal cual se habían llevado"</i>; en igual sentido han declarado el agraviado A y la menor AD, por lo que, el acusado no puede afirmar que dichos documentos han sido obtenidos bajo coacción del personal policial; siendo que las lesiones descritas en el certificado médico legal de folios 17 del expediente judicial, consisten en excoriaciones en la pirámide nasal y, excoriación y equimosis en el labio superior izquierdo, aparte de una herida en palma de mano derecha con sangre seca, los cuales no pueden corresponder a la agresión policial; por el contrario, no es cierto que los agraviados hayan declarado que no han opuesto resistencia; así, el agraviado A en su declaración policial indicó que <i>"yo también trataba de defenderme de los agresores"</i>, lo que implica que sí existió resistencia a la agresión por parte de los agraviados; además, el acusado declaró que aquél día participó en el techamiento donde su suegra y como indicó el Fiscal Superior, tales lesiones pueden haberse ocasionado en dicha labor.</p> <p>e.- En definitiva, no se advierte contradicciones en las pruebas y valoración probatoria como pretende sostener el apelante, haciendo presente que las pretendidas contradicciones son aparentes, que en ningún caso inciden en la acreditación de los hechos que configuran el delito de robo agravado perpetrado y frustrado por acción oportuna de la policía y personal de serenazgo que auxilió eficazmente a los agraviados, logrando aprehender a los autores y recuperando los bienes sustraídos. Además, se encuentra acreditado los agravantes, al haber intervenido en el ilícito penal sin consumarlo, más de dos personas y durante la noche.</p> <p>3.4.- Otro aspecto cuestionado como error de hecho de la sentencia apelada, está referido a que no habría el acusado actuado con dolo, esto es, con conciencia y voluntad de desapoderar a la víctima de sus bienes muebles; agregando que el Ministerio Público habría omitido realizar el examen de dosaje etílico al acusado, quien habría actuado en estado de ebriedad (con grave alteración de la conciencia), lo que constituiría una eximente o atenuación de la pena. Al respecto, este colegiado considera:</p> <p>a.- La prueba de una eximente o circunstancias de atenuación, corresponde a quien lo alega, en este caso al acusado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, indicando el apelante que el Ministerio Público debió ordenar el examen de dosaje etílico al acusado. Por su puesto, que tal razonamiento es inconsistente, por cuanto corresponde probar al titular de la acción penal los elementos configurativos del delito, en tanto que al acusado le incumbe probar la no configuración del delito o la concurrencia de las causas que eximen o atenúan su responsabilidad penal.</p> <p>b.- El acusado declaró en el juicio oral indicando que no se acuerda nada, refiere que estaba ebrio y habría sido intervenido en un parque "medio dormido", agregando que ha sido llevado a dicho lugar</p>	<p>la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>a.- La prueba de una eximente o circunstancias de atenuación, corresponde a quien lo alega, en este caso al acusado, lo que no ha ocurrido en el presente caso, indicando el apelante que el Ministerio Público debió ordenar el examen de dosaje etílico al acusado. Por su puesto, que tal razonamiento es inconsistente, por cuanto corresponde probar al titular de la acción penal los elementos configurativos del delito, en tanto que al acusado le incumbe probar la no configuración del delito o la concurrencia de las causas que eximen o atenúan su responsabilidad penal.</p> <p>b.- El acusado declaró en el juicio oral indicando que no se acuerda nada, refiere que estaba ebrio y habría sido intervenido en un parque "medio dormido", agregando que ha sido llevado a dicho lugar</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones</i></p>			X		

<p>por su sobrino y "estaba bien mareado"; igualmente en audiencia de apelación, afirmó que estaba en estado de ebriedad. Al respecto, lo afirmado por el acusado no está corroborado con ninguna prueba, siendo únicamente un argumento de defensa que no resulta creíble, dado que, de las diligencias preliminares realizadas por la policía no se deja constancia que el acusado se encontraba en estado de ebriedad o con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas; además, el día 19 de diciembre del 2017, a horas 08:17 el indicado acusado ha sido examinado por el médico legista conforme el certificado médico legal de folios del expediente judicial, en la que no se describe que el acusado presenta síntomas de ebriedad.</p> <p>c.- No solo ello, ninguno de los agraviados que han declarado preliminarmente y en el plenario, han afirmado que el acusado estaba con síntomas de alcohol. Si bien, el estado de ebriedad en algunos casos puede funcionar como eximente o atenuante de la responsabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 20 inciso 1 y 21 del Código Penal, empero, en el presente caso, tal estado de alteración de la conciencia no está probado, siendo que su probanza incumbía al acusado.</p> <p>3.5.- Asimismo, el apelante afirma en su recurso que no se habría logrado demostrar ni vincular la violencia e intimidación que R hubiera empleado contra los agraviados, máxime que no se habría encontrado armas ni objetos punzocortantes con los cuales hubiera logrado intimidar, por lo que habría ausencia de elementos constitutivos del tipo penal. Al respecto, este Colegiado considera que tal argumento tampoco es válido, dado que está acreditado fehacientemente que el acusado y sus acompañantes, han actuado con violencia lo que se acredita con los certificados médico legales practicados a los agraviados, los cuales a su vez están corroborados con las declaraciones de los mismos, quienes en etapa policial y en el plenario han narrado con detalle las circunstancias en que han sido atacados, agredidos y reducidos por los agresores, incluso los agraviados señalan que primero lo atacaron a la menor AD a quien le tenía en el piso, con lo que se infiere que los agresores no han tenido reparo la condición de mujer y menor de edad. Si bien el acusado y sus acompañantes no utilizaron armas u objetos punzocortantes para cometer el delito; empero, ello no significa que no se haya ejercido violencia y coacción sobre los agraviados, por la superioridad numérica que tuvieron, debiendo tenerse presente tales circunstancias al momento de graduar la pena.</p> <p>3.6.- En consecuencia, se puede concluir que los argumentos esgrimidos por el apelante, como fundamentos de la revocatoria de la sentencia, son infundados, haciendo presente que, con las pruebas actuadas en el plenario, se ha acreditado con certeza que el acusado es responsable, a título de coautor del delito imputado, lo que ha sido adecuadamente dilucidado en la sentencia apelada.</p> <p>3.7.- Sin perjuicio de lo expuesto, la sentencia ha incurrido en defectuosa motivación en cuanto a la aplicación de la pena y su individualización, lo que no constituye causal de nulidad, corresponde subsanarlo como órgano revisor, teniendo presente los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y humanización de las penas.</p> <p>3.8.- El texto del artículo 188 y 189 del Código Penal -delito de robo agravado- vigente al 19 de diciembre del 2017, establecía una pena privativa de la libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años, habiendo el representante del Ministerio Público solicitado se aplique al acusado la pena de 10 años de pena privativa de la libertad, lo que ha sido acogido en la sentencia apelada, teniendo en cuenta el artículo 16 del Código Penal, que regula la tentativa.</p> <p>3.9.- El principio de proporcionalidad o de exceso es limitador del "ius puniendi" para evitar que las medidas punitivas impuestas sean un medio desproporcionadamente grave en comparación con su utilidad preventiva. No basta que la</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pena sea el resultado de un proceso debido, pues dada su naturaleza innegable de carácter afflictivo, debe ser adecuada a los fines preventivos de la pena, por ello se acude al principio de proporcionalidad como vía indispensable para alcanzar una ponderación adecuada. En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e individualizar la pena exige tener en consideración los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; siendo que en el primero, se prevén las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella depende, mientras que en el segundo, se contempla los factores de medición o graduación de la pena, a los que se recurre ateniendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatoria de la responsabilidad.</p> <p>3.10.- En el presente caso, si-bien-en-la-sentencia se aplica el segundo párrafo del artículo 16 del Código Penal, que autoriza al juez disminuir prudencialmente la pena en caso de tentativa, fijando la pena en diez años de pena privativa de la libertad, como ha solicitado el Ministerio Público; empero, el colegiado juzgador, no ha tenido en cuenta lo siguiente:</p> <p>a.- El acusado y sus acompañantes, no han usado armas o elementos punzocortantes que hayan puesto mayor riesgo a los bienes jurídicos protegidos (la vida, la integridad física y patrimonio de los agraviados), lo que se evidencia de las pruebas actuadas, dado que la violencia ejercida sobre los agraviados ha sido patadas y puñetes; así en los certificados médico legales de folios 9 y 10 se indica que <i>"lesiones sin compromiso de vida"</i>.</p> <p>b.- Se trataría de pandillaje pernicioso toda vez que se ha identificado que en el evento criminal han participado dos adolescentes llamados B y AL: es decir, el acusado ha actuado en coautoría con adolescentes, no habiéndose demostrado en autos que dichos adolescentes hayan sido utilizados para cometer el delito. Debe tomarse en cuenta la propia edad del acusado (21 años) que si bien no aplica como atenuante privilegiada por la naturaleza del delito cometido, pero debe ser tomado en cuenta estando a lo dispuesto por el artículo 46 numeral 1 literal h), por cuanto la edad del acusado habría influido en la conducta punible al concertar con adolescentes.</p> <p>c.- A lo anterior se añade que el acusado es primario en la comisión del delito, con grado de instrucción secundaria incompleta, de extracción campesina, dedicada a labores de obrero como indicó en la audiencia de apelación, apareciendo que ha sufrido de carencias sociales.</p> <p>3.11.- Teniendo en cuenta los aspectos referidos, la pena de 10 años de privación de la libertad, impuesto al acusado, no guarda proporcionalidad al hecho cometido y a la intensidad del daño ocasionado a los bienes jurídicos protegidos, considerando este colegiado que debe reducirse aún más, debiendo imponérsele la pena de 5 años de privativa de la libertad, con lo que se cumplirá los fines de la pena señalados en el numeral 2.6. de la presente resolución.</p>	<p>perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno.

LECTURA. La tabla 5, reveló que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy alta. Derivándose de la calidad de la motivación de los hechos, de derecho, de la pena, y de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, alta y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y la claridad; mientras que: las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se identificaron.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena; se encontraron los 4 de los parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad, mientras que: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado no se cumplen. Por último, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad; mientras que: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores no se identificó.

TABLA 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el proceso de robo agravado, con énfasis en la calidad del principio de correlación y la descripción de la decisión en el expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno – Cañete, 2023.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión					Calidad de la parte Resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	(1-2)	(3-4)	(5-6)	(7-8)	(9-10)
Aplicación del principio de correlación	<p>IV. DECISIÓN Por tales fundamentos, los magistrados integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la provincia de San Román - Juliaca; por unanimidad:</p> <p>RESUELVEN:</p> <p>PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por L, abogado defensor de R, por escrito de folios 124 del cuaderno de debates.</p> <p>SEGUNDO.- CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria N° 88-2018 contenida en la resolución número 09 de fecha 20 de agosto de 2018 de folios 96 a 115 del cuaderno de debates, que decide condenar al acusado R, como coautor de la comisión del delito Contra el Patrimonio, en su modalidad de robo en su forma de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en los</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). SI cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple,</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X					9	

Descripción de la decisión	<p>incisos 2) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, teniendo como tipo base el artículo 188° del mismo Código Penal, concordante con el artículo 16 del mismo código sustantivo, en agravio de C y A; fijando por concepto de reparación civil la suma de mil cuatrocientos soles que deberá pagar el sentenciado R a razón de setecientos soles a cada uno de los agraviados.</p> <p>TERCERO.- REVOCAR la misma sentencia en el extremo que impone diez años de pena privativa de la libertad efectiva al encausado R, y REFORMÁNDOLA, IMPONER al indicado acusado a CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, cuyo cómputo se iniciará desde el 19 de diciembre del 2017 (fecha en que ha sido detenido y luego internado en el Establecimiento Penitenciario de Juliaca por habersele dictado prisión preventiva), por tanto, con el descuento de la carcelería que viene cumpliendo el sentenciado, la pena impuesta vencerá el 18 de diciembre del 2022, debiendo hacer las comunicaciones en ese sentido; confirmándose la misma sentencia en todo lo demás que contiene.</p> <p>CUARTO.- DEVOLVER, la presente causa al juzgado de origen, una vez quede firme la presente resolución. Tómese Razón y Hágase Saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X						
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del expediente N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Puno.

LECTURA. La tabla 6, reveló que la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la Calidad de la aplicación del Principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del Principio de correlación, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia y la claridad, pero el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio no se logró identificar. Por otro lado, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados y la claridad respectivamente.

ANEXO 6: DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio la autora del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL PROCESO DE ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 03551-2017-84-2111-JR-PE-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – CAÑETE. 2021 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento.

Cañete, Enero de 2023.



Tesista: Yaneth Quispe Quispe.
Código de estudiante: 6903141002
DNI N° 43691411



Tesis_Yaneth Quispe_ Robo agravado

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo